

423

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTA DE DERECHO

MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA
O.M.C. Y CASOS RELEVANTES

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

HUMBERTO LEÓN FREGOSO

DIRECTOR DE TESIS:
DOCTOR RUPERTO PATIÑO MANFFER

MEXICO, D.F., 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
PRESENTE**

EL Sr. HUBERTO LEÓN FREGOSO, inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA O.M.C. Y CASOS RELEVANTES", dirigida por el Dr. Ruperto Patiño Manffer, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción 11 del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28, del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Lic. En Derecho del Sr. León Fregoso.

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, 26 de julio de 2002.**

**DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA
DIRECTORA DEL SEMINARIO.**

Nota: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

**Es mejor enviar mercancías
que soldados a través
de las fronteras.**
Frank W. Swacker

Señor, esto no es sino el principio,
estoy en el camino que juntos elegimos.

A mis padres Humberto y Graciela, su ejemplo
es y será el motor en mi vida.

A mis hermanos Ricardo y Eli con aprecio.

A Helena con quien escribo nuestra historia
a cada instante.

Al Ing. Ernesto Renner, pues parte de
todo es esto fue Usted.

**Con agradecimiento, al Dr. Ruperto Palíño Manffer,
por su apoyo para la elaboración de esta tesis.**

INDICE

INTRODUCCIÓN

7

CAPITULO I

Derecho Comercial Internacional y el Sistema de Solución de Controversias en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y la Organización Mundial de Comercio de 1948 a 1995.

1. Antecedentes	10
1.1. Bretton Woods y la Carta de la Habana	11
1.2. La negociación del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio	14
1.3. Protocolo de Aplicación provisional	16
1.4. Sistema de Solución de Controversias del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio	19
1.5. Evolución del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 a 1979	29
1.6. Aumento progresivo y rápida implementación de los procedimientos de solución de controversias del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.	31

CAPITULO II

La Ronda Uruguay y la Creación de la Organización Mundial de Comercio.

2. La Ronda Uruguay	33
2.1. Algunas áreas de problema del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 del sistema de solución de controversias.	36
2.2. La Organización Mundial de Comercio.	38
2.3. Solución de controversias en la Organización Mundial de Comercio	42
2.4. Órgano de Solución de Diferencias	44
2.5. Entendimiento de Solución de Diferencias	46
2.6. Mayor uso del Entendimiento de Solución de Diferencias por países menos desarrollados.	47

CAPITULO III

El Entendimiento de solución de Controversias de la Organización Mundial de Comercio.

3. Jurisdicción	50
3.1. Aplicación simultanea de acuerdos diferentes	51
3.1.1. Medidas Gubernamentales, Locales y Regionales	52
3.1.2. Medidas discrecionales	54
3.1.3. Agotamiento de Instancias Locales	55
3.2. El procedimiento del Grupo Especial	56
3.2.1. Consultas	58
3.2.1.1. Elementos temporales	59

3.2.1.2.	Confidencialidad	60
3.2.1.3.	Terceras Partes	61
3.2.2.	Buenos Oficios Conciliación y Mediación	62
3.2.3.	Petición de un Grupo Especial	63
3.2.4	Forma y Contenido	65
3.2.5	Establecimiento de un Grupo Especial	66
3.2.6	Composición de los Grupos Especiales	67
3.2.7	Funciones de los Grupos Especiales	68
3.2.8	Información confidencial y revisión de la información	71
3.2.9	Sometimiento del primer escrito	71
3.2.10	Primera reunión del Grupo Especial	72
3.2.11	Segunda comunicación escrita y segunda reunión del Grupo Especial	74
3.2.12	Etapa intermedia de reexamen	75
3.2.13	Reclamaciones no violatorias y reclamaciones que impliquen otras situaciones	76
3.3	Órgano de Apelación	78
3.3.1	Reglas del Órgano de Apelación	79
3.3.2	Comienzo de una apelación	80
3.3.3	Expediente en la apelación	84
3.3.4	Audiencia	85
3.3.5	Terminación de la apelación	86
3.3.6	Límites impuestos por el Entendimiento de Solución de Diferencias	87
3.3.7	Límites impuestos por el Órgano de Apelación	88
3.4	Adopción e implementación de los reportes	89
3.4.1	Periodo razonable de tiempo	90
3.4.2	Disputas con relación a la implementación.	91
3.4.3	Vigilancia por parte del Órgano de Solución de Diferencias.	92

CAPITULO IV

Casos Relevantes presentados ante el órgano de Solución de Controversias.

4.1	Grupo especial presentado por Estados Unidos de América respecto a medidas que afectan los servicios de telecomunicaciones por parte del gobierno de México.	95
4.2	Investigación sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructuosa procedente de los Estados Unidos de América.	99
4.3	El caso del cemento Pórtland gris procedente de México, medida antidumping del Guatemala.	105
CONCLUSIONES		108
BIBLIOGRAFÍA		119
ANEXO I Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.		122
ANEXO II Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.		153

INTRODUCCIÓN

El Comercio Exterior de México tiene su origen a partir del año de 1986, con su Ingreso al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. A raíz de lo anterior y con la subsiguiente creación de la Organización Mundial de Comercio, nuestro país ha tomado un papel protagónico, ya que cuenta al día de hoy con el mayor número de tratados comerciales en el ámbito mundial. Destaca además, que buena parte de los ingresos nacionales, tienen su origen en el Comercio Exterior siendo nuestro principal socio comercial los Estados Unidos de América con el que mantenemos aproximadamente el ochenta por ciento.

Asimismo, con el fenómeno de la globalización, el mundo se ha convertido en un mercado global, en el que resulta fundamental contar con los mecanismos adecuados para la solución de las disputas comerciales que se presenten entre los diferentes países.

Es importante destacar el hecho de la relevancia que a últimas fechas ha tomado la resolución de controversias fuera de los tribunales nacionales, ya que las partes comienzan a considerar una serie instancias alternativas y en lo particular, este trabajo se enfoca al mecanismo instaurado por la Organización Mundial de Comercio.

Con la presente investigación se pretende desarrollar el tema concerniente a los mecanismos de solución de controversias comerciales en la Organización Mundial de Comercio, para lo cual se tiene como punto de partida

la creación del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, mismo que durante sus 47 años de vida y 8 rondas de negociaciones, desarrolló un mecanismo de solución de controversias que a lo largo del tiempo se adaptó a las diversas necesidades de los países miembros, pero que sin embargo, no logró cumplir satisfactoriamente dicha labor, ya que tenía como principal problemática el hecho de que la implementación de los reportes del grupo especial podían ser bloqueados fácilmente por el miembro afectado.

En el capítulo segundo nos ocuparemos de la última Ronda¹ de negociaciones del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, mejor conocida como Ronda Uruguay, de la cual tras ocho años de negociaciones da origen a la Organización Mundial de Comercio, misma que contemplaba un nuevo mecanismo de solución de controversias el cual operaría respecto a las diferencias surgidas entre los países miembros derivadas de los diversos acuerdos comerciales contemplados en el entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

En el tercer capítulo, se analizará el marco jurídico para la solución de controversias de la Organización Mundial de Comercio, para la cual habremos de considerar dos etapas, la primera de ellas es el procedimiento ante el grupo especial y por otro lado el procedimiento ante el denominado, Órgano Permanente de Apelación.

¹ De acuerdo a Ray August, se entiende por ronda a la reunión de los miembros contratantes del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio para participar en las negociaciones multilaterales de comercio. *International Business Law, text, cases and readings, Second Edition*, Prentice Hall, U.S.A., 1998, p. 322.

En cuanto al capítulo cuarto, mostraremos tres ejemplos en los que ha participado nuestro país y en los que se podrá apreciar la aplicación del procedimiento de solución de diferencias de una manera más clara.

CAPITULO I

Derecho comercial internacional y el sistema de solución de controversias en Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio/ Organización Mundial de Comercio de 1948 a 1995

1 ANTECEDENTES.

Hacia finales del siglo XIX el sistema de comercio internacional se basaba principalmente en las diversas legislaciones nacionales y en acuerdos comerciales bilaterales conocidos también como tratados de amistad, comercio y navegación².

Este sistema se colapso con la primera guerra mundial, misma que trajo como consecuencia que los diversos estados tomaran una actitud proteccionista respecto al exterior, así como inestabilidad en sus divisas durante el periodo de guerra.

Algunos años después y ya durante el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial, los líderes aliados comenzaban a planear el mundo de la posguerra en el que, ellos buscarían que el mismo no se caracterizara por el aislamiento económico que había marcado los años previos a la guerra, particularmente la década de los treinta en la que para algunos se contribuyó a profundizar la conocida gran depresión y el preámbulo para la siguiente guerra.

² Malanczuk Peter, Akerhurst's Modern Introduction to International Law, séptima edición, editorial Routledge, U.S.A, 1998, p. 223

La carta del Atlántico de 1941 prepararía el establecimiento de un orden económico liberal internacional, dicha idea apoyada principalmente por los Estados Unidos de América y el Reino Unido que pretendían acrecentar el comercio internacional sobre la base de un acceso a los mercados en igualdad de circunstancias. Asimismo, cabe destacar el discurso pronunciado por el subsecretario de estado de los Estados Unidos de América, Sumner Wells el cual dejaba ver la notoria intención de este país de buscar la apertura comercial:

"Las naciones han favorecido más que evitado discriminaciones de carácter económico y levantado barreras al comercio con completo descuido a los efectos dañinos al comercio y a la forma de vida de otras personas, e irónicamente, con similar descuido de los efectos dañinos en su propio comercio de exportación.

*La miseria resultante, perplejidad y resentimiento, junto con otras igual de perjudicadas causas, prepararon el camino para el nacimiento de esas dictaduras que han sumergido a casi todo el mundo en una guerra."*³

1.1 BRETTON WOODS Y LA CARTA DE LA HABANA.

La preocupación económica eventualmente se consumó con la afamada conferencia del mes de julio de 1944 en Bretton Woods, New Hampshire en los Estados Unidos de Norteamérica, en la cual los dos principales objetivos de la conferencia fueron, primero, el avance en la reducción de aranceles y otras barreras al comercio internacional y segundo, la creación de un sistema económico global para minimizar los conflictos económicos entre países, que al menos en parte, fueron responsables del estallido de la segunda guerra mundial.

³ Palmeter David, Dispute Settlement in the World Trade Organization, primera edición, editorial Kluwer Law International, U.S.A., p.1

La conferencia dio paso a la creación de tres instituciones económicas internacionales básicas que regularían el dinero y el comercio:

- El Fondo Monetario Internacional⁴.
- El Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo⁵, mejor conocido como el "Banco Mundial".
- El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Cabe destacar que en dicha conferencia no se negoció un acuerdo relativo a comercio, situación que se debió probablemente a que a Bretton Woods acudieron representantes de los ministerios de finanzas y no representantes de los ministerios de comercio.

La filosofía fundamental del sistema fue la teoría de la ventaja comparativa, misma que fue desarrollada por los economistas británicos David Ricardo y John Stuart Mill al aplicar la teoría del mercado de Adam Smith a las transacciones internacionales. Esta asume que el comercio internacional liberalizado y la correspondiente división internacional del trabajo crea beneficios para las economías de los países participantes. En pocas palabras, el orden económico internacional previsto en el sistema de Bretton Woods vislumbraba acceso a mercados y la reducción de barreras al comercio

⁴ Entre las metas del Fondo Monetario Internacional se encontraban "el facilitar la expansión y el crecimiento balanceado del comercio internacional y el disminuir la duración y el desequilibrio en las balanzas internacionales de pagos de los miembros", Ralph H. Folsom y otros, *International Business Transactions*, Ralph H. Folsom, y otros, Fifth edition, ed. West Publishing Co.; U.S.A, 1996, p. 184

⁵ El Banco Mundial tiene entre sus funciones "el promover el desarrollo de los estados, facilitando fondos y promoviendo las inversiones de capitales extranjeros", Seara Vázquez Modesto, *Derecho Internacional Público*, sexta edición, ed. Porrúa, México, 1997, p. 160

Internacional y transacciones monetarias como los principales Instrumentos para promover un alto nivel de empleo, para incrementar el ingreso y para optimizar el uso de los factores de la producción⁶. Lo anterior se complementó con la meta de estabilidad monetaria como una precondition para el crecimiento económico. Asimismo, con el principio de no discriminación se pretendía una optima distribución de los recursos y la prevención para evitar la distorsión de la competencia que resultare de una posición privilegiada de ciertos estados. Sin embargo, estos principios liberales frecuentemente entraban en conflicto con la igualdad soberana de los estados y su libertad para determinar las políticas económicas y prioridades.

Ahora bien, es importante destacar que los países comunistas se negaron a unirse a un buen número de las instituciones creadas en Bretton Woods, bajo el argumento de que las mismas se basaban en una filosofía capitalista.

En cuanto a los países en proceso de desarrollo, que inicialmente criticaron lo insensibles de estas instituciones respecto a la pobreza y los problemas de desarrollo económico en el llamado tercer mundo, gradualmente participaron y comenzaron a jugar un importante papel en esas organizaciones que operaban bajo el principio de "Un estado, Un voto".

A principios del mes de diciembre de 1945, se presentó una propuesta para la creación de la Organización Internacional de Comercio misma que atendería todo lo relacionado con el comercio de bienes, dicha organización

⁶ Malanczuk Peter.- Akerhurst's Modern Introduction to International Law. Op. Cit., p. 224

tuvo su fundamento en la que se conoció como "la carta de la Habana" de 1948, sin embargo, todavía no era el momento para tan ambiciosa propuesta y al contrario dos años después el seis de diciembre de 1950, el congreso de los Estados Unidos, al temer que los intereses americanos se verían limitados en los aspectos de comercio internacional, rechazaron la aceptación de la citada carta, por lo que nunca entro en vigor.

Sin embargo, una pequeña parte de la Organización Internacional de Comercio sobrevivió, era conocido como el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, mismo que estuvo vigente por cuarenta y siete años y que fue reemplazado por la Organización Mundial de Comercio, el primero de enero de 1995.

1.2 LA NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO.

A la par de la negociación de la Organización Internacional de Comercio, se buscaba por los gobiernos la reducción de los aranceles y otras restricciones al comercio de una manera más rápida y eficiente, de lo cual surge el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, mismo que estaría diseñado para operar auspiciado por la Organización Internacional de Comercio

Dicho acuerdo, tuvo su origen por las negociaciones de un subcomité auspiciado por el comité preparatorio de la carta de la Organización Internacional de Comercio, mismas que se llevaron a cabo en los meses de

enero y febrero de 1947, en la ciudad de Lake Success, Nueva York las cuales dieron como resultado el proyecto inicial del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Una vez completado el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, del mes de abril y hasta octubre de 1947, los miembros del comité preparatorio condujeron una ronda de negociaciones sobre aranceles en el curso de los trabajos de la Organización Internacional de Comercio, en la oficina en Europa de las Naciones Unidas ubicada en Ginebra, Suiza. Esta se convirtió en la primera de ocho rondas de negociación del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, misma que produjo el "Acta final de Ginebra", consistente en el texto del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio elaborado en Lake Success y los compromisos de reducción arancelaria hechos por los veinticinco gobiernos que tomaron parte.

Asimismo se incluyó un "Protocolo de Aplicación Provisional", medida que tendría la finalidad de ser temporal pero que termino con parte fundamental para el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio durante sus 47 años de existencia.

El propósito del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, era establecer principios generales y reglas para la liberalización del comercio internacional sobre la base de un tratado multilateral, en el que se redujeran las barreras arancelarias y otras barreras al comercio y a través de la eliminación del trato discriminatorio entre estados en el comercio internacional.

1.3 PROTOCOLO DE APLICACIÓN PROVISIONAL.

La perspectiva hacia fuera de la Organización Internacional de Comercio, requería cambios en las legislaciones de varios de los gobiernos miembros y, en consecuencia, eventualmente una aprobación a las diversas reformas en sus variados sistemas constitucionales antes de que pudieran resultar efectivas.

Algunos gobiernos no quisieron esperar hasta que el proceso fuera completado, por lo que a finales del mes de octubre de 1947, ocho de ellos accedieron a aplicar el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio provisionalmente a partir del primero de enero de 1948.

Bajo los términos del protocolo de aplicación provisional, los ocho países acordaron aplicar completamente las partes I y III del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y en aplicar la parte II, "lo máximo posible en tanto no resultará inconsistente con la legislación existente"⁷.

La parte I, contenía únicamente dos artículos, relacionados con la no discriminación entre naciones competidoras, cláusula mejor conocida como: "de la nación mas favorecida" y el esquema de aranceles establecidos, recién negociado.

⁷ Palmetier David, *Dispute Settlement in the World Trade Organization*, primera edición, editorial Kluwer Law International, U.S.A., 1999, p. 3

La parte III, contenía artículos relacionados, en la gran mayoría, con aspectos administrativos. La sustancia del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la parte II, consistía del artículo III hasta el XXIII. Estos incluían medidas que cubrían trato nacional, antidumping y cuotas compensatorias, valuación de importaciones para propósitos aduanales, denominaciones de origen, cupos a la importación y exportación y sus limitantes, subsidios, empresas estatales comerciales, asistencia gubernamental para el desarrollo económico, medidas de emergencia en la importación de determinados productos, excepciones a las obligaciones del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en las que se incluían excepciones necesarias para proteger al hombre, plantas, vida animal, salud y seguridad, y excepciones con propósitos de seguridad nacional. Asimismo, la parte II, proveía el necesario acceso a mercados complemento a la parte I.

Juntas, la parte I y II, establecían la política básica acordada en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, para la liberalización del comercio la cual se basaba en:

- La preferencia a la protección arancelaria sobre otras formas de protección, tales como restricciones cuantitativas o cupos.
- Aparejado a lo anterior, abolición de todos los cupos.
- Aplicación de cupos solo excepcionalmente y solo con permiso multilateral.

- Aplicación de cláusula de la nación más favorecida, otorgada en principio a todos los miembros del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, sujeta a excepciones específicas.

La aplicación de la parte II, sobre el entendido que sus artículos solo se aplicarían siempre que no fueran en contra de la legislación local, creó lo que se conoció como los "grand father rights"⁸.

Consecuentemente, a los miembros protegidos por la cláusula descrita en el párrafo anterior, les fue permitido él continuar con la aplicación de medidas incongruentes al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio sin contravenir sus obligaciones sobre el acuerdo general. El artículo XXIX:2 del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio muestra lo temporal que la medida planteada tenía intención de ser, al estipularse lo siguiente:

"La parte dos de este acuerdo será suspendida el día en que la carta de la Habana entre en vigencia"

Lo anterior se esperaba ocurriera en muy poco tiempo, por lo que la incongruencia con las legislaciones locales no se esperaba que duraría por mucho tiempo.

Desafortunadamente ese día nunca llegó y lo anterior se debió a que la Carta de la Habana nunca entro en vigencia, por lo que el Acuerdo General

⁸ Grandfather clause, de acuerdo al diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas, la denomina como aquella cláusula de una ley por la que se excluye de ciertos efectos o restricciones previstos en la misma a las relaciones jurídicas anteriores a cierta fecha.

Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio en sus 47 años, fue aplicado sobre una base provisional.

1.4 SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO.

El Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio difiere de otros tratados económicos internacionales en que combina reglas de conducta en política comercial con detallados procedimientos multilaterales de solución de controversias.⁹

De acuerdo con el profesor John H. Jackson, "el naciente sistema de solución de controversias del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio reflejaba sus raíces en la diplomacia", ya que en efecto, el procedimiento inicialmente era referido como "conciliación"¹⁰, no tanto como de solución de controversias "ya que este debía únicamente apoyar a las partes a resolver sus diferencias a través de la negociación y los correspondientes compromisos".¹¹

Todo se inició con una queja en el verano de 1948 por una disputa entre los países bajos y Cuba, de la cual surgió la pregunta sobre si la obligación de

⁹ Wilker Jorge, Resolución de controversias comerciales en América del Norte, primera edición, ed. UNAM, México, 1997, p.20

¹⁰ La conciliación de acuerdo a Manuel Díez de Velasco, la podemos definir como la intervención en el arreglo de una diferencia internacional, de un órgano sin autoridad política propia que, gozando de la confianza de las partes en litigio, está encargado de examinar todos los aspectos del litigio y de proponer una solución que no es obligatoria para las partes.

Manuel Díez de Velasco, Instituciones de Derecho Internacional Público, undécima edición, ed. Tecnos, España, 1997, p. 740

¹¹ John H. Jackson, The Jurisprudence of Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio & the WTO, Ed. Cambridge University Press, United Kingdom, 2000, p. 120

la cláusula de la nación más favorecida contenida en el artículo I, aplicaría a impuestos consulares. El asunto se turnó al presidente del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el cual resolvió que artículo I° si aplicarla.

A partir de este incipiente comienzo de resoluciones del presidente, las disputas posteriores fueron referidas como grupos de trabajo, mismos que consistían en la parte quejosa, la parte sobre la que recaía la queja y cualesquiera otros que tuvieran un interés.

Eventualmente, la participación de las partes directamente envueltas fue eliminándose, sustituyéndose por procesos de grupos especiales formados con tres o cinco miembros, usando grupos de especialistas neutrales en lugar de representantes de las partes con un interés en el proceso.

La mayoría de los defensores previos a la creación de los grupos especiales y la mayoría de los panelistas mismos, eran diplomáticos y no abogados, situación que trajo como consecuencia que las resoluciones emitidas por los mismos resultaran vagas e incluso incongruentes.

En la opinión de William J. Davey, citado por el profesor David Palmeter, la razón principal, se debió a que la meta de dichos procedimientos era el encontrar una solución apegada al mutuo acuerdo de las partes y no tanto a una disputa legal¹².

¹² Palmeter David, Dispute Settlement in the World Trade Organization. Op. Cit., p. 7.

El sistema de solución de controversias del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, se caracterizaba también por el hecho de que sus reglas de procedimiento eran muy limitadas, situación que se debía al hecho de que se preveía que las reglas de la Organización Internacional de Comercio de manera pronta iban a aplicarse.

La carta de la Organización Internacional de Comercio, contenía reglas detalladas para la solución de diferencias, incluyéndose incluso un artículo en donde se autorizaban consultas a la Corte Internacional de Justicia (CIJ), caso no aplicable al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, mismo que se basaba en dos reglas propuestas para la Organización Internacional de Comercio, los artículos XXII y XXIII que se relacionaban respectivamente con consultas y con "nulidades e impedimentos," frase que fue básica para la jurisprudencia del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y ahora básica para la jurisprudencia de la Organización Mundial de Comercio.

Por sí mismas, las consultas establecidas en el artículo XXII no tenían consecuencias directas. El artículo XXII:1 simplemente requería a cada parte contratante que se permitiera a las otras partes la oportunidad para consultas con respecto a cualquier asunto que afecte la operación del acuerdo.

Asimismo, el artículo XXII:2, autoriza a las partes contratantes, para actuar conjuntamente, previa solicitud de un miembro, en la consulta con otros miembros sobre asuntos que no fueron resueltos por la aplicación de las

consultas contenidas en el artículo XXII:1. Eventualmente, las consultas se convirtieron en la base del proceso de solución de controversias del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; mismo que se basaba en el artículo XXIII.

Es importante destacar que el principal objetivo de los procedimientos de solución de controversias establecidos en el artículo XXIII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, consistían en el retiro de las medidas violatorias del acuerdo, situación que se relacionaba con la obligación general en derecho internacional de cumplir los tratados internacionales de buena fe, de retirar las medidas ilegales y de eliminar todas las consecuencias del acto ilegal.

Ahora bien, como la ilegalidad de una medida comercial podía ser removida no solo por el retiro de la misma sino también por su justificación a través de la invocación de alguna de las cláusulas de salvaguarda, la recomendación general de los reportes de los grupos especiales era el solicitar a la parte involucrada el modificar su medida para estar acorde a lo establecido por el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Asimismo, se podían realizar recomendaciones específicas para remover una medida incongruente con el acuerdo, si el país en cuestión no contaba con otra opción legal.

El artículo XXIII:1 establecía los siguientes tipos de reclamaciones, de acuerdo al esquema siguiente:

ARTICULO XXIII:1:	"Si cualquier miembro consideraba que:	
Dos clases de acción:	Cualquier beneficio exigible directa o indirectamente le estaba siendo nulficado o dificultado o	Si algún objetivo del acuerdo era obstaculizado
	Como resultado de	
"reclamaciones por violación":	(a) el fracaso de otro miembro para cumplir sus obligaciones bajo este acuerdo, o	
"reclamaciones no violatorias":	(b) la aplicación por otro miembro de cualquier medida, que entre en conflicto o no con lo establecido por este acuerdo, o	
"reclamaciones de situación":	(c) la existencia de cualquier otra situación...	

Ahora bien, si esto no llevaba a un acuerdo satisfactorio, la parte quejosa se encontraba autorizada por el artículo XXIII:2 a presentar el asunto a la asamblea de miembros, mismos que tenían la obligación de investigar y emitir recomendaciones, decisiones o si el caso lo ameritaba, permitía a la asamblea de miembros, la autorización a la parte quejosa a suspender las concesiones arancelarias o cualquier otra obligación del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hacia la parte que se hubiere encontrado con actuaciones inconsistentes respecto a sus obligaciones con el acuerdo.

Tres tipos de recursos establecidos en el artículo XXIII:2 del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Artículo XXIII:2	"... el asunto puede ser presentado a la asamblea de miembros. La asamblea de miembros deberá de manera pronta investigar cualquier asunto que les sea referido y
Recomendaciones:	habrá de hacer recomendaciones a los miembros que consideren involucrados o
Decisiones:	emitirá una decisión respecto al asunto, como resulte apropiado."
Autorizada para suspender obligaciones:	"... ellos podrán autorizar a un miembro o miembros a suspender la aplicación a cualquier otro miembro o miembros de tales concesiones u otras obligaciones establecidas en el acuerdo, tal como lo determinen apropiado de acuerdo a las circunstancias."

Es importante destacar que del anterior artículo, surgieron dos corrientes respecto a la forma de interpretar el carácter del sistema de solución de controversias del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, ya que por un lado estaba el legalista, en virtud de que el sistema retomaba importantes aspectos de un sistema judicial, tales como el hecho de que las decisiones sobre si un miembro había incurrido en violaciones al acuerdo eran tomadas por miembros neutrales al conflicto. Por lo anterior, surgieron críticas al sistema que argumentaban que el mismo debería tener un carácter judicial mayoritariamente, con la finalidad de promover resoluciones más precisas sobre las cuestiones en controversia, así como para tener una implementación más efectiva de las resoluciones tomadas. Al mismo tiempo, otros críticos argumentaban que la naturaleza y la filosofía básica del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, establecía que el sistema se debería usar únicamente para ampliar las facilidades de negociación en el ámbito de la

solución de controversias¹³. Por lo anterior a juicio de Frank W. Swacker, en su obra denominada *Comercio Mundial Sin Barreras*, considera que la negativa al uso del sistema de controversias en los años 60 y 70 probablemente reflejaba la influencia de estas críticas, al ser esta la posición de algunos de los dirigentes y oficiales del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Los puntos de vista anteriores, sobre la forma en que debía operar la solución de controversias en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, son generalmente conocidos como el modelo "legalista" y el modelo "antilegalista" o de consenso y negociación. El primero de ellos consideraba que el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio era un código de conducta, que de resultar una violación por parte de un miembro se debía presionar al mismo para adecuarse a lo establecido por el código, con la posibilidad de utilizar la suspensión de concesiones. Por otro lado, la postura antilegalista consideraba que el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio era un acuerdo entre las partes contratantes para tratar de buena fe en lo relacionado a asuntos comerciales, así como trabajar conjuntamente para encontrar soluciones cuando no existan acuerdos.

Es importante destacar en este punto, que la percepción de estas posiciones generalmente resultaba de los intereses personales de cada nación, por lo que por ejemplo la gran mayoría de las naciones de la hoy Unión

¹³ Cfr. Swacker W. Frank y otros, *World Trade With Out Barriers*, Vol. 1, Edición SNE, Ed. Michie Butterworth, U.S.A., 1995., p. 470

Europea se inclinaban por la tendencia antilegalista, no así en cambio la postura de los Estados Unidos de América.

Como se puede observar, ninguno de los artículos antes citados, contenía procedimientos específicos, ni mucho menos el artículo XXIII establecía la posición que se debía adoptar respecto a las tendencias antes citadas.

Los procedimientos evolucionaron a lo largo del tiempo. Algo de formalidad se adhirió en la conclusión de la Ronda Toklo, con la adopción del "Entendimiento de notificaciones, consultas, solución de controversias y Vigilancia" del 28 de noviembre de 1979, que incluía un anexo denominado: Descripción Acordada de las Practicas Consuetudinarias del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio en el campo de Solución de Controversias.

Los grupos especiales establecerán sus propios procedimientos de trabajo. La practica para los grupos especiales ha sido el tener dos o tres reuniones formales con las partes involucradas. El grupo especial invitaba a las partes a presentar sus puntos de vista ya sea de manera oral o escrita en presencia de ambos. El grupo especial puede preguntar a ambas partes cualquier asunto relacionado a la disputa. Los grupos especiales asimismo, podrán escuchar los puntos de vista de los miembros que tengan un interés substancial en el asunto y que no sean participantes directos en la disputa, pero que hayan expresado en el Consejo su deseo de presentar sus puntos de vista. Los memorandos escritos enviados al grupo especial se han considerado confidenciales, pero se consideran disponibles a los miembros en disputa. Los grupos especiales frecuentemente consultan y requieren información de cualquier fuente relevante que consideren apropiada y algunas veces consultan a expertos para obtener opiniones técnicas en ciertos aspectos del asunto. Los grupos especiales pueden requerir consejo o asistencia del secretariado como guardián del acuerdo general, especialmente en aspectos históricos o procesales. El secretariado provee los servicios secretariales y técnicos para los grupos especiales¹⁴.

¹⁴ Extracto del anexo denominado: Descripción Acordada de las Practicas Consuetudinarias del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio en el campo de Solución de Controversias, citado por Palmeter David, Dispute Settlement in the World Trade Organization, Op. Cit., p. 9

Tres años después, en la Conferencia Ministerial, todos los miembros contratantes refrendaron el entendimiento de 1979 y se complementó de manera más detallada, incluyéndose un requerimiento por el cual el miembro que se le haya hecho una recomendación, debe reportar en un periodo de tiempo especificado, las acciones tomadas o las causas para la no implementación de la recomendación o resolución emitida por todos los miembros.

Asimismo, algunos pasos más se dieron con la "Decisión de Procedimientos de Solución de Controversias", del 30 de noviembre de 1984.

El sistema de solución de controversias del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio resultaba efectivo, sin embargo, dado el requerimiento por parte del artículo XXIII, que señalaba que todos los asuntos debían decidirse y todas las acciones aprobarse por las totalidad de los miembros, resultaba entonces que el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, desde un aspecto legal era un contrato, por lo que cualquier decisión de enmiendas, modificaciones o Interpretaciones del mismo, requerían el consentimiento de todos los miembros (situación que se deriva del artículo 40, de la Convención de Viena sobre tratados). Por lo que en la practica, esto significaba que la parte perdedora en un proceso de solución de controversias, no solo podía negarse a aceptar una resolución adversa, sino que podía incluso negarse al establecimiento de un grupo especial, para evitar la situación de tener que acatar una decisión adversa.

Las decisiones adversas de los grupos especiales, eran generalmente bloqueadas por las partes perdedoras, dándose incluso la situación de que los miembros que anticipaban su derrota llegaban a impedir el establecimiento del mismo.

Este bloqueo a los grupos especiales como a sus decisiones, resulto un problema que a partir de la década de los años ochenta se volvió cada vez más frecuente. Por lo anterior, en el año de 1988 se tomó una medida importante para contrarrestar esta problemática, mediante la adopción de las reglas de Montreal durante la reunión ministerial realizada en Canadá en la cual se revisó el avance de la Ronda Uruguay y de la cual se tomaron algunos avances de los temas resueltos de la Ronda.

Por lo anterior, a principios de 1989 en la ciudad de Ginebra, los miembros contratantes del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio reconocieron las reglas de Montreal y formaron la base de lo que en el futuro sería el Entendimiento de Reglas y Procedimientos para la Solución de Controversias de la Organización Mundial de Comercio.

Los miembros acordaron aplicar las reglas de Montreal, del primero de mayo de 1989 y hasta la conclusión de la Ronda Uruguay, con relación a las peticiones hechas durante el periodo, fundadas en los artículos XXII o XXIII.

1.5 EVOLUCIÓN DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO 1947 A 1979.

De las negociaciones en el año de 1947, siguieron siete rondas adicionales de negociación, en las que en cada una se incrementaron más naciones que se integraron al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, dichas rondas fueron:

RONDA.	FECHA.	NO. DE PARTICIPANTES.
GINEBRA	1947	19
ANNECY	1949	27
TORQUAY	1950	33
GINEBRA	1956	36
DILLON	1960- 1961	43
KENNEDY	1962-1967	74
TOKYO	1973-1979	85
URUGUAY	1986-1994	128

Todas las rondas hasta la denominada Dillon de 1960 a 1961, fueron enfocadas a la reducción de aranceles. En la ronda Kennedy, se dio el primer intento para eliminar las llamadas "barreras no arancelarias", mismas que al eliminarse los aranceles, tomaron un papel relevante como barreras al comercio.

Durante esta ronda, el congreso de los Estados Unidos no aceptó el recién creado código antidumping y un acuerdo relacionado con la valoración de ciertos químicos y calzado bajo el argumento de que los negociadores americanos habían excedido su mandato¹⁵.

¹⁵ Palmeter David, Dispute Settlement in the World Trade Organization. Op. Cit., p.6

La situación anterior motivo que muchos de los socios comerciales de los Estados Unidos tuvieran que realizar una doble negociación: primero con los negociadores norteamericanos y después con el congreso. Por lo anterior, de querer eliminar en el futuro las barreras no arancelarias, se tendría que buscar una nueva forma, misma que se consiguió mediante el procedimiento denominado "fast track", mediante el cual el congreso de los Estados Unidos no enmendaría lo negociado en los acuerdos y únicamente respondería con una votación afirmativa o negativa en un periodo establecido de tiempo.

El procedimiento anterior permitió, que las negociaciones de la ronda Tokio fueran afortunadas, dando lugar a la adopción de una amplia variedad de acuerdos o códigos, relacionados con barreras no arancelarias:

- Acuerdo para la implementación del artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Código antidumping).
- Acuerdo para la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Código en materia de subsidios).
- Acuerdo sobre procedimientos de licencia de importación.
- Acuerdo sobre el comercio para aeronaves civiles.
- Acuerdo sobre barreras técnicas al comercio.
- Acuerdo para la implementación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y protocolo de aplicación (Código de valuación aduanera).
- Acuerdo en materia de procuración gubernamental.

1.6 AUMENTO PROGRESIVO Y RÁPIDA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO.

Comparado con otros mecanismos internacionales de solución de controversias, tales como el establecido por la Corte Internacional de Justicia o la Corte de Justicia de la Comunidad Europea, el sistema de solución de controversias del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, contaba con modalidades únicas tales como:

1. "El mayor número de demandas realizadas por gobiernos (más de 250 bajo el artículo XXIII y las correspondientes medidas de solución de controversias de 1979 derivadas de los acuerdos de la Ronda Tokio).
2. El mayor número de controversias en las que un grupo especial de expertos independientes se estableciera y emitiera reportes (más de 130).
3. La rapidez de los procedimientos (menos de 10 meses entre el establecimiento del grupo especial y la entrega del reporte)".¹⁶

Asimismo, para complementar lo anterior, en el año de 1985 se elaboró un reporte especial para el comité de finanzas del Senado de los Estados Unidos denominado "Revisión de la efectividad de la solución de controversias comerciales establecida en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y los acuerdos de la Ronda Tokio" en el que se destacaban los siguientes puntos:

¹⁶ Cfr. Ulrich Petersmann Ernst, *The Gatt / WTO Dispute Settlement System*, primera edición, ed. Kluwer Law International, U.S.A., 1997, p. 87

- Los aranceles y cupos son la principal causa de demandas y estos casos generalmente han sido resueltos de manera satisfactoria a través de los medios de solución de controversia existentes.
- Los subsidios han sido motivo menor de demandas, pero la resolución satisfactoria de los mismos ha resultado difícil.
- La obtención de un acuerdo formal para el establecimiento de un grupo especial generalmente se consigue en un periodo de tiempo razonable.
- La adopción de un reporte rara vez ha sido retrasado por grandes periodos.
- La implementación ha sido generalmente rápida en la mayoría de los casos y el promedio de tiempo para adoptarlo ha sido entre la fecha de presentación de la queja y la fecha de implementación de las recomendaciones del grupo especial, un promedio de dos años.

CAPITULO II

La Ronda Uruguay y la creación de la Organización Mundial de Comercio.

2. LA RONDA URUGUAY.

La Ronda Uruguay fue la más larga y la que logró mayor alcance de negociaciones comerciales, con relación a las ocho rondas comerciales del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Esta inició en el mes de septiembre de 1986, en la ciudad de Punta de Este en Uruguay y terminó casi ocho años después en la ciudad de Marrakesh, Marruecos¹⁷.

La Ronda Uruguay, tuvo como partida asuntos que quedaron inconclusos de la Ronda Tokio que, independientemente de sus logros, fue considerada como incompleta.¹⁸

La Ronda Tokio resolvió primordialmente problemas estructurales relacionados con barreras no arancelarias, pero las partes no estaban obligadas a aceptar los códigos emitidos en materias como dumping, subsidios, procuración gubernamental, entre otros. Estos códigos únicamente obligaban a las partes que se adhieran a los mismos, por lo que se creó lo que se conoció como "Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio a la carta", en la que cada país optaba por los acuerdos que le resultaran convenientes.

¹⁷ Cfr. Kraus John, The GATT negotiations: A business guide to the results of the Uruguay Round, edición SNE, ed. Prentice Hall, USA, 1994, p. 6

¹⁸ Palmetter David, Dispute Settlement in the World Trade Organization. Op. Cit., p. 12

Sin embargo, el problema medular del comercio Internacional, la agricultura había resultado prácticamente Intocado. Asimismo, en lo relacionado a los bienes falsificados tampoco se habla hecho nada, considerándose este último tema, un nuevo punto de Interés para las naciones industrializadas.

Estas y otras preocupaciones desembocaron en el mes de noviembre de 1982, en una reunión ministerial en Ginebra, con la finalidad de lanzar una nueva ronda de negociaciones. Este esfuerzo falló, aunque no de una manera completa ya que continuaron los esfuerzos para establecer las bases de nuevas negociaciones, mismas que concluyeron eventualmente en la decisión de reunirse en el mes de septiembre de 1986 en la ciudad de Punta del Este en Uruguay.

La declaración de Punta del Este, elaborada por los ministros a la clausura de la conferencia, estableció la agenda para las negociaciones y señaló con optimismo que serían concluidas en un término de cuatro años. Las negociaciones, como se puede notar duraron casi el doble de tiempo y en el proceso, la agenda de negociaciones se modificó sustancialmente. Sin embargo, a todas luces la agenda de Punta del Este resultó con un gran alcance, respecto a los temas a tratar.

La mayor parte de la agenda, comprendía el comercio de bienes, por ser este el tema generalmente recurrido por el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. En adición a la liberalización arancelaria, la agenda de

Punta del Este contenía también negociaciones relacionadas a barreras no arancelarias, textiles y vestido, agricultura, salvaguardas, subsidios y solución de controversias.

También, particularmente de manera no muy importante, se incluyó en la agenda una versión muy ambigua para la negociación de los bienes falsificados, así como el tema relacionado con las medidas comerciales en materia de inversión.

Lo anterior, concluyó eventualmente con acuerdos de la Organización Mundial de Comercio en cada área, sin embargo, el que mayor dificultades provocó fue el relacionado a la agricultura, aunque no fue el único ya que otro tema importante fue la adopción de leyes antidumping en contra de bienes importados, mismas que estancaron la ronda de negociaciones de último minuto.

Pero finalmente, el 15 de diciembre de 1993, las negociaciones concluyeron formalmente, aunque con mucho trabajo por hacer, incluido el hecho de la gran tarea de poner los acuerdos de forma consistente y preparándose para Marrakesh y la formalidad de la firma, creándose cuando todo esto concluyó lo que conocemos como la Organización Mundial de Comercio.

2.1 ALGUNAS ÁREAS DE PROBLEMA DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO 1947 DEL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Durante los últimos años de las negociaciones de la Ronda Uruguay, se presentó un incremento en el interés respecto a varios aspectos del sistema de solución de controversias, en los cuales se presentan inconformidades tales como:

- Entre los principales problemas estaba el hecho del poco o casi nulo uso del sistema por parte de las naciones menos desarrolladas o en vías de desarrollo.
- Imposibilidad de dar respuestas adecuadas a las quejas de las naciones en desarrollo.
- Retraso en el establecimiento de los grupos especiales y un exceso de procedimientos de solución de controversias en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y en los acuerdos de la Ronda Tokio.
- Retraso en la adopción de los reportes de los grupos especiales o su negativa de adopción a causa de dos posibilidades, la primera de ellas cuando el reporte del grupo especial se adopta pero las recomendaciones no se implementan, la segunda cuando no se adopta el reporte y por consiguiente no se implementan las recomendaciones.
- Aumento del rechazo al cumplimiento de las resoluciones del sistema de solución de controversias durante la década de los ochenta, así como, implementación incompleta o condicionada de las resoluciones.

- Un alto porcentaje de errores legales en los casos relacionados a cuotas compensatorias y antidumping.
- Un aumento a los recursos unilaterales relacionados con sanciones comerciales, después que les fue negada la suspensión de concesiones establecida en el artículo XXIII:2.

Es importante mencionar la dificultad que representa el evaluar el desempeño del sistema de solución de controversias, al no ser siempre fácil determinar de manera objetiva si una disputa fue resuelta de manera satisfactoria. Lo anterior en virtud de que la mayoría de las demandas inicialmente tenía una mayor cantidad de pretensiones de las que se podía otorgar.

En la opinión de Frank W. Swacker, el éxito no se podía determinar con la valoración de si una parte obtuvo una completa respuesta a sus demandas iniciales, ni mucho menos si se cumplieron todas las recomendaciones del grupo especial. Considera que resultaba más útil el tratar de determinar si las partes contendientes habían aceptado un cierto resultado para resolver su disputa¹⁹.

Aún con lo anterior, el récord de solicitudes sobre procedimientos de solución de controversias en el marco del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, reflejo una continua confianza en los miembros del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y de la Organización

¹⁹ Cfr. Swacker W. Frank y otros, *World Trade With Out Barriers*, Vol. 1, Edic. SNE, Ed. Michie Butterworth, U.S.A., 1995., p. 486

Mundial de Comercio, en cuanto a lograr un mejor sistema de solución de controversias. Por lo que las reformas realizadas en la Ronda Uruguay, revelaron una gran determinación para fortalecer el sistema legal comercial y superar los defectos del sistema de solución de controversias del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Es importante destacar la diferencia que existe entre el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 y el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, ya que como lo señala el profesor Ralph H Folsom, "el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorpora las medidas del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, excepto por el protocolo de aplicación provisional, el cual es excluido de manera expresa"²⁰.

2.2 LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO.

De manera oficial, la Organización Mundial de Comercio se estableció el primero de enero de 1995, como sucesora del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y como la institución fundamental y legal del sistema internacional de comercio. Fue formalmente creada por el acuerdo de Marrakesh que establece la Organización Mundial de Comercio.

De acuerdo al profesor Asif H. Qureshi, "el establecimiento de la Organización Mundial de Comercio, puso al sistema de comercio internacional

²⁰ Ralph H. Folsom y otros, *International Trade and Investment*, Edic. SNE, Ed. West Publishing Co.; U.S.A., 1996, p. 70

sobre una firme base constitucional²¹ ya que considera que los pilares del sistema comercial descansan sobre una organización internacional totalmente funcional, con personalidad legal.

A diferencia del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la Organización Mundial de Comercio se creó como una organización y no solo como un acuerdo y se encuentra a nivel oficial a la par de las organizaciones de Bretton Woods, el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional.

Es importante destacar que "la Organización Mundial de Comercio, es el único órgano internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre países"²². Asimismo, adjunto al acuerdo de la Organización Mundial de Comercio, se crearon cuatro anexos que contienen la esencia de la Organización. El anexo 1, con tres subpartes es la parte sustantiva. La primera subparte, el anexo 1A, contiene trece acuerdos que cubren el comercio de bienes:

- Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio 1994.
- Acuerdo sobre agricultura.
- Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias.
- Acuerdo sobre textiles y vestido.
- Acuerdo sobre barreras técnicas al comercio.
- Acuerdo sobre medidas de inversión relacionadas al comercio.

²¹ Asif H. Qureshi, *The World Trade Organization, Implementing International Trade Rules*, primera edición, Ed. Manchester University Press, Great Britain, 1996, p. 3

²² González Valadez Rodríguez Carlos, *México ante el arbitraje comercial internacional*, primera edición, ed. Porrúa, México, 1999, p.5

- Acuerdo para la implementación del artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994 (acuerdo antidumping).
- Acuerdo para la implementación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994.
- Acuerdo sobre la inspección de los preenvíos.
- Acuerdo sobre reglas de origen.
- Acuerdo sobre procedimientos de licencias de importación.
- Acuerdo sobre subsidios y medidas compensatorias.
- Acuerdo sobre salvaguardas.

El primero de los trece acuerdos, el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio 1994, conocido como Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994, contiene el texto del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio original, ahora conocido como Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1947, en el que las decisiones de los miembros contratantes, consisten en seis entendimientos y en la implementación de un protocolo firmado en Marrakesh. Junto con sus anexos, el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994 incluye las reglas de la Organización Mundial de Comercio, relacionadas al comercio de bienes.

Las siguientes dos subpartes del anexo 1, cubren las nuevas áreas de comercio, el Acuerdo General para el Comercio de Servicios Incluido en el anexo 1B y el Acuerdo de aspectos relacionados con el comercio en materia de derechos de propiedad, establecido en el anexo 1C.

Ahora bien, el anexo 2 del acuerdo de la Organización Mundial de Comercio, consiste en el Entendimiento sobre las Reglas y Procedimientos

para la Solución de Controversias, mismo que resulta el tema principal de este trabajo.

En cuanto al anexo 3, el mismo contiene el mecanismo para la revisión de políticas comerciales, por el que el secretariado de la Organización Mundial de Comercio, realiza estudios sobre las políticas comerciales de sus miembros, mientras que el anexo 4, contiene el texto de dos acuerdos plurilaterales, es decir, los únicos que quedaron a elección de las partes para su aceptación. Dichos acuerdos son el relativo al comercio en aviación civil y el acuerdo sobre procuración gubernamental.

Asimismo, al primero de enero de 1998 se adicionaron dos acuerdos plurilaterales más, el acuerdo Internacional sobre carne de bovino y el acuerdo diario.

La Organización Mundial de Comercio es gobernada por una Conferencia Ministerial, la cual se reúne al menos cada dos años para revisar su funcionamiento y el establecer su política. En cuanto a una base día a día, la Organización Mundial de Comercio, es gobernada por su Consejo General y varios cuerpos subsidiarios, considerándose los principales, los Consejos de Bienes, de Servicios y los de Propiedad Intelectual. En adición, existen comités para 12 de los 13 acuerdos multilaterales de bienes y para los dos acuerdos plurilaterales.

La Organización Mundial de Comercio, ha establecido algunos otros comités para tratar área de sustancial interés, tales como el comercio y el medio ambiente, comercio y desarrollo, acuerdos comerciales regionales.

Asimismo, ha establecido cierto número de grupos de negociación, relacionados con temas como las telecomunicaciones, servicios financieros, servicios marítimos, establecidos los anteriores por el consejo del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

2.3 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO

Los Miembros de la Organización Mundial de Comercio han convenido en que, cuando estimen que otros Miembros infringen las normas comerciales, recurrirán al sistema multilateral de solución de diferencias en vez de adoptar medidas unilateralmente.²³

Los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, establecen para la solución de controversias entre sus miembros un proceso, contenido en el entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias. Dicho entendimiento es aplicado por un órgano de solución de controversias, que se integra por miembros de la Organización Mundial de Comercio

²³ Varios, Con el Comercio hacia el futuro: Guía de Introducción a la Organización Mundial de Comercio, ed., Organización Mundial de Comercio, 2ª edición, Suiza, 2001, p. 38

Los miembros pueden optar por un procedimiento de solución de controversias, para temas relacionados con el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, otros acuerdos sobre bienes, el acuerdo general sobre comercio de servicios, el acuerdo relacionado a propiedad intelectual, los acuerdos plurilaterales en la medida que estos lo permitan y el acuerdo de creación de la Organización Mundial de Comercio²⁴

Algunas de las medidas de este entendimiento, entraron en vigor en el año de 1989 como consecuencia de la decisión de las partes contratantes en la Ronda Uruguay del 12 de abril de 1989. El entendimiento tiene la intención de ser una forma comprensiva para la solución de conflictos en el campo del comercio internacional, bajo el auspicio de la Organización Mundial de Comercio

La primacía y el significado del trabajo institucional bajo el entendimiento, se ve reforzado por el hecho de que los miembros no tienen facultades para determinar violaciones a los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, excepto al recurrir a los mecanismos establecidos en el entendimiento.²⁵ Por lo que además, queda perfectamente estipulado que se requiere autorización de la Organización Mundial de Comercio, para proceder a la suspensión de concesiones u otras obligaciones.

Por último, es importante destacar, como lo señala el maestro Jorge Wilker que "el logro más significativo en la materia y quizás de la ronda

²⁴ Cfr. Bhagirath Lal Das, An Introduction to the WTO agreements, Edic. SNE, ed. Zed Books, U.S.A., p. 129.

²⁵ Artículo 23 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

(Uruguay), fue acordar que las decisiones de los paneles solo pueden ser rechazadas si existen consenso de los países miembros²⁶ⁿ. Lo anterior resulta fundamental si tomamos como base que conforme a las disposiciones anteriores del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el sistema operaba de manera inversa, lo que implicaba que las decisiones de los paneles únicamente se aplicarían por consenso.

2.4 ORGANISMO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.

El Órgano de Solución de Diferencias se constituye con representantes de cada país miembro de la Organización Mundial de Comercio, el mismo fue creado durante la Ronda Uruguay para tratar las controversias que surgieran sobre cualquiera de los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio.

Lo anterior se realiza a través de las medidas contenidas en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, mejor conocido como "Entendimiento de solución de diferencias".

El órgano de solución de controversias tiene facultades para establecer grupos especiales, para adoptar los reportes de los grupos especiales y del órgano de apelación, para mantener vigilancia sobre la implementación de las resoluciones y recomendaciones que adopte y para autorizar la suspensión de concesiones y otras obligaciones establecidas en los acuerdos de la

²⁶ Jorge Wilker y otro, Comercio Exterior de México, Marco Jurídico y Operativo, primera edición, ed. Mc Grow Hill, México, 1996, p. 116

Organización Mundial de Comercio cuando estas resoluciones y recomendaciones no se cumplan por los miembros en un tiempo determinado.

El órgano de solución de controversias se reúne tan seguido como sea necesario para cumplir sus funciones,²⁷ normalmente se reúne mensualmente, pero también se puede reunir en sesiones especiales a solicitud de un miembro.

Sus decisiones se toman por consenso. La reunión la preside usualmente la cabeza alguna de las misiones permanentes en Ginebra o alguno de sus miembros.

El cuerpo de solución de controversias es más que un vehículo por el cual se establecen los grupos especiales y se adoptan e implementan los reportes, el mismo también sirve como foro donde temas sobre controversias son discutidos.

Aún cuando cuenta con la autoridad para no establecer un grupo especial o para no implementar un reporte, este poder resulta más ficticio que real debido a que a que el cuerpo de solución de controversias opera bajo el principio de consenso negativo, opuesto al principio de consenso positivo del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

²⁷ Artículo 2.3 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

De acuerdo a lo establecido por la Organización Mundial de Comercio, así como en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio después de que las reglas de Montreal se volvieron efectivas, los grupos especiales se establecerán de manera automática a menos que exista consenso para lo contrario.

Debido al hecho de que para el consenso se requería la aprobación de la parte quejosa así como de su contraparte, estos y no el cuerpo de solución de controversias, serán quienes de manera efectiva tendrán la última palabra en estos temas cruciales²⁸.

2.5 EL ENTENDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.

El Entendimiento de Solución de Diferencias (E.S.D.), mismo que contiene 27 secciones más 4 apéndices, es quizá el mayor logro de las negociaciones de la Ronda Uruguay.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 3.2 del Entendimiento de Solución de Diferencias, "El sistema de solución de controversias de la Organización Mundial de Comercio, es un elemento central para proveer seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio".

El Entendimiento de Solución de Diferencias, establece los aspectos jurisdiccionales e institucionales básicos para la solución de controversias en la

²⁸ Cfr. Palmetter David, *Dispute Settlement in the World Trade Organization*. Op. cit. p. 17

Organización Mundial de Comercio; asimismo, contiene las reglas de procedimiento para los grupos especiales de solución de controversias.

Los cuatro apéndices del Entendimiento de Solución de Diferencias, especifican los acuerdos que cubre el entendimiento; particulariza reglas de solución de controversias especiales o adicionales y procedimientos en los acuerdos cubiertos. Asimismo, menciona los procedimientos de trabajo y sugiere una tabla temporal para los grupos especiales; establece las reglas y procedimientos para aplicarse por cualquier grupo de expertos revisor que pueda ser establecido por los grupos especiales.

También, el artículo 17 del Entendimiento de Solución de Diferencias, permite el establecimiento de un órgano de apelación, mismo que a publicado sus propios "Procedimientos de trabajo para la revisión por apelación".

2.6 MAYOR USO DEL ENTENDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS POR PAÍSES MENOS DESARROLLADOS.

Conforme al Sistema de Solución de Controversias del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, los Estados Unidos, la Comunidad Europea, Canadá y Japón fueron los principales involucrados en los procedimientos de solución de diferencias.²⁹ Sin embargo a partir de las negociaciones de la Ronda Uruguay, los países menos desarrollados tuvieron una mayor participación en las negociaciones en relación a las rondas previas,

²⁹ Cfr. Ulrich Petersmann Ernst, *International Trade Law and GATT/ WTO Dispute Settlement System*, primera edición, ed. Kluwer Law International, USA, 1999, p. 78

mismas que se vieron reflejadas en grupo de negociación del sistema de solución de diferencias.

En virtud de lo anterior, el Entendimiento de Solución de Diferencias contiene una serie de medidas especiales para el caso de las disputas en las que se vea involucrada una nación menos desarrollada, mismas que a continuación se describen:

- Conforme al artículo 3 (12) del Entendimiento, si una reclamación es por parte de un país miembro en desarrollo, este puede escoger la aplicación de las medidas contenidas en la decisión del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio del 5 de abril de 1966, en las que se otorga a las naciones en vías de desarrollo los buenos oficios del director general y un procedimiento de grupo especial con tiempos más cortos como una alternativa parcial al Entendimiento de Solución de Diferencias.
- De acuerdo al artículo 4 (10), los miembros deben prestar especial atención a los problemas particulares e intereses de los países en vías de desarrollo durante las consultas.
- Conforme al artículo 8 (10), si en una disputa se encuentra involucrado un país en vías de desarrollo y un país desarrollado, el primero de ellos podrá solicitar que al menos uno de los miembros del grupo especial sea de un país en vías de desarrollo.
- De acuerdo al artículo 12 (10), los periodos de consultas en lo que se involucren medidas tomadas por países en vías de desarrollo pueden extenderse.

- El artículo 12 (11) del Entendimiento señala que las controversias en las que se involucre una nación en vías de desarrollo, el reporte del grupo especial deberá explicar de manera explícita las medidas especiales tomadas en cuenta para el país en desarrollo.
- Por último, el artículo 27 (2), establece que la Organización Mundial de Comercio, deberá contar con expertos que puedan prestar asistencia legal a los países en desarrollo dentro de los procedimientos de solución de diferencias de la misma.

CAPITULO III

El Entendimiento de solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio.

3. JURISDICCIÓN.

El entendimiento de solución de diferencias aplicará sobre las disputas que resulten de las consultas y medidas sobre solución de controversias que así lo estipulen los acuerdos cubiertos, mismos que se mencionan en el apéndice uno del citado entendimiento y que a continuación se transcriben:

- Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio.
- Los 13 acuerdos multilaterales sobre el comercio de mercancías.
- Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios (GATS).
- Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (TRIPS).
- Entendimiento de solución de diferencias.
- Acuerdos comerciales plurilaterales, siempre que las partes en el acuerdo en cuestión adopten una decisión en la que se establezcan las condiciones de aplicación del entendimiento a dicho acuerdo.

Asimismo señala que las normas y procedimientos del entendimiento se aplicaran sin perjuicio de las normas y procedimientos especiales o adicionales que en materia de solución de diferencias contienen los acuerdos abarcados y que se mencionan en el apéndice dos del entendimiento. Sin embargo también establece que de existir una discrepancia entre las normas y procedimientos

del entendimiento y las normas y procedimientos especiales mencionados en el apéndice dos prevalecerán estos últimos.

Es importante destacar también que en las diferencias relativas a normas y procedimientos de más de un acuerdo abarcado, de existir un conflicto y las partes no se ponen de acuerdo sobre las reglas a aplicar, dentro de los veinte días siguientes al establecimiento del grupo especial, el artículo 1.2 prevé que el presidente del Órgano de Solución de Diferencias en consulta con las partes en diferencia, determinará las normas y procedimientos a seguir en un plazo de diez días contados a partir de la presentación de una solicitud por cualquiera de los miembros. Para lo anterior el presidente deberá guiarse por el principio de que deberán aplicarse las normas y procedimientos especiales cuando sea posible, utilizándose únicamente las normas y procedimientos del entendimiento en la medida necesaria para evitar que se produzca un conflicto de normas.

3.1 APLICACIÓN SIMULTANEA DE ACUERDOS DIFERENTES.

La posibilidad de dar cumplimiento a obligaciones de manera simultánea sobre diferentes acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, incluyendo al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, resulta aplicable derivado de la resoluciones de diversos grupos especiales, tales como la siguiente:

"Si tuviéramos que encontrar el enfoque del GATS y aquel del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio en el que resultarán mutuamente exclusivos, en otras palabras, si encontráramos que una medida que se considerase en el ámbito de aplicación de un acuerdo no pudiera al mismo tiempo caer en el ámbito de aplicación de otro, implicaría que las obligaciones y compromisos contraídos por los miembros resultarían minados y el objeto y propósito de ambos acuerdos resultaría frustrado. Las obligaciones podrían ser contrarrestadas por la adopción de medidas bajo un acuerdo con los efectos indirectos cubiertos en materia comercial por otro, sin posibilidad de algún recurso legal³⁰".

3.1.1. MEDIDAS GUBERNAMENTALES, LOCALES Y REGIONALES.

Salvo por una excepción, el Entendimiento de Solución de Diferencias, no establece medidas específicas para ser tomadas por gobiernos locales o regionales. La citada excepción se contempla en una nota de pie de página derivada del artículo 4.2 del Entendimiento, el cual establece que "cada miembro se compromete a examinar con comprensión las representaciones que pueda formularle otro miembro con respecto a medidas adoptadas dentro de su territorio que afecten al funcionamiento de cualquier acuerdo abarcado y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones". Asimismo, la nota a pie de página especifica que cuando las disposiciones de cualquier otro acuerdo abarcado relativas a medidas adoptadas por gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un miembro sean distintas de las de este párrafo, prevalecerán las disposiciones de ese otro acuerdo abarcado.

Aún cuando la nota al pie, aplica únicamente a conflictos entre otros acuerdos y el artículo cuatro del entendimiento y aparentemente reafirma las medidas regionales y locales, el requisito general del artículo 1.2 del

³⁰ Internet, www.wto.org, Extracto del reporte del panel número WT/DS27/R de fecha Mayo, 22 de 1997.

Entendimiento, es claro que las obligaciones establecidas bajo el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994 relacionadas a bienes y el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio relacionado a servicios, se extienden a las acciones de los gobiernos regionales y locales.

El Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994, de manera explícita señala que: "Cada miembro contratante deberá tomar las medidas razonables para que sea posible el garantizar lo provisto por este acuerdo por los gobiernos y autoridades locales y regionales en sus territorios" (art. XIV:12), de manera similar y en un contexto más específico, el entendimiento para la interpretación del artículo XIV del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establece que: "Cada miembro es responsable bajo el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 sobre la observancia de todas las medidas del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y deberá tomar las medidas razonables que estén disponibles para asegurar tal observancia por gobiernos locales y regionales así como sus autoridades en su territorio".

En cuanto al Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios, el mismo aplica de acuerdo al artículo 1:1 solo a "medidas tomadas por los miembros que afecten el comercio de servicios", sin embargo, en el mismo también se define la frase "medidas por miembros" para entenderse como medidas tomadas por gobiernos y autoridades, ya sea centrales, regionales y locales.

En cuanto al acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad industrial relacionados con el comercio, el mismo no establece lo relacionado a las medidas tomadas por gobiernos regionales o locales, lo anterior en virtud de que en la mayoría de los países los derechos de propiedad intelectual son regulados por el gobierno nacional, adaptándose a las reglamentaciones que este emita por parte de los gobiernos regionales y locales.

3.1.2. MEDIDAS DISCRECIONALES.

Aún cuando el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio establece que si la legislación de un país miembro resulta inconsistente al acuerdo aun cuando no se aplique, los grupos especiales han determinado que la legislación que otorgue facultades discrecionales a las autoridades para actuar de manera inconsistente con el mismo, no resultaban, en sí mismas, inconsistentes con el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, tomando como fundamento para lo anterior el último grupo especial que considero este punto el cual estableció:

.... el grupo especial retomó que los grupos especiales habían generalmente resuelto que las leyes que mandaran acciones inconsistentes con el acuerdo general podrían ser enfrentadas como tales, sin embargo, si la legislación otorgara la facultad discrecional a la autoridad de un miembro contratante para actuar inconsistentemente frente al acuerdo general no podría ser enfrentada como tal; únicamente la aplicación de la legislación inconsistente con el acuerdo general puede ser objetada³¹.

³¹ Estados Unidos, -- Medidas que afectan la importación, venta interna y uso de tabaco, (adoptado el 4 de octubre de 1994) 118., citado por palmer David, Dispute Settlement in the World Trade Organization. Op. Cit. p 25

3.1.3. AGOTAMIENTO DE INSTANCIAS LOCALES.

La regla general en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, es aparentemente la no adopción de la doctrina del agotamiento de las instancias locales por los gobernados. En la mayoría de los contextos lo anterior resulta coherente. El Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio era y los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio son, acuerdos entre gobiernos en los que se involucran productos y servicios, y no los gobernados de un país miembro, aún cuando los gobernados tienen un profundo interés en las obligaciones de otros gobiernos sobre las suyas. Por lo anterior, el incumplimiento del agotamiento de las instancias locales no resultaría relevante sobre si un gobierno actuado de manera inconsistente respecto a sus obligaciones con otro.

Sin embargo, algunos de los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, incluido el Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios y el Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, incluyen obligaciones sustantivas y de procedimiento directamente aplicables a los gobernados de los países miembros, por lo que un miembro no puede hacer una reclamación sobre el hecho de que otro niegue derechos sustantivos, si ese otro miembro otorga los canales procesales requeridos para el cumplimiento de esos derechos sustantivos y el primero de ellos no haya utilizado estos canales para hacer la reclamación correspondiente.

3.2 EL PROCEDIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL.

Con el establecimiento de la Organización Mundial de Comercio y la adopción del Entendimiento de Solución de Controversias, se entró en un nuevo contexto sobre la legislación en materia de comercio internacional y en lo relativo a la solución de disputas.

Conforme a lo establecido por el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la solución de controversias era generalmente denominada "conciliación", término que reflejaba su herencia diplomática y su indiferencia al legalismo.

Inicialmente, el proceso del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, era como se mencionó un proceso diplomático, el cual buscaba la conciliación de los puntos de vista de las partes, algunas veces quedándose sin resolver de no conseguirse la conciliación.

Por lo anterior, gradualmente, la solución de controversias en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio tomo una forma con un carácter más legalista en la forma, pero continuó en gran medida con los aspectos diplomáticos, situación que en nuestra opinión propició que fuera de una efectividad bastante limitada, particularmente por el hecho de que la parte vencida podía evitar el consenso y por consiguiente podía evitar la adopción de un reporte adverso de un grupo especial de solución de controversias.

El hecho del rechazo a la adopción de las decisiones del grupo especial, fue factor importante, pues propiciaba de cierta forma el no uso de este instrumento por parte de los miembros, además de ser una amenaza siempre presente durante la duración del procedimiento de solución de controversias.

El punto anterior, fue un factor fundamental, que se tomaría muy en cuenta en Organización Mundial de Comercio, ya que en la misma, el requisito del consenso se revirtió, ya que ahora el consenso se requeriría por parte del Órgano de Solución de Diferencias para rechazar el reporte de un grupo especial.

Todo esto, trajo como resultado un sistema con características legales más precisas, aún cuando se continua con la posibilidad de utilizar los buenos oficios, la conciliación y la mediación, si las partes así lo deciden aún cuando los miembros de la Organización Mundial de Comercio, actuando de manera colectiva como el Órgano de Solución de Diferencias, continúan con la última palabra del asunto.

De manera practica podemos establecer, que la última instancia legal recae en los grupos especiales y en el órgano de apelación. Así, mientras los grupos especiales y el cuerpo de apelación no son tribunales, se puede apreciar una amplia similitud a los mismos, situación que se deriva de los reportes, en particular al considerar los del órgano de apelación.

3.2.1. CONSULTAS.

La solución de controversias se inicia con una solicitud formal de consultas. En muchos casos, consultas informales pueden haber ya ocurrido entre los miembros involucrados y la solicitud formal ocurre solo hasta que la parte reclamante concluye que el proceso informal no resultó productivo.

La solicitud de consultas debe ser por escrito y se debe dar copia al Órgano de Solución de Diferencias y a los consejos y comités relacionados. Ahora bien, por consejos entendemos al Consejo para el comercio de bienes, al de comercio de servicios y al relacionado con aspectos de propiedad intelectual. En cuanto a los comités, son aquellos relacionados con áreas sustanciales de los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, tales como el comité sobre prácticas antidumping, el comité sobre barreras técnicas al comercio y el comité sobre subsidios y medidas compensatorias.

Una vez que el área sustantiva de una solicitud de consulta ha sido determinada, el comité relacionado debe ser identificado para una notificación formal.

Es importante destacar que, la solicitud de consultas debe especificar los artículos de los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, sobre los cuales se fundan las consultas. Estos normalmente deberán ser conforme al artículo cuarto del Entendimiento de Solución de Diferencias, así también los artículos correspondientes cubiertos por otros acuerdos que se enlistan en la

nota a pie de página número cuatro del entendimiento y los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

El artículo 4.4 requiere que la parte reclamante señale las razones en las que se basan las consultas, se debe señalar las medidas en litigio y los fundamentos jurídicos de la reclamación.

Es importante que la solicitud para consultas, sea tan amplia en su alcance como sea posible, tanto para identificar las medidas en el asunto como para indicar la base legal de la reclamación, lo anterior en virtud de que estos limitarán el alcance de cualquier solicitud de grupo especial y por consiguiente limitarán también el alcance de los términos de referencia del grupo especial.

Una medida que no fue sujeta de consultas no puede ser referida a un grupo especial. Así, los grupos especiales podrán evaluar una medida únicamente sobre lo provisto por los acuerdos especificados en los términos de referencia, que se incorporan en la solicitud de un grupo especial.

3.2.1.1 ELEMENTOS TEMPORALES.

Los miembros podrán solicitar consultas con otros miembros en cualquier momento. El Órgano de Solución de Diferencias aconseja que antes de llevar un caso, el miembro debe considerar si la acción tiene posibilidades de prosperar.

Un miembro que reciba una solicitud para consultas es requerido para cumplir dos términos:

- Debe responder a la solicitud después de 10 días de haberla recibido y
- En esa respuesta, debe aceptar las consultas dentro de los 30 días después de recibirla, o dentro de un término de tiempo mutuamente acordado.

Si la parte notificada no responde dentro de los 10 días señalados, o no realiza las consultas dentro de los 30 días o el tiempo pactado, el miembro solicitante de consultas podrá proceder inmediatamente a solicitar al Órgano de Solución de Diferencias el establecimiento de un grupo especial.

3.2.1.2. CONFIDENCIALIDAD.

Las consultas son consideradas confidenciales y no causan perjuicio alguno a los derechos de un miembro para futuros procedimientos,³² así, la oferta de un miembro de comprometerse o ajustarse a una medida particular no constituye una aceptación de que esa medida es inconsistente con sus obligaciones ante la Organización Mundial de Comercio.

³² Artículo 4.6 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

3.2.1.3 TERCERAS PARTES.

Las consultas tienen la intención de resolver disputas entre las partes y conforme al Entendimiento de Solución de Diferencias, cuentan con un papel muy limitado la participación terceros en el proceso.

Si la solicitud se basa en el artículo XXII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, las terceras partes con un "sustancial interés comercial", podrán notificar a las partes en consulta, así como al Órgano de Solución de Diferencias, dentro de los diez días siguientes a la circulación de la solicitud inicial para consultas, su intención de unirse a las consultas. Ellos deberán unirse aménos que la parte a quien originalmente se le requirieron las consultas lo objete. Sin embargo, si la solicitud para consultas se basa en el artículo XXIII, las terceras partes no podrán solicitar que se les incluya.

Esta distinción permite, a la parte solicitante la posibilidad de tomar la decisión de si esta desea la presencia y posiblemente el apoyo, de terceras partes o no. Ahora bien, en muchos casos, las partes solicitantes han usado el artículo XXIII, presumiblemente para evitar la presencia de partes ajenas al asunto.

3.2.2. BUENOS OFICIOS, CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN.

Los buenos oficios³³, la conciliación y la mediación³⁴ pueden ser solicitados por cualquier parte en una disputa en cualquier momento.³⁵ Estos procedimientos y las posiciones que las partes tomen durante los mismos, son confidenciales y sin perjuicio a sus derechos en futuros procedimientos.

Si las partes lo acuerdan, los esfuerzos a través de buenos oficios podrán continuar a la par del procedimiento del grupo especial.³⁶

Asimismo, el Director General, con una actuación de oficio, podrá ofrecer sus buenos oficios, conciliación o mediación para ayudar a los miembros a resolver sus diferencias.³⁷

Cuando los buenos oficios se inicien dentro de los 60 días a partir de la recepción de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante no podrá pedir el establecimiento de un grupo especial sino después de transcurrido un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la

³³ De acuerdo a Manuel Díez de Velasco, los Buenos Oficios consisten en la acción amistosa de un tercer estado u Organización Internacional, para poner de acuerdo a las partes en desacuerdo mediante una intervención discreta.

Manuel Díez de Velasco, Instituciones de Derecho Internacional Público, undécima edición, ed. Tecnos, España, 1997, pp 738 y 739.

³⁴ Thomas Buergenthal define la mediación como la técnica que consiste en la participación de terceros que asisten a las partes en disputa en sus intentos de resolver sus controversias a través de sus negociaciones. La función del mediadores convocar a las partes, actuar como intermediario entre ellas y proponer y explorar distintas formas de resolver la disputa.

Thomas Buergenthal, Manual de Derecho Internacional público, primera edición, ed. FCE, México, 1994, p. 61

³⁵ Artículo 5.3 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

³⁶ Artículo 5.5 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

³⁷ Artículo 5.6 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

solicitud de celebración de consultas, a menos que la parte reclamante reconozca que los buenos oficios fallaron para resolver la disputa.

La aplicación formal de los buenos oficios es rara, en virtud de que las partes normalmente han agotado todos los esfuerzos diplomáticos para resolver el problema previo a la solicitud ante el órgano de solución de diferencias. Asimismo, el entendimiento establece procedimientos específicos de buenos oficios en controversias que involucren a naciones en desarrollo.

3.2.3. PETICIÓN DE UN GRUPO ESPECIAL.

Si el miembro al que se le requiere para consultas, las acepta dentro de los diez días siguientes, para realizarlas dentro de treinta días, y así lo hace, la parte reclamante no podrá solicitar un grupo especial sino hasta que transcurran sesenta días de la fecha de la solicitud original, a menos que las partes hayan considerado que las consultas no permitirían resolver la diferencia.³⁸

Así, transcurrido lo anterior, la parte reclamante podrá solicitar una reunión del Órgano de Solución de Diferencias, dentro de los siguientes quince días, basándose en que se haya hecho la notificación con cuando menos diez días de anticipación.

³⁸ Artículo 4.7 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

Asimismo, existe una excepción para casos de urgencia, incluidos aquellos casos en los que se refieran productos perecederos. En estos casos los miembros entrarán a las consultas dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud para consultas y la parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial veinte días después de la solicitud, si las consultas no resolvieron el caso.

Es importante destacar que el Entendimiento de Solución de Diferencias, no establece un estándar para calificar como urgentes o no las solicitudes hechas por los miembros, se debe considerar además que el Órgano de Solución de Diferencias actúa por consenso, por lo que la determinación de que un caso resulta urgente requeriría el acuerdo del miembro sobre el que recae la reclamación, por lo que no resulta una figura de uso frecuente en razón de la dificultad que presenta la misma.

3.2.4. FORMA Y CONTENIDO.

La solicitud de un grupo especial debe hacerse por escrito al Órgano de Solución de Diferencias. Si las consultas precedieron a la solicitud, se debe especificar en la misma, así como la fecha y lugar donde fueron realizadas.

En caso de no haberse realizado las consultas, por causa de que el miembro al que se le solicitaron no respondió dentro de los diez días siguientes conforme a lo establecido en el Entendimiento, se deberá también señalar en la solicitud de grupo especial.

También, en la solicitud se deberá identificar las medidas específicas en el asunto y proveer un breve resumen de la base legal de la queja suficiente para presentarlo de una manera clara. Aún cuando no es requerido la elaboración de un argumento legal completo y tampoco es necesario presentar evidencia, la presentación de una solicitud que únicamente identifique una medida y la provisión que resulte inconsistente se considera que la misma se encuentra en el límite de lo aceptable. Así también, las referencias a un acuerdo de la Organización Mundial de Comercio en el que no se menciona ninguna provisión o que resulten vagas podrían no reunir los requisitos establecidos por el artículo 6.2 del Entendimiento.

El punto anterior, resulta fundamental en razón de que las medidas que no se contemplan en la solicitud, no se consideran dentro de los términos de referencia por lo que no serán considerados por el grupo especial.

Aún cuando el artículo 4.4 del Entendimiento requiere la notificación de la solicitud de consultas a los consejos y comités relevantes de la Organización Mundial de Comercio, el artículo seis requiere que las solicitudes de grupos especiales únicamente se realicen ante el Órgano de Solución de Diferencias. Ahora bien, si la solicitud persigue algo más que los términos de referencia estándares, los propuestos términos de referencia deberán ser incluidos.

3.2.5 ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL.

El establecimiento de un grupo especial deberá realizarse a más tardar en la reunión del Órgano de Solución de Diferencias siguiente a aquella en la que la petición haya figurado por primera vez como punto en la orden del día del citado Órgano.³⁹

Para el caso de retirar la solicitud, la parte que solicita el establecimiento del grupo especial, normalmente no se uniría al consenso en contra del establecimiento del mismo, más bien, si cambiara de postura, la parte solicitante seguramente retiraría su solicitud. También, la parte solicitante puede acordar el no establecimiento del grupo especial en una reunión particular del Órgano de Solución de Diferencias, si esta cree que un mayor número de consultas resulta necesario y se podrá poner el asunto en una reunión subsecuente, para el caso de que las consultas no hayan resultado satisfactorias.

El derecho al establecimiento de un grupo especial en la reunión del Órgano de Solución de Diferencias siguiente a la primera en la que aparece en la agenda, en la práctica significa que la parte sobre la que recae la queja podrá bloquear el establecimiento del grupo especial por una reunión más. Ahora bien, es posible que la parte sobre la que recae la queja puede aceptar el establecimiento del grupo especial en la primera reunión, en la que

³⁹ Artículo 6 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

seguramente existiría consenso para hacerlo, sin embargo esta no es una forma frecuente.

3.2.6. COMPOSICIÓN DE LOS GRUPOS ESPECIALES.

Los grupos especiales generalmente se componen de tres individuos, y uno de ellos es el que preside. Las partes sin embargo pueden acordar el establecimiento del grupo especial con cinco miembros, solicitándoseles únicamente que se haga la petición con cuando menos 10 días antes del establecimiento del grupo especial por el Órgano de Solución de Diferencias.⁴⁰

Los miembros del grupo especial generalmente son miembros actuales o anteriores de las delegaciones no partes en el conflicto ante la Organización Mundial de Comercio, o académicos. Ellos participan en lo individual y no en representación de sus respectivos gobiernos u otras organizaciones.

Los miembros generalmente son requeridos de permitir a sus oficiales que participen como integrantes del grupo especial y les esta prohibido dar instrucciones o influenciarlos con relación al asunto referido en el grupo especial.⁴¹

⁴⁰ Artículo 8.5 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

⁴¹ Artículo 8.9 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

Si en la controversia se encuentra involucrada un país en desarrollo, al menos uno de los miembros del grupo especial deberá ser un país en vías de desarrollo, si la nación en vías de desarrollo lo solicita.⁴²

En cuanto a los miembros del grupo especial, los mismos son nominados por la Secretaría, de una lista que se integra con personas de las delegaciones de los miembros y de una lista de individuos pertenecientes a gobiernos y organismos no gubernamentales que se encuentren calificados ya sea por su experiencia o sus estudios.

Ahora bien, si las partes no se ponen de acuerdo respecto a los miembros del grupo especial dentro de los veinte días siguientes al establecimiento del grupo especial, cualquiera de las partes podrá solicitar al Director General de la Organización Mundial de Comercio en consulta con el presidente del Órgano de Solución de Diferencias y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente que establezcan a los miembros del grupo especial que participarán en el grupo especial.⁴³

3.2.7. FUNCIONES DE LOS GRUPOS ESPECIALES.

La función de los grupos especiales es ayudar al Órgano de Solución de Diferencias a cumplir las funciones que le incumben respectó al Entendimiento de Solución de Diferencias y a los acuerdos de la Organización Mundial de

⁴² Artículo 8.10 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

⁴³ Artículo 8.7 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

Comercio⁴⁴ Sin embargo, se debe considerar también al Órgano Permanente de Apelación para establecer las funciones de apoyo totales.

Los grupos especiales controlan el proceso de solución de controversias, de acuerdo a las reglas establecidas por el Órgano de Solución de diferencias, al señalar términos para la presentación de documentos, así como para el establecimiento del calendario para sus trabajos.⁴⁵

Aún cuando normalmente, la información relevante se presenta a los grupos especiales a través de las partes, los mismos no están limitados a dicha información, por lo que cuentan con el derecho de ampliar su información y contar con apoyo técnico de cualquier fuente que estos consideren apropiada.⁴⁶

Es importante destacar que conforme al artículo 18.1 del entendimiento, se encuentra prohibido someter comunicados *ex parte* al grupo especial sobre el asunto de referencia.

Los grupos especiales pueden consultar expertos para obtener su opinión y en lo relativo a asuntos técnicos y científicos podrán solicitar el apoyo de un grupo consultivo de expertos que emita un Informe escrito sobre un elemento planteado por una parte en la diferencia.⁴⁷ Los procedimientos que regulan el establecimiento de esos grupos se contemplan en el apéndice cuatro del Entendimiento de Solución de Diferencias.

⁴⁴ Artículo 11 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

⁴⁵ Artículos 12.3, 12.4 y 12.5 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

⁴⁶ Artículo 13.1 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

⁴⁷ Artículo 13.2 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

Ahora bien, dado que una medida tomada por cualquier miembro de la Organización Mundial de Comercio puede afectar los intereses de más de un miembro, pudiéndose además afectar los intereses de todos los miembros, el Entendimiento de Solución de Diferencias contempla la posibilidad de múltiples reclamaciones, así como la participación de terceras partes en los procedimientos del grupo especial.

TERCEROS	RECLAMACIONES MÚLTIPLES
<ul style="list-style-type: none"> • Cualquier miembro con un interés en la disputa, una vez notificado al Órgano de Solución de Diferencias, podrá someter escritos al grupo especial.⁴⁸ • Los terceros recibirán el primer escrito sometido de las partes en la primera reunión del grupo especial. • Los terceros no pueden apelar el reporte de un grupo especial, sin embargo si una parte apela los terceros pueden participar.⁴⁹ 	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando varios miembros soliciten el establecimiento de un grupo especial, en relación con un mismo asunto, se podrá establecer un grupo especial único.⁵⁰ • Los escritos de cada reclamante estarán disponibles para todos. • El grupo especial podrá entregar un solo reporte, a menos que alguna de las partes solicite reportes separados.

Es importante destacar que la solución de controversias en la Organización Mundial de Comercio no es considerado como un acto contencioso, por lo que las contra reclamaciones no se contemplan en el procedimiento del Entendimiento. Lo anterior trae como consecuencia que si un miembro al responder una reclamación establece también otra en contra de la reclamación original, en relación a un asunto diverso, el Entendimiento de

⁴⁸ Artículo 10.2 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

⁴⁹ Artículo 17.4 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

⁵⁰ Artículo 9.1 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

Solución de Diferencias establece que no debe relacionarse a la reclamación original, concluyendo entonces que cada caso deberá arreglarse de manera independiente un de otro.⁵¹

3.2.8. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN.

La información confidencial sometida a un grupo especial, no deberá ser revelada sin la autorización formal del individuo, cuerpo o autoridades del miembro que la somete.⁵²

En cuanto a la revisión de la información, el Entendimiento de Solución de Diferencias no establece un estándar para la revisión de la información, el artículo 11 simplemente instruye a los grupos especiales a *“hacer una evaluación objetiva del asunto que se les haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos.”*⁵³

3.2.9. SOMETIMIENTO DEL PRIMER ESCRITO.

Un poco después de haberse establecido, de ser posible a la siguiente semana, el grupo especial consultara con las partes y establecerá un calendario para el procedimiento.⁵⁴

⁵¹ Artículo 3.10 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

⁵² Artículo 13.1 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

⁵³ Artículo 11 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

⁵⁴ Artículo 12.3 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

Este incluirá un calendario para las comunicaciones escritas de las partes. Normalmente la parte reclamante presentará su primer comunicación escrita dos o tres semanas antes que la parte demandada, a menos que el grupo especial decida, después de consulta con las partes, que ellos deben presentar simultáneamente su comunicación inicial. Esto normalmente ocurre de tres a seis semanas después de la constitución de un grupo especial.

La primera comunicación escrita de las partes debe establecer su punto de vista de los hechos del caso, así como sus argumentos derivados de esos hechos.⁵⁵

Las partes pueden solicitar la confidencialidad de sus comunicaciones escritas, sin embargo deberán presentar un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse pública.⁵⁶

3.2.10. PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL.

Los grupos especiales se reúnen en sesiones cerradas, por lo que las partes incluyendo los terceros, solo pueden concurrir mediante invitación del grupo especial.

Las deliberaciones hechas por los miembros del grupo especial, así como las comunicaciones sometidas a los mismos son confidenciales, aunque como ya se señaló las partes pueden hacer públicas sus comunicaciones.

⁵⁵ Apéndice 3.4 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

⁵⁶ Apéndice 3.3 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

Asimismo, las partes son requeridas para presentar versiones escritas de sus comunicaciones orales.⁵⁷

Ahora bien, la parte reclamante presenta su caso primero, seguida de la parte sobre la que recae la reclamación.⁵⁸ El grupo especial podrá en cualquier momento, realizar preguntas a las partes.⁵⁹ Sin embargo las partes generalmente solicitan permiso para someter las respuestas de manera escrita en una sesión posterior del grupo especial.

Así también, los grupos especiales permiten a las partes presentar preguntas escritas o verbales entre ellos. Para evadir prolongadas argumentaciones sobre puntos legales, este permiso se puede otorgar exclusivamente para puntos concretos.

Los terceros se presentan con el grupo especial y con las partes en el procedimiento, en una sesión separada a esta primera reunión.⁶⁰ Sin embargo les esta permitido estar presentes en todas las sesiones de la primera reunión. Ellos también reciben copia de la primera comunicación de las partes sometida al grupo especial.

⁵⁷ Apéndice 3.9 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

⁵⁸ Apéndice 3.5 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

⁵⁹ Artículo 3.8 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

⁶⁰ Apéndice 3.6 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

3.2.11. SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA Y SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO ESPECIAL.

Las partes someten su segunda comunicación escrita al grupo especial de manera simultánea,⁶¹ y es esta la refutación formal de su comunicación previa, así como de la argumentación oral hecha en la primera reunión ante el grupo especial.

En esencia para la parte sobre la que recae la reclamación, es en esencia una segunda refutación, ya que en su primera comunicación en estricto sentido refuto ya los argumentos de la reclamante.

Esta segunda comunicación resulta fundamental para la parte reclamante en virtud de que junto con la segunda reunión ante el grupo especial, serán su única oportunidad para refutar los argumentos de la otra parte.

En cuanto a la segunda reunión del grupo especial, este considera los argumentos de las partes, así como otros puntos que el grupo especial desee revisar. Los terceros normalmente no participan o presencian esta segunda reunión, ni reciben copia de las comunicaciones de las partes.

Así como la segunda comunicación resulta importante, lo es también esta reunión con el grupo especial ya que para este tiempo el grupo especial ya ha tenido la oportunidad de escuchar a las partes durante la primera reunión,

⁶¹ Artículo 12.6 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

posiblemente también escuchado respuesta a diversas preguntas y por supuesto reflexionado sobre el asunto.

La segunda reunión normalmente es la última oportunidad del grupo especial para requerir información de las partes y de oír respuestas respecto a los puntos con duda que tenga el grupo especial.

3.2.12. ETAPA INTERMEDIA DE REEXAMEN.

Los reportes provisionales son revisados por las partes en dos etapas durante el procedimiento. La primera revisión provisional se presenta después de las consideraciones hechas por el grupo especial de las comunicaciones de las partes en las que se refutan sus argumentos. En este punto el grupo especial dará a las partes traslado de los capítulos expositivos de su proyecto de Informe a las partes en la controversia.⁶² Asimismo, las partes dentro de un plazo fijado por el grupo especial, podrán presentar sus observaciones por escrito.

Tras haber considerado los comentarios de las partes, el grupo especial emite un reporte provisional que complementa el anterior, ya que en el figurarán tanto los capítulos expositivos como las contestaciones y conclusiones del grupo especial.⁶³ También en este punto, las partes podrán dentro de un tiempo establecido solicitar una revisión de aspectos precisos del

⁶² Artículo 15.1 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

⁶³ Artículo 15.2 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

reporte provisional, incluyéndose una nueva reunión con el grupo especial para revisar los asuntos identificados en la solicitud.

De no existir una solicitud de revisión al reporte provisional, el mismo se considera como definitivo y se distribuirá sin demora entre los miembros.⁶⁴ Es importante destacar que en las conclusiones del Informe definitivo del grupo especial debe figurar un examen de los argumentos vertidos en la etapa intermedia de reexamen.⁶⁵

3.2.13 RECLAMACIONES NO VIOLATORIAS Y RECLAMACIONES QUE IMPLIQUEN OTRAS SITUACIONES.

La mayoría de las controversias invocan reclamaciones conforme a lo establecido por el artículo XXIII(1)(a), el cual establece el hecho de que una parte contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del acuerdo. Sin embargo, el artículo XXIII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establece otras dos clases de reclamaciones:

- b) "Que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del acuerdo; o
- c) Que exista otra situación."

Las dos anteriores se conocen como reclamaciones no violatorias que producen un menoscabo o una nulidad y las que implican cualquier otra situación.

⁶⁴ Artículo 15.2 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

⁶⁵ Artículo 15.3 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

La inusual posibilidad de que de que un miembro pueda anular o producir un menoscabo hacia otro miembro sin violar algún acuerdo se basa en el hecho de que los beneficios que los gobiernos esperan obtener de los acuerdos comerciales puedan ser obstaculizados por acciones de otro gobierno que no pudieran haber sido anticipadas al momento de la negociación.

En cuanto a las "otras posibles situaciones" es aún más complicada su aplicación. Por lo anterior el artículo veintiséis del Entendimiento de Solución de Diferencias establece procedimientos especiales para tratar estos dos tipos de reclamaciones.

Cuando un miembro presenta una reclamación del tipo descrito en el artículo XXIII(1)(b), se debe cumplir con todos los requisitos que aplica a otras reclamaciones, adicionándose además por parte del miembro reclamante, una justificación detallada que soporte su posición.⁶⁶

Una situación a destacar es el hecho de que el artículo veintiséis no establece en que momento el miembro reclamante debe hacer lo que se señaló en el párrafo anterior, ya sea en las consultas, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial o en las comunicaciones con el grupo especial.

Otro punto importante, es el hecho de que si el grupo especial considera que si hubo un menoscabo o una anulación en contra del miembro reclamante, no se puede obligar al miembro afectado a revocar esa medida.⁶⁷ Sin embargo

⁶⁶ Artículo 26.1 a del Entendimiento de Solución de Diferencias.

⁶⁷ Artículo 26.1 b del Entendimiento de Solución de Diferencias.

en esos casos, el grupo especial o el Órgano de Apelación deberá recomendar al miembro afectado que realice un acuerdo mutuamente satisfactorio.

En cuanto a la tercera opción, si una parte considera que fue sufrido un menoscabo o una anulación derivado de cualquier otra situación, también debe presentar una justificación detallada que soporte su argumentación.⁶⁸

3.3 ÓRGANO DE APELACIÓN.

El Órgano Permanente de Apelación de la Organización Mundial de Comercio se compone de siete miembros, de los cuales actuarán tres en cada caso.⁶⁹

La jurisdicción de este Órgano se limita únicamente a las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este.⁷⁰ El Órgano de apelación tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las contestaciones y conclusiones jurídicas del grupo especial.

Los procedimientos de este Órgano son confidenciales y al igual que en el caso de los grupos especiales, las comunicaciones exparte sobre cuestiones concernientes a la diferencia no se encuentran permitidas.

Solo las partes en la diferencia pueden apelar el reporte. Sin embargo, terceros que hubieren notificado al Órgano de Solución de Diferencias su

⁶⁸ Artículo 26.2 a del Entendimiento de Solución de Diferencias.

⁶⁹ Artículo 17.1 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

⁷⁰ Artículo 17.6 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

interés⁷¹ de participar conforme a lo establecido por el artículo 10.2, podrán hacer comunicaciones escritas y tener la oportunidad de ser escuchados por el Órgano de Apelación.

El Entendimiento de Solución de Diferencias en su artículo 17.9 requiere al Órgano de Apelación el establecimiento de los procedimientos de trabajo junto con el presidente del Órgano de Solución de Diferencias y con el Director General. Estas reglas se establecieron en el año de 1996, poco después de que se nombraron a los miembros del Órgano de Apelación, estas reglas constituyen las normas sobre las cuales se regirá el citado Órgano. La parte uno de estas reglas tiene que ver con la organización interna, mientras que la parte dos se relaciona con el proceso.

3.3.1. REGLAS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN.

El Entendimiento de Solución de Diferencias establece que tres de los siete miembros del Órgano de Apelación deberán participar en cada caso. En sus reglas, el Órgano de Apelación utiliza el término "división" para llamar a este grupo de tres miembros. Los miembros que constituyen una división, se eligen sobre la base de una rotación y no discriminación que busca asegurar la selección aleatoria y la oportunidad de participar a todos sus miembros independientemente de su nacionalidad.

De los miembros de una división habrá un miembro que fungirá como presidente y que contara además entre otras, con las obligaciones de coordinar

⁷¹ Artículo 17.4 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

el procedimiento, presidir las audiencias y reuniones y la coordinación del reporte de apelación.⁷²

Las decisiones relacionadas a la apelación son tomadas exclusivamente por los miembros de la división en turno. Si una división no logra establecer el consenso, la decisión será tomada por mayoría de votos.⁷³ El Entendimiento de Solución de Diferencias especifica que las opiniones del Órgano de Apelación serán anónimas.⁷⁴ No se contempla la posibilidad de una opinión disidente.

Es importante destacar que todos los miembros del Órgano de Apelación reciben copia de todos los documentos presentados en las apelaciones, incluyéndose aquellos miembros que no participan en la división correspondiente. Asimismo, todos los miembros intercambian puntos de vista en cada apelación previo a que la división finalice el reporte correspondiente que deberá circular entre los miembros de la Organización Mundial de Comercio.⁷⁵ Sin embargo, la división mantiene toda la autoridad y libertad para decidir sobre la apelación.⁷⁶

En cuanto a los documentos, no se puede considerar a los mismos presentados ante el Órgano de Apelación, a menos que se reciban por el Secretariado del Órgano de Apelación dentro del término establecido de las reglas de apelación.⁷⁷

⁷² Procedimientos de Trabajo Para el Examen en Apelación, art.7

⁷³ Procedimientos de Trabajo Para el Examen en Apelación, art. 3 (2)

⁷⁴ Artículo 17.11 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

⁷⁵ Procedimientos de Trabajo Para el Examen en Apelación, art. 4 (2) y 3

⁷⁶ Procedimientos de Trabajo Para el Examen en Apelación, art. 4 (4)

⁷⁷ Procedimientos de Trabajo Para el Examen en Apelación, art.23 (1)

3.3.2. COMIENZO DE UNA APELACIÓN.

Una apelación comienza mediante una notificación escrita al Órgano de Solución de Diferencias, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16.4 del Entendimiento y con la presentación simultánea de una Noticia de Apelación en el Secretariado del Órgano de Apelación.

La noticia de apelación debe contener:

- 3.1.1.1 "El título del reporte del grupo especial que se apela.
- 3.1.1.2 El nombre de la parte que presenta la Noticia de Apelación.
- 3.1.1.3 El domicilio, teléfono, número de facsímil de la otra parte en la disputa, y
- 3.1.1.4 Un breve informe sobre la apelación, incluyendo los alegatos sobre errores en los asuntos legales cubiertos por el reporte del grupo especial y en las interpretaciones legales hechas por el grupo especial."⁷⁸

Es importante destacar, que el no establecimiento de algún punto de reclamación sobre el reporte del grupo especial en la Noticia de Apelación, terminará en exclusión del estudio de ese punto en el alcance de la apelación.

Inmediatamente después del comienzo de la apelación, la división preparará un calendario de trabajo para la apelación. Este contendrá las fechas

⁷⁸ Procedimientos de Trabajo Para el Examen en Apelación, art. 20 (2)

para la presentación de los documentos y un calendario para el trabajo de la división y de ser posible una fecha para la audiencia oral.

En razón de que el Entendimiento establece que el Órgano de Apelación deberá dar una decisión dentro de sesenta días como regla general y salvo que se considere que no pueda rendir su informe en este término, se deberá comunicar por escrito al Órgano de Solución de Diferencias los motivos del retraso, con una indicación del plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de noventa días.⁷⁹

Asimismo, el apelante debe presentar su comunicación dentro de los diez días siguientes a la Noticia de Apelación y presentado a las otras partes en la controversia y a las terceras partes.

El escrito debe estar fechado y firmado por el apelante y debe contener además:

- Los argumentos legales que funden la posición del apelante, incluyendo una argumentación precisa sobre la que se basa la apelación, incluyendo alegatos específicos de errores en los aspectos legales contemplados por el reporte del grupo especial y en las interpretaciones legales hechas por el grupo especial.
- Un informe preciso de las medidas de los acuerdos cubiertos y otras fuentes legales en las que se basa, y

⁷⁹ Artículo 17.5 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

- La naturaleza de la decisión o regla impugnada.⁸⁰

Aparte de la audiencia y de las posibles respuestas escritas a solicitud del Órgano de Apelación, el escrito de apelación es la única oportunidad del apelante de exponer su caso en apelación.

El documento se debe presentar dentro de los diez días siguientes a la Noticia de Apelación y esta última se tendría que presentar dentro de los veinte días siguientes a la circulación del reporte del grupo especial, por lo que los apelantes frecuentemente inician la preparación de la apelación tan pronto como circule entre las partes el reporte provisional completo que contiene los argumentos y recomendaciones propuestas por el grupo especial.⁸¹

En cuanto a la parte apelada, la misma puede responder a los argumentos vertidos por la apelante, mediante escrito presentado en el secretariado, con copia al apelante, a las otras partes en la disputa y a los terceros.⁸²

La presentación no debe ser posterior a veinticinco días después de la presentación de la Noticia de Apelación.

El escrito de la apelada, debe ser fechado y firmado, además de contener:

- Un informe preciso sobre el fundamento para oponerse a los alegatos específicos acerca de los errores en los aspectos legales cubiertos por

⁸⁰ Procedimientos de Trabajo Para el Examen en Apelación, art. 21

⁸¹ Cfr. Palmetter David, *Dispute Settlement in the World Trade Organization*, primera edición, editorial Kluwer Law International, U.S.A., 140

⁸² Procedimientos de Trabajo Para el Examen en Apelación, art. 22 (1)

el reporte del grupo especial y sobre las interpretaciones legales desarrolladas por el grupo especial que han sido invocadas por el apelante y en los argumentos legales señalados por la apelante para fundar sus puntos;

- Una aceptación u oposición a cada hecho señalado por el apelante en su escrito;
- Un informe preciso de las medidas contempladas por los acuerdos cubiertos y otras fuentes legales en las que se funde; y
- La naturaleza de la decisión o regla impugnada.⁸³

En cuanto a las terceras partes, las mismas deben presentar un escrito ante el grupo especial en donde señalen su intención de participar en la apelación como tercer participante, señalándose las bases y argumentos legales para fundar su posición. Esta presentación se debe hacer dentro de los veinticinco días siguientes a la presentación de la Noticia de Apelación.⁸⁴ Es importante destacar que un tercer participante que ha presentado su escrito, podrá presentarse y vertir argumentos orales o presentar escritos en la audiencia ante el Órgano de Apelación.⁸⁵

3.3.3. EXPEDIENTE EN LA APELACIÓN.

Las partes no tienen la responsabilidad de preparar o llenar el expediente de la apelación. Esta es una responsabilidad directa del Director General y una

⁸³ Procedimientos de Trabajo Para el Examen en Apelación, art. 22 (2)

⁸⁴ Procedimientos de Trabajo Para el Examen en Apelación, art. 24

⁸⁵ Procedimientos de Trabajo Para el Examen en Apelación, art. 27 (3)

responsabilidad indirecta del Secretariado.⁸⁶ El expediente incluye entre otras cosas:

- Comunicaciones escritas, escritos de refutación, pruebas adjuntas a las comunicaciones de las partes y terceras partes en la controversia del grupo especial.
- Argumentos escritos sometidos en las reuniones del grupo especial con las partes en la disputa y terceros, las minutas de esas reuniones y cualquier respuesta escrita a preguntas propuestas en las reuniones.
- Correspondencia escrita relacionada a la controversia entre el grupo especial y el Secretariado de la Organización Mundial de Comercio y las partes en la controversia o terceros;
- Cualquier otro documento sometido al grupo especial.

3.3.4. AUDIENCIA.

Las reglas del Órgano de Apelación, requieren la celebración de una audiencia en cada apelación. Esta se llevará normalmente dentro de los treinta días siguientes a la Noticia de Apelación.⁸⁷

El Secretariado notificará a todas las partes con interés de la fecha de la audiencia tan pronto como sea posible.⁸⁸ El miembro que preside del órgano de Apelación, presidirá la audiencia, establecerá también los límites de tiempo

⁸⁶ Procedimientos de Trabajo Para el Examen en Apelación, art. 25 (1)

⁸⁷ Procedimientos de Trabajo Para el Examen en Apelación, art. 27 (1)

⁸⁸ Procedimientos de Trabajo Para el Examen en Apelación, art. 27 (2)

para las argumentaciones orales y presentaciones.⁸⁹ Los terceros que hayan sometido escritos podrán presentarse a la audiencia.

En cualquier tiempo durante el procedimiento de apelación y particularmente en la audiencia, los miembros de la división podrán realizar preguntas a las partes o a terceros y establecer los periodos en que las respuestas deben entregarse. Cualquiera pregunta o respuesta estará disponible para los otros miembros o terceros que contarán con una oportunidad para responder.⁹⁰

3.3.5. TERMINACIÓN DE LA APELACIÓN.

El proceso de apelación puede terminar:

- Con la emisión de la resolución del Órgano de Apelación.
- Cuando un participante no somete algún requerimiento del Órgano de apelación en el tiempo requerido o no se presenta en la audiencia, aquí la división deberá, después de escuchar los puntos de vista de los participantes, emitir una orden como considere apropiado.⁹¹
- Cuando un participante se desiste en cualquier momento, mediante notificación al Órgano de Apelación.⁹²
- Cuando se acuerda una solución a la disputa que es motivo de la apelación y ha sido notificada al Órgano de Solución de Diferencias,

⁸⁹ Procedimientos de Trabajo Para el Examen en Apelación, art. 27 (4)

⁹⁰ Procedimientos de Trabajo Para el Examen en Apelación, art. 27 (2)

⁹¹ Procedimientos de Trabajo Para el Examen en Apelación, art. 29

⁹² Procedimientos de Trabajo Para el Examen en Apelación, art. 30 (1)

conforme a lo establecido por el artículo 3.6 del Entendimiento, asimismo, deberá ser notificado el Órgano de Apelación.⁹³

3.3.6. LÍMITES IMPUESTOS POR EL ENTENDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.

El reporte de un grupo especial debe ser adoptado, salvo que exista consenso para lo contrario, en una reunión del Órgano de Solución de Diferencias que ocurre dentro de los siguientes sesenta días a que se puso en circulación entre los miembros, a menos que una parte en la disputa formalmente notifique su intención de apelar el reporte. Sin embargo, el reporte no puede ser adoptado sino hasta después de veinte días de que comenzó a circular.⁹⁴

Si no se establece una reunión del Órgano de Solución de Diferencias entre el vigésimo y el sexagésimo día después de su entrada en circulación, se deberá establecer una reunión especial para considerar el reporte.⁹⁵

El aspecto práctico de estas medidas radica en el hecho de que si una parte desea apelar el reporte de un grupo especial, debe notificarlo al Órgano de Solución de Diferencias y presentar una Noticia de Apelación previo a cualquier reunión a celebrarse entre el vigésimo y el sexagésimo día después de la entrada en circulación del reporte o también previo a cualquier reunión especial convenida para analizar el reporte.

⁹³ Procedimientos de Trabajo Para el Examen en Apelación, art. 30 (2)

⁹⁴ Artículo 17.1 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

⁹⁵ Artículo 16.4 nota 7 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

El Órgano de Apelación, como ya se mencionó, normalmente debe emitir su reporte dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que alguna de las partes involucradas notifica su decisión de apelar.

Cuando el Órgano de apelación considera que no puede presentar su reporte dentro de los sesenta días, debe informar este hecho al Órgano de Solución de Diferencias de manera escrita, pudiéndose otorgar una prórroga pero no así extenderse el término de entrega del reporte por más de treinta días adicionales.

3.3.7. LÍMITES IMPUESTOS POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN.

El poco tiempo que establece el Entendimiento al Órgano de Apelación para la emisión de sus resoluciones, se ve reflejado en la imposición de cortos periodos de tiempo para los participantes en la apelación. Sin embargo en los procedimientos de trabajo para la revisión en apelación, establecen que los límites de tiempos en cualquiera de las reglas para la entrega de documentos o para las audiencias podrán en circunstancias especiales cuando por la adhesión estricta a un periodo de tiempo establecido en las reglas, tenga como consecuencia una manifiesta injusticia, podrá una parte en la disputa, un participante o una tercera parte solicitar al Órgano de Apelación que modifique los límites de tiempo establecidos en el calendario de trabajo.⁹⁶ Sin embargo, la flexibilidad del Órgano de Apelación para otorgar extensiones de tiempo es muy limitada.

⁹⁶ Procedimientos de Trabajo Para el Examen en Apelación, art. 26 (2)

3.4. ADOPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS REPOTES.

El Órgano de Solución de Diferencias tiene un mínimo de veinte días a partir de la fecha de entrada en circulación del reporte final para la consideración de su adopción.⁹⁷ En adición, los miembros que tengan objeciones al reporte, deben dar sus razones de manera escrita con cuando menos diez días previos a la reunión del Órgano de Solución de Diferencias, en la que el reporte será considerado.⁹⁸

Las partes en una disputa tienen el derecho de participar en las consideraciones que realice el Órgano de Solución de Diferencias sobre un reporte.⁹⁹

Los reportes de un grupo especial deberán ser adoptados dentro de los sesenta días siguientes a la circulación del reporte del grupo especial entre los miembros, a menos que una parte formalmente notifique al Órgano de Solución de Diferencias su intención de apelar o a menos que el Órgano de Solución de Diferencias decida por consenso la no adopción del reporte.

En cuanto al reporte el Órgano de Apelación, el mismo deberá adoptarse por el Órgano de Solución de Diferencias dentro de los treinta días siguientes a su puesta en circulación, a menos que por consenso el Órgano de Solución de Diferencias decida no adoptarlo.

⁹⁷ Artículo 16.4 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

⁹⁸ Artículo 16.2 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

⁹⁹ Artículo 16.3 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación concluyen que una medida es inconsistente con los requerimientos de uno de los acuerdos cubiertos, estos recomiendan que el miembro afectado ponga esa medida de conformidad con el acuerdo.¹⁰⁰

Cuando el reporte es adoptado, sus recomendaciones y reglas se hacen parte del Órgano de Solución de Diferencias. En una reunión de este Órgano dentro de los treinta días siguientes a la adopción del reporte, el miembro afectado debe informar al Órgano de Solución de Diferencias respecto a sus intenciones concernientes a las recomendaciones y reglas.¹⁰¹

Para el caso de que no se establezca una fecha para la reunión del Órgano de Solución de Diferencias dentro de los treinta días siguientes, se llamará a una reunión especial con el propósito de escuchar al miembro afectado con relación a sus intenciones.

3.4.1. PERIODO RAZONABLE DE TIEMPO.

De no resultar posible el cumplimiento inmediato de las recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias, el miembro afectado deberá contar con un "periodo razonable de tiempo" para hacerlo. Este periodo razonable de tiempo deberá ser:

¹⁰⁰ Artículo 19.1 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

¹⁰¹ Artículo 21.3 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

- a) "Un período de tiempo propuesto por el miembro afectado, con aprobación del Órgano de Solución de Diferencias y para el caso de falta de aprobación del citado Órgano,
- b) Un período de tiempo acordado por las partes en la disputa, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la adopción del reporte y en la ausencia de tal acuerdo,
- c) Un período de tiempo a través de arbitraje¹⁰², dentro de los noventa días siguientes a la adopción del reporte."¹⁰³

En cuanto a la primera alternativa, si el período de tiempo propuesto por el miembro afectado resulta aceptable para el miembro que resulto vencedor en la disputa, entonces puede ser aprobado por el Órgano de Solución de Diferencias; sin embargo, de no ser aceptado por el miembro vencedor, este puede evitar el consenso necesario para la aprobación.

De manera similar, en la segunda alternativa, el miembro vencedor debe consentir al acuerdo de las partes dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

3.4.2. DISPUTAS CON RELACIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN.

La decisión inicial sobre los pasos que deberán ser tomados para que una medida se adapte conforme a lo establecido por el acuerdo correspondiente, de

¹⁰² Arbitraje: "Método de solución de controversias mediante el cual, en ciertas ocasiones, la ley permite a las partes sustraerse de la intervención de los órganos judiciales", Feldstein de Cárdenas Sara L. y otro, El Arbitraje, Edic. SNE, Ed. Abeledo Perot, Argentina, p.12

¹⁰³ Artículo 21.3 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

conformidad con las reglas y recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias, pertenecen al miembro que toma estos pasos.

El miembro afectado puede no estar de acuerdo con respecto a la forma en que habrán de adecuarse las medidas correspondientes, para el caso de ocurrir lo anterior, este desacuerdo por sí mismo puede ser resuelto por un recurso a través de solución de diferencias.¹⁰⁴

3.4.3. VIGILANCIA POR PARTE DEL ÓRGANO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.

La implementación y adopción de las recomendaciones y resoluciones se encuentra bajo supervisión por parte del Órgano de Solución de Diferencias hasta en tanto el proceso se complete, pudiendo el asunto de la implementación ser tomado por cualquier miembro en cualquier momento ante el Órgano de Solución de Diferencias.¹⁰⁵

A menos que por consenso se acuerde lo contrario, seis meses después de la fecha en que se haya establecido el periodo de tiempo razonable para su implementación, este tema será puesto en la agenda del órgano de Solución de Diferencias, manteniéndose en la misma hasta en tanto sea resuelto.

Por lo menos diez días antes de cada una de estas reuniones, el miembro sujeto a estas recomendaciones y resoluciones le es requerido presentar ante

¹⁰⁴ Artículo 22.5 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

¹⁰⁵ Artículo 21.6 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

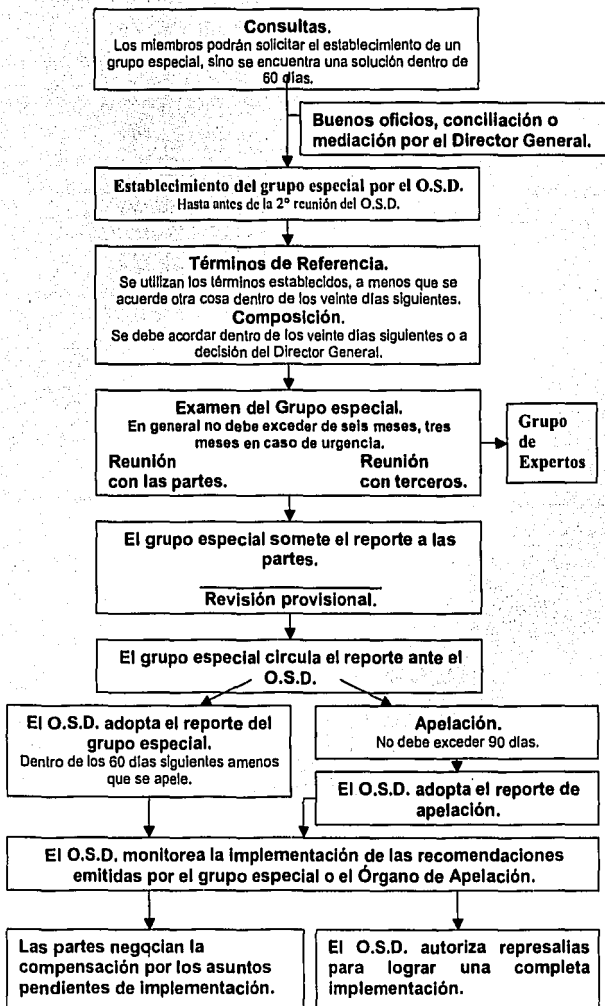
el Órgano de Solución de Diferencias, un Informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones.

Sin embargo, cuando un miembro no implementa dichas recomendaciones y resoluciones dentro del periodo de tiempo razonable, la vigilancia del Órgano de Solución de Diferencias continua aún con la autorización de compensaciones o si el citado Órgano autorizó sanciones en la forma de suspensión de concesiones.

La compensación y las suspensiones son consideradas medidas provisionales, mismas que no pueden ser preferidas a la aplicación plena de una recomendación.¹⁰⁶

¹⁰⁶ Artículo 22.1 del Entendimiento de Solución de Diferencias.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO



CAPITULO IV

Casos Relevantes presentados ante el órgano de Solución de Controversias.

4.1 GRUPO ESPECIAL PRESENTADO POR ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RESPECTO A MEDIDAS QUE AFECTAN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DEL GOBIERNO DE MÉXICO.

Con la finalidad de ejemplificar lo descrito en los tres capítulos anteriores, hemos optado por describir tres casos fundamentales en los que nuestro país se ha visto involucrado, habremos de señalar los puntos principales de los mismos, así como la forma en que son planteados ante el grupo especial de solución de diferencias.

Como todo procedimiento, antes de la solicitud del establecimiento de un grupo especial, la parte que se considera afectada, con fundamento en el artículo cuarto del Entendimiento deberá solicitar la celebración de consultas con el país en conflicto, por lo que en este orden de ideas, los Estados Unidos presentaron su solicitud para la celebración de consultas con el fin de examinar el incumplimiento por parte de México de sus compromisos en el marco del Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios, respecto de los servicios transfronterizos de telecomunicaciones, mediante escrito fechado el 17 de abril de 2000, en el cual entre otras cosas se argumentaba que conforme a los compromisos y obligaciones que ha contraído México en el marco del Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios, México debía:

- Conceder el acceso a los mercados y el trato nacional a los servicios de telecomunicaciones.
- Mantener medidas adecuadas con el fin de impedir que aquellos proveedores que sean un proveedor importante empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
- Asegurar la interconexión con un proveedor importante en cualquier punto técnicamente viable de la red.
- Administrar las obligaciones de servicio universal de manera transparente y no discriminatoria y con neutralidad en la competencia.
- Asegurarse de que el órgano de reglamentación no responda ante ningún proveedor de servicios de telecomunicaciones básicas y de que las decisiones de dicho órgano y los procedimientos aplicados sean imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.
- Administrar de manera razonable, objetiva e imparcial sus leyes, normas, reglamentos y demás medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios de telecomunicaciones básicas y de telecomunicaciones de valor añadido.
- Asegurarse de que se conceda en términos y condiciones razonables y no discriminatorios el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

Al considerar que México no daba cumplimiento a los puntos anteriores en virtud de que en el tiempo que media desde la entrada en vigor del Acuerdo

General Sobre el Comercio de Servicios, el Gobierno de México ha adoptado o mantenido medidas reglamentarias anticompetitivas y discriminatorias, ha tolerado ciertos obstáculos al acceso a los mercados de orden privado y ha omitido tomar las medidas necesarias de reglamentación de los sectores mexicanos de telecomunicaciones.¹⁰⁷

Derivado de lo anterior, con fecha diez de octubre de dos mil, los Estados Unidos y México celebraron dichas consultas mismas que permitieron obtener algunas aclaraciones pero que no resolvieron la diferencia.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el párrafo segundo del artículo sexto del Entendimiento de Solución de Diferencias, los Estados Unidos, mediante comunicación de fecha diez de noviembre de dos mil, solicitaron al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias el establecimiento de un grupo especial.

Es importante destacar que el multicitado entendimiento, establece como requisito fundamental para el establecimiento de un grupo especial, la celebración de consultas mismas que de no presentarse impedirán continuar con el procedimiento.

Derivado de lo anterior, el Órgano de Solución de Diferencias, examinó esta petición en la reunión que celebró el 12 de diciembre de 2000, en la que el Gobierno de México se opuso al establecimiento de un grupo especial.

¹⁰⁷ Internet, www.wto.org. Escrito de solicitud para la celebración de consultas de los EUA de fecha 29 de agosto de 2000.

El 10 de noviembre de 2000, los Estados Unidos solicitaron además la celebración de consultas adicionales con el Gobierno de México de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento y el artículo XXIII del Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios en relación con otras varias medidas que afectaban a los servicios de telecomunicaciones. Las citadas consultas, que se celebraron el 16 de enero de 2000, tampoco resolvieron el conflicto en cuestión por lo que nuevamente se solicitó la integración de un grupo especial para dirimir las diferencias entre ambos países.

Al momento de la elaboración del presente trabajo, se encontraba la presente controversia en espera de ser presentada en la reunión ordinaria del Órgano de Solución de Diferencias.

4.2 INVESTIGACIÓN SOBRE EL JARABE DE MAÍZ CON ALTA CONCENTRACIÓN DE FRUCTUOSA PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Consideramos importante el incluir la disputa entre los Estados Unidos y México en relación al jarabe de maíz con alta concentración de fructuosa por virtud de ser un tema de gran importancia por las diversas implicaciones que en recientes fechas ha tenido para nuestro país, señalándose además que al estar el mismo concluido, nos permite apreciar de una manera más clara el procedimiento para la solución de diferencias de la Organización Mundial de Comercio.

Este procedimiento se inició mediante comunicación hecha el ocho de mayo de 1998 por la representación de los Estados Unidos ante la Organización Mundial de Comercio al Órgano de Solución de Diferencias y a la misión permanente de México de conformidad con el artículo cuarto del entendimiento, relacionado también con el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), en relación con la investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa, de grado 42 y 55, procedente de los Estados Unidos, llevada a cabo por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) del Gobierno de México, el aviso, de fecha 23 de enero de 1998, de la determinación definitiva de la existencia de dumping y de daño formulado en dicha investigación, y la consiguiente imposición de medidas antidumping definitivas a las importaciones

de jarabe de maíz con alta concentración de fructosa, de grado 42 y 55, procedentes de los Estados Unidos¹⁰⁸.

Conforme a la solicitud anterior, los Estados Unidos consideraban contar con elementos suficientes para motivar el presente procedimiento con lo cual iniciaron las consultas con el gobierno mexicano. En dicha solicitud se destaca el hecho de diversas irregularidades en el procedimiento seguido por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Sin embargo de las mismas no se logró llegar a una solución mutuamente aceptable.

En virtud de lo anterior, con fecha catorce de octubre de 1998, se procedió por parte de los Estados Unidos a solicitar la creación de un grupo especial en la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias para que examine la medida antidumping definitiva aplicada por México, con fundamento en el artículo 6 del Entendimiento de Solución de Diferencias, el párrafo 2 del artículo XXIII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping¹⁰⁹.

En su reunión de 25 de noviembre de 1998, el Órgano de Solución de Diferencias estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por los Estados Unidos. En esa reunión las partes convinieron en que el Grupo Especial se estableciera con el mandato uniforme. Ese mandato es el siguiente:

¹⁰⁸ Internet, www.wto.org. Comunicación WT/DS132/1 de fecha Mayo 14, 1998

¹⁰⁹ Internet, www.wto.org. Comunicación WT/DS132/2 de fecha Octubre 14, 1998

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que han invocado los Estados Unidos en el asunto sometido al Órgano de Solución de Diferencias por los Estados Unidos en ese documento y formular conclusiones que ayuden al mismo a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

El Grupo Especial quedó constituido el trece de enero de 1999, con la composición siguiente: Presidente, Sr. Christer Manhusen, miembros, Sr. Gerald Salembler y Sr. Edwin Vermulst.

Los estados de Jamaica y Mauricio se reservaron el derecho de participar como terceros en la diferencia¹¹⁰.

Ahora bien con fecha dieciocho de enero de 2000, el grupo especial emitió su informe, en el cual se destaca en el apartado de conclusiones y recomendaciones:¹¹¹

Sobre la base de la información vertida, se concluye que la iniciación por México de la investigación antidumping sobre las Importaciones de Jarabe de Maíz de Alta Fructuosa originarias de los Estados Unidos fue compatible con las prescripciones de los párrafos 2, 3 y 8 del artículo 5, el párrafo 1 del artículo 12 y el inciso iv) del apartado 1 del párrafo 1 de ese mismo artículo del Acuerdo Antidumping.

¹¹⁰ Internet, www.wto.org. Comunicación WT/DS132/3, de fecha Enero 19, 1999

¹¹¹ Internet, www.wto.org. Comunicación WT/DS132/R, de fecha Enero 28, 2000

Se concluye que la imposición por México de la medida antidumping definitiva a las importaciones de fructuosa originarias de los Estados Unidos es incompatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping en los siguientes aspectos:

- la insuficiente consideración por México de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, su determinación de la existencia de una amenaza de daño importante basada no en el conjunto de la rama de producción, sino únicamente en la parte de la producción de la rama de producción nacional vendida en el sector industrial, y su insuficiente consideración de los efectos potenciales del supuesto convenio de restricción en su determinación sobre la probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones no son compatibles con las disposiciones de los párrafos 1, 2, 4, 7 y 7 1) del artículo 3 del Acuerdo Antidumping,
- la ampliación por México del período de aplicación de la medida provisional no es compatible con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping,
- la percepción retroactiva por México de derechos antidumping por el período de aplicación de la medida provisional no es compatible con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping,

- el hecho de que México no haya procedido con prontitud a liberar las fianzas prestadas y/o restituir los depósitos en efectivo hechos con arreglo a la medida provisional no es compatible con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, y
- el hecho de que México no haya facilitado las constataciones o conclusiones sobre la cuestión de la aplicación retroactiva de la medida antidumping definitiva no es compatible con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 12 y del apartado 2 de ese mismo párrafo del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

Es importante destacar que con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del entendimiento, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. En consecuencia el grupo especial concluyó que, en la medida en que ha actuado de forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, México ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para los Estados Unidos de ese Acuerdo.

Por lo anterior el grupo especial solicitó al Órgano de Solución de Diferencias que pida a México que ponga su medida en conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo Antidumping.

En virtud de lo anterior, en comunicación de fecha veintiséis de abril de 2000, los Gobiernos de México y de los Estados Unidos informaron al Órgano de Solución de Diferencias, con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 21 del Entendimiento de Solución de Diferencias, el 10 de abril de 2000 decidieron de común acuerdo que el plazo prudencial para el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias en la diferencia mencionada sea de seis meses y 29 días¹¹².

Derivado de lo anterior, con fecha 20 de octubre de 2002, los Estados Unidos, al amparo del párrafo quinto del artículo veintiuno del Entendimiento, promovieron un recurso ante el Órgano de Solución de Diferencias al no estar conformes con las medidas tomadas por México para cumplir con las recomendaciones y medidas adoptadas.

Es importante destacar que conforme al citado artículo, siempre que sea posible, deberá ser el mismo grupo especial quien revise la disputa en cuestión y con un plazo para emitir su resolución de noventa días, después de que se le sometió el asunto.

Sin embargo y como sucedió, existe la posibilidad de que el grupo especial no pueda presentar su informe dentro del término planteado para lo cual puede solicitar un término adicional siempre que se señale la causa de la demora y periodo estimado de terminación que en el concreto ocurriría a finales del mes de mayo del año 2001¹¹³.

¹¹² Internet, www.wto.org. Comunicación WT/DS132/5, de fecha Abril 26, 2000

¹¹³ Internet, www.wto.org. Comunicación WT/DS132/8 de fecha Enero 22, 2001

A la par de lo anterior y encontrándose dentro del término de sesenta días otorgado por el párrafo cuarto del artículo dieciséis del Entendimiento, México promovió una apelación con arreglo a los procedimientos de trabajo para el examen en apelación. Sin embargo, nuevamente se informó a las partes la imposibilidad de resolver dentro del término de 60 días a partir de la fecha en que el apelante haya notificado formalmente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar. Se estimó que el informe del Órgano de Apelación en la presente apelación sería distribuido a los Miembros de la Organización Mundial de Comercio, el lunes 22 de octubre de 2001, a más tardar, situación que aconteció como señaló por lo que mediante comunicación del veintiséis de noviembre de 2001, el Órgano de Solución de Diferencias adoptó el informe del Órgano de Apelación titulado "*México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento de Solución de Diferencias*" y el informe del Grupo Especial, confirmado por el informe del Órgano de Apelación¹¹⁴.

¹¹⁴ Internet, www.wto.org. Comunicación WT/DS132/13b,

4.3 EL CASO DEL CEMENTO PÓRTLAND GRIS PROCEDENTE DE MÉXICO, MEDIDA ANTIDUMPING DEL GUATEMALA.

Para el caso de este procedimiento, tocó a nuestro país la solicitud de consultas, mediante comunicación, de fecha 5 de enero de 1999, dirigida por la Misión Permanente de México, a la Misión Permanente de Guatemala y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias¹¹⁵.

Las consultas solicitadas se refieren a la medida definitiva para percibir derechos antidumping definitivos impuesta por las autoridades del gobierno de Guatemala a las importaciones de cemento Portland gris provenientes de la empresa mexicana Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L., así como las acciones que la precedieron.

Sin embargo y al igual que en los casos anteriores no se llegó a una solución satisfactoria entre ambos gobiernos, lo que motivó a México a solicitar el establecimiento de un grupo especial, el cual se integró en la reunión que celebró el 22 de septiembre de 1999, del Órgano de Solución de Diferencias¹¹⁶.

En esa reunión del Órgano de Solución de Diferencias, las partes en la diferencia convinieron en que el Grupo Especial se estableciera con el mandato uniforme. El mandato es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que ha invocado México en los documentos WT/DS156/2 y WT/DS156/2/Corr.1, el asunto sometido al Órgano de Solución de

¹¹⁵ Internet, www.wto.org. Comunicación WT/DS156/1, de fecha Enero 8, 1999

¹¹⁶ Internet, www.wto.org. Comunicación WT/DS156/3, de fecha Noviembre 2, 1999

Diferencias, por México en esos documentos y formular conclusiones que ayuden al Órgano de Solución de Diferencias a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos Acuerdos."

El Director General estableció la composición del Grupo Especial, que es la siguiente: Presidente: Sr. Johannes Human, Miembros: Sr. Antonio Buencamino y Sr. Oscar Hernández.

Con fecha veinticuatro de abril de 2000, el grupo especial emitió su Informe en el que se concluyó que la iniciación por Guatemala de una investigación, la realización de esta investigación y la imposición de una medida definitiva a las importaciones de cemento portland gris de la empresa Cruz Azul, de México, son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo Antidumping¹¹⁷.

Por lo anterior, en su reunión de 17 de noviembre de 2000, el Órgano de Solución de Diferencias adoptó el informe del Grupo Especial sobre "Guatemala - Medidas antidumping definitivas aplicadas al cemento Portland gris procedente de México.

¹¹⁷ Internet, www.wto.org. Comunicación WT/DS156/R, de fecha Octubre 24, 2000

CONCLUSIONES.

1. El comercio internacional hacia finales del siglo XIX tenía un carácter paternalista, en el cual los diversos estados presentaban una actitud proteccionista, con la existencia en materia de comercio internacional los denominados tratados de amistad, comercio y negociación. Es importante destacar que en la primera mitad del siglo XX se atravesaron dos guerras mundiales, y la última de ellas motor para lo que sería el orden económico mundial.
2. En el mes de julio de 1944 se realizó la afamada reunión de Bretton Woods, la cual dio paso a la creación de tres de las instituciones fundamentales que regularían el dinero y el comercio: Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial y el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Asimismo, a causa de la negativa de los Estados Unidos, no se logró crear la Organización Internacional de Comercio, la cual atendería todo lo relacionado con el comercio de bienes.
3. Como parte de la negociación de la Organización Internacional de Comercio, se buscaba también la reducción de los aranceles y otras restricciones al comercio, de lo cual surge el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, mismo que resultaría fundamental durante los cuarenta y siete años de su existencia.
4. El protocolo de aplicación provisional fue originalmente aceptado por ocho países, mismos que accedieron a aplicar el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de manera provisional a partir del primero de enero de 1948, en lo relativo a las partes I y III y en aplicar la

parte II, en lo máximo posible en tanto no resultará inconsistente con la legislación existente.

5. El sistema de solución de controversias del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, refleja su origen diplomático por lo que inicialmente era referido como conciliación. Asimismo, se caracterizaba por contar con reglas de procedimiento muy limitadas, situación que se debía al hecho de que se preveía que las reglas de la Organización Internacional de Comercio de manera pronta iban a aplicarse.
6. Conforme a las negociaciones del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio del año de 1947, siguieron siete rondas de negociaciones, en las que en cada una de ellas se incrementó el número de naciones integrantes. En la mayoría de las rondas se enfocó a la reducción de aranceles, pero a partir de la Kennedy fue donde se buscó eliminar las llamadas barreras no arancelarias.
7. Dada las ventajas que ofrecía el sistema de solución de controversias del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el mismo tuvo un aumento rápido en su implementación ya que en principio era un procedimiento rápido, fue socorrido por los gobiernos y las resoluciones eran emitidas por un grupo especial de expertos independientes.
8. La Ronda Uruguay fue la más larga y la que logró los mayores avances respecto a todas sus antecesoras, partió de los puntos pendientes de la Ronda Tokio, logró incluir temas hasta antes intocados como son la agricultura y el comercio de servicios. Es importante destacar que de la

citada ronda de negociaciones surge la Organización Mundial de Comercio.

9. Durante la última etapa de negociaciones de la Ronda Uruguay, se dio un sustancial incremento en tema de la solución de controversias, ya que el sistema entonces vigente adolecía de una gran variedad de problemas entre los que se destacaba primordialmente el hecho de poderse vetar las resoluciones emitidas por los grupos especiales por el miembro afectado, así también por el hecho de ser un sistema recurrido principalmente por las naciones desarrolladas.
10. La Organización Mundial de Comercio, surge a partir del 1 de enero de 1995, como sucesora del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y creada a través del acuerdo de Marrakesh. Dicha organización administraría trece acuerdos comerciales, en los que se incluían los temas de relacionados al comercio de servicios y los aspectos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Así también se presentaba un novedoso Mecanismo de Solución de Controversias.
11. El Sistema de Solución de Controversias tiene su fundamento en el denominado "Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias", mismo que se aplica a través de un Órgano de Solución de Diferencias que es integrado por miembros de la Organización Mundial de Comercio
12. El Órgano de Solución de Controversias fue creado durante la Ronda Uruguay con la finalidad de tratar las controversias que surgieran sobre cualquiera de los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio,

Este órgano cuenta con facultades para establecer grupos especiales y para adoptar los reportes de los mismos y del Órgano de Apelación, para vigilar la implementación de los reportes y para autorizar la suspensión de concesiones establecidas en los acuerdos.

13. El Entendimiento de Solución de Diferencias, se compone de 27 secciones y 4 apéndices. Este Instrumento establece los aspectos jurisdiccionales e institucionales básicos para la solución de controversias en la Organización Mundial de Comercio, también contempla las reglas de procedimiento para los grupos especiales. Por último, también contempla el establecimiento de un Órgano de Apelación.
14. El Entendimiento se aplicará sobre las disputas que resulten de las consultas y medidas de solución de controversias que así lo señalen los acuerdos.
15. El entendimiento no contempla medidas específicas para ser tomadas por los gobiernos locales o regionales. Sin embargo, el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de manera explícita señala que los miembros deberán tomar las medidas razonables para dar cumplimiento a lo provisto por el acuerdo por parte de los gobiernos y autoridades locales y regionales.
16. El agotamiento de instancias locales aparentemente no se contempla en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ni en la Organización Mundial de Comercio, en virtud de ser estos acuerdos entre gobiernos por lo que los gobernados no participan. Sin embargo, algunos de los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio,

Incluyen obligaciones directamente aplicables a los gobernados de los países miembros, por lo que un miembro no podrá hacer una reclamación de no agotar los medios procesales propuestos por el otro miembro.

17. El procedimiento de solución de controversias de la Organización Mundial de Comercio, es de carácter legalista, el cual se realiza a través de la integración de un grupo especial de expertos, contemplándose además la existencia de un Órgano de Apelación.
18. La solución de controversias se inicia con la solicitud formal de consultas dirigidas al Órgano de Solución de Diferencias y al miembro con el que se tiene la disputa. Es importante destacar que es requisito fundamental para el establecimiento del panel la celebración de las consultas entre ambos miembros. Asimismo, los miembros podrán solicitarlas en cualquier momento. Dichas consultas cuentan con un carácter confidencial y no causan perjuicio alguno a los derechos de un miembro para futuros procedimientos.
19. Las terceras partes tienen un papel muy limitado en las consultas. Para poder participar debe considerarse si la solicitud de consultas se fundó en el artículo XXII o XXIII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, ya que el primero de ellos contempla la posibilidad de terceras partes en tanto que el otro no las permite.
20. Los buenos oficios, la conciliación y la mediación pueden ser solicitados por cualquier parte en una disputa en cualquier momento. El Director General puede actuar de oficio podrá ofrecer cualquiera de los tres puntos anteriores para ayudar a los miembros a resolver sus diferencias.

21. De no llegarse a un acuerdo entre los miembros en la disputa durante la etapa de las consultas, la parte reclamante podrá solicitar en la siguiente reunión del Órgano de Solución de Diferencias el establecimiento de un grupo especial. Existe una excepción a los términos establecidos para la solicitud de un grupo especial cuando se trate de casos de emergencia incluidos los relacionados a productos perecederos. Asimismo, la solicitud del Grupo Especial debe reunir ciertas formalidades, entre las que destacan el tener que realizarse por escrito, el lugar y fecha de las consultas, una identificación de las medidas específicas en el asunto y proveer un resumen de la base legal.
22. El establecimiento de un grupo especial se deberá realizar a más tardar en la reunión siguiente del Órgano de Solución de Diferencias a aquella en que haya figurado la petición del establecimiento de un grupo especial en la orden del día.
23. Un grupo especial se compone de tres individuos, uno de ellos es el que preside. Sin embargo existe la posibilidad previo acuerdo del establecimiento de un grupo especial con cinco miembros. Es importante destacar que si en la controversia esta involucrado un país en desarrollo, al menos uno de los miembros del grupo especial deberá de ser de un país en vías de desarrollo. La secretaria es quien nombra a los miembros del grupo especial de una lista integrada con personas miembros de las delegaciones y de una lista de individuos pertenecientes a gobiernos y organismos no gubernamentales que se encuentren calificados.

24. El grupo especial tiene como función coadyuvar con el Órgano de Solución de Diferencias a cumplir con las funciones que le ordena el entendimiento y los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio. Asimismo, estos grupos especiales pueden consultar expertos para obtener su opinión sobre aspectos técnicos y científicos.
25. Tras el establecimiento del grupo especial, el mismo establecerá tras consulta con las partes un calendario para el procedimiento. Asimismo en la primera comunicación de las partes, las mismas deberán establecer su punto de vista y los argumentos derivados de esos hechos. Es importante destacar que los grupos especiales se reúnen en sesiones cerradas, por lo que las partes solo pueden asistir mediante invitación del grupo especial.
26. Tras la presentación de la segunda comunicación escrita presentada por las partes y llevada a cabo la segunda reunión, se puede considerar que será la última oportunidad del grupo especial para requerir de información a las partes y de oír respuestas respecto a los puntos con duda por parte del grupo especial.
27. Los reportes provisionales son revisados en dos etapas por las partes, tras lo cual se emite un reporte provisional en el cual figurarán tanto los capítulos expositivos como las contestaciones y conclusiones del grupo especial.
28. Es importante mencionar que la mayoría de las controversias tienen que ver con reclamaciones basadas en el artículo XXIII(1)(a) del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Sin embargo este artículo contempla otras dos clases de reclamaciones mismas que no

son usuales pero que para el caso de presentarse se registran con reglas especiales. Esas dos clases son, que otra parte aplique una medida contraria o no a las disposiciones del acuerdo o que exista otra situación.

29. El Órgano Permanente de Apelación se compone de siete miembros, de los cuales actúan tres en cada caso. La jurisdicción de dicho órgano se limita únicamente a las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y a las interpretaciones jurídicas formuladas por este.

30. Las apelaciones tienen su origen mediante comunicación escrita al Órgano de Solución de Diferencias y con la presentación simultánea de una noticia de apelación al secretariado del Órgano de Apelación. Dicha noticia debe reunir ciertas formalidades y tras ser aceptada la apelación se procede a la elaboración de un calendario de trabajo.

31. La responsabilidad de la elaboración del expediente de apelación corre a cargo del Director General e indirectamente del Secretariado. Asimismo, las reglas del Órgano de Apelación requieren la celebración de una audiencia.

32. El proceso de apelación puede terminar varias causas, entre las que se destaca, que se emita una resolución por el Órgano de Apelación, cuando no se cumpla con alguna solicitud determinada, cuando un participante se desista, cuando se acuerde una solución a la disputa.

33. El reporte de un grupo especial debe ser adoptado, salvo que exista consenso en contrario en una reunión del Órgano de Solución de Diferencias en una reunión dentro de los 60 días siguientes a que se puso el reporte en circulación.

34. Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación concluye que una medida resulta inconsistente con alguno de los acuerdos, se recomienda al miembro afectado que ponga esa medida de conformidad con el acuerdo. Una vez adoptado el reporte, el Órgano de Solución de Diferencias está facultado para que transcurrido cierto término verifique la implementación de las consideraciones vertidas en el reporte correspondiente. Para dicha implementación se debe considerar un período razonable de tiempo, mismo que se rige bajo ciertas reglas específicas.
35. De no estar conformes los miembros respecto a la forma de implementación del reporte, se puede presentar un recurso ante el Órgano de Solución de Diferencias, para resolver el asunto en cuestión.
36. La implementación y adopción de las recomendaciones y resoluciones se encuentra bajo supervisión del Órgano de Solución de Diferencias.
37. La solicitud de un grupo especial por parte de los Estados Unidos de América respecto a medidas que afectan los servicios de telecomunicaciones por parte de nuestro país, tiene su origen como todo procedimiento bajo el marco de la Organización Mundial de Comercio en la celebración de consultas entre ambos países. Al no haberse llegado a un acuerdo entre ambas naciones, resulta procedente conforme al entendimiento de solución de diferencias, la solicitud por parte del miembro reclamante del establecimiento de un grupo especial, con la finalidad de resolver la controversia. Dicho grupo especial habrá de integrarse por tres individuos expertos que habrán de emitir un reporte que de no ser impugnado ante el Órgano de Apelación, deberá ser

Implementado por la parte correspondiente dentro un periodo de tiempo razonable. Esta controversia, al momento de la elaboración del presente trabajo se encontraba en espera de ponerse en la agenda del Órgano de Solución de Diferencias para el establecimiento de un Grupo Especial.

38. En cuanto a la investigación sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructuosa, procedente de los Estados Unidos de América, la misma tomo gran relevancia al ser un tema sensible dentro de nuestro país, situación que motivo un procedimiento complicado que como cualquier otro se inicio con las consultas de las que al no llegarse a un arreglo satisfactorio motivaron el establecimiento de un grupo especial del cual al emitir su reporte, el mismo se vio impugnado por ambos gobiernos.

39. Con relación al caso de cemento Pórtland gris, el solicitante fue nuestro país frente al gobierno de Guatemala por medidas antidumping impuestas a empresas productoras de nuestro país. A diferencia del punto anterior, este procedimiento concluyó con el reporte del grupo especial, mismo que no fue impugnado.

40. El sistema de solución de controversias de la Organización Mundial de Comercio, es un sistema nuevo con un tinte legalista pero que aun conserva sus raíces diplomáticas. Si bien es cierto que requiere perfeccionarse, es un sistema muy socorrido entre los países miembros, ya que por principio de cuentas y a diferencia del establecido por su antecesor del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, las resoluciones impuestas difícilmente pueden ser vetadas por las partes en litigio. Resultará importante el conocer las negociaciones que

resulten de la agenda de Doha en la que seguramente se realizarán adecuaciones al marco del Entendimiento de Solución de Diferencias.

BIBLIOGRAFÍA

- Akehurst's Modern Introduction to International law. Peter Malanczuk, seventh edition, ed. Roudledge, U.S.A., 1998
- An Introduction to the WTO Agreements. Bhagirath Lal Das, Edic. SNE ed. Zed Books, Third World Network, U.S.A., 1998
- Comercio Exterior de México, Marco Jurídico y Operativo. Jorge Witker, Gerardo Jaramillo, primera edición, ed. Mc Grow Hill, México, 1996
- Con el Comercio hacia el futuro: Guía de Introducción a la Organización Mundial de Comercio. Varios, ed., Organización Mundial de Comercio, segunda edición, Sulza, 2001
- Derecho Internacional Público. Seara Vázquez Modesto, décimo sexta edición, ed. Porrúa, México, 1997
- Dispute Settlement in the World Trade Organization Practice and Procedure. David Palmeter, Petros C. Mavroidis, first edition, Ed. Kluwer Law International, U.S.A., 1999
- El Arbitraje. Feldstein de Cárdenas Sara L. y otro, edic. SNE, ed. Abeló Perrot, Argentina.
- Instituciones de Derecho Internacional Público. Manuel Díez de Velasco, undécima edición, ed. Tecnos, España, 1997
- International Business Law, Text, Cases and Readings. Ray August, Second Edition, Ed. Prentice Hall, U.S.A., 1998
- International Business Transactions. Ralph H. Folsom, y otros, Fifth edition, Ed., West Publishing Co.; U.S.A, 1996
- International Trade and Investment. Ralph H. Folsom, y otros, Edic. SNE Ed. West Publishing Co.; U.S.A., 1996
- International Trade Law and the GATT/WTO, dispute settlement system, volume 11. Edited by Ernst-Ulrich Petersmann, Reprinted, First edition, Ed. Kluwer Law International, U.S.A., 1999
- Manual de Derecho Internacional Público. Thomas Buergenthal, primera edición, ed. FCE, México, 1994
- México ante el arbitraje comercial internacional. González Valadez Rodríguez Carlos, primera edición, ed. Porrúa, México, 1999

- Resolución de controversias comerciales en América del Norte. Witker Jorge, reimpresión de la primera edición, ed. UNAM, México, 1997.
- The GATT/WTO Dispute Settlement System. Ernst-Ulrich Petersmann, first edition, Ed. Kluwer Law International, U.S.A., 1997.
- The GATT: A business guide to the results of the Uruguay Round. Kraus John, Edic. SNE ed. Prentice Hall, USA, 1994.
- The Jurisprudence of GATT & the WTO. John H. Jackson, first edition, Ed. Cambridge University Press, United Kingdom, 2000.
- The World Trade Organization. Asif H. Qureshi, first edition, Ed. Manchester University Press, Great Britain, 1996.
- World Trade Without Barriers Volume 1 & 2. Frank W. Swacker y otros, Edic. SNE Ed. Michle Butterworth, U.S.A., 1995.

Diccionarios.

- Black's Law Dictionary. Bryan A. Garner, seventh edition, Ed. West Group, U.S.A., 1999.
- Diccionario Jurídico, volumen 1 & 2. Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Edic. SNE, Ed. Hellasta S.R.L., Argentina.
- Diccionario de la Lengua Española. Varios, ed. Real Academia Española, España, 1992.
- Diccionario de términos jurídicos. Luis Miguel Díaz, Ben Lenhart, Ed. Themis, México, 1996.
- Diccionario Básico del Libre Comercio. Varios, ed. Miguel Ángel Porrua, México, 1994.
- Summa Diccionario, Sinónimos y Antónimos. Varios, Edic. SNE, ed. Océano, España, 1997.

Legislación.

- Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias. Instrumentos Jurídicos Fundamentales, ed. SECOFI, México.

Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.

Internet.

Página de la Organización Mundial de Comercio, www.wto.org

ANEXO 1

ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Los Miembros convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Ámbito y aplicación

1. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán aplicables a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos enumerados en el Apéndice 1 del presente Entendimiento (denominados en el presente Entendimiento "acuerdos abarcados"). Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán asimismo aplicables a las consultas y solución de diferencias entre los Miembros relativas a sus derechos y obligaciones dimanantes de las disposiciones del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en el presente Entendimiento "Acuerdo sobre la Organización Mundial de Comercio") y del presente Entendimiento tomados aisladamente o en combinación con cualquiera otro de los acuerdos abarcados.
2. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento se aplicarán sin perjuicio de las normas y procedimientos especiales o adicionales que en materia de solución de diferencias contienen los acuerdos abarcados y se identifican en el Apéndice 2 del presente Entendimiento. En la medida en que exista una discrepancia entre las normas y procedimientos del presente Entendimiento y las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2, prevalecerán las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2. En las diferencias relativas a normas y procedimientos de más de un acuerdo abarcado, si existe conflicto entre las normas y procedimientos especiales o adicionales de los acuerdos en consideración, y si las partes en la diferencia no pueden ponerse de acuerdo sobre las normas y procedimientos dentro de los 20 días siguientes al establecimiento del grupo especial, el Presidente del Órgano de Solución de Diferencias previsto en el párrafo 1 del artículo 2 (denominado en el presente Entendimiento el "OSD"), en consulta con las partes en la diferencia, determinará las normas y procedimientos a seguir en un plazo de 10 días contados a partir de la presentación de una solicitud por uno u otro Miembro. El Presidente se guiará por el principio de que cuando sea posible se seguirán las normas y procedimientos especiales o adicionales, y de que se seguirán las normas y procedimientos establecidos en el presente Entendimiento en la medida necesaria para evitar que se produzca un conflicto de normas.

Artículo 2 Administración

1. En virtud del presente Entendimiento se establece el Órgano de Solución de Diferencias para administrar las presentes normas y procedimientos y las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados salvo disposición en contrario de uno de ellos. En consecuencia, el OSD estará facultado para establecer grupos especiales, adoptar los Informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y autorizar la suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados. Con respecto a las diferencias que se planteen en el marco de un acuerdo abarcado que sea uno de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, se entenderá que el término "Miembro" utilizado en el presente texto se refiere únicamente a los Miembros que sean partes en el Acuerdo Comercial Plurilateral correspondiente. Cuando el OSD administre las disposiciones sobre solución de diferencias de un Acuerdo Comercial Plurilateral, sólo podrán participar en las decisiones o medidas que adopte el OSD con respecto a la diferencia planteada los Miembros que sean partes en dicho Acuerdo.
2. El OSD informará a los correspondientes Consejos y Comités de la Organización Mundial de Comercio sobre lo que acontezca en las diferencias relacionadas con disposiciones de los respectivos acuerdos abarcados.
3. El OSD se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el desempeño de sus funciones dentro de los marcos temporales establecidos en el presente Entendimiento.
4. En los casos en que las normas y procedimientos del presente Entendimiento establezcan que el OSD debe adoptar una decisión, se procederá por consenso.¹

Artículo 3 Disposiciones generales

1. Los Miembros afirman su adhesión a los principios de solución de diferencias aplicados hasta la fecha al amparo de los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 y al procedimiento desarrollado y modificado por el presente instrumento.
2. El sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial de Comercio es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

3. Es esencial para el funcionamiento eficaz de la Organización Mundial de Comercio y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro.
4. Las recomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión, de conformidad con los derechos y las obligaciones dimanantes del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados.
5. Todas las soluciones de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados, incluidos los laudos arbitrales, habrán de ser compatibles con dichos acuerdos y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes de los mismos para ninguno de sus Miembros, ni deberán poner obstáculos a la consecución de ninguno de los objetivos de dichos acuerdos.
6. Las soluciones mutuamente convenidas de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados se notificarán al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellas relacionada.
7. Antes de presentar una reclamación, los Miembros reflexionarán sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos. El objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados. De no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados. No se debe recurrir a la compensación sino en el caso de que no sea factible suprimir inmediatamente las medidas incompatibles con el acuerdo abarcado y como solución provisional hasta su supresión. El último recurso previsto en el presente Entendimiento para el Miembro que se acoja a los procedimientos de solución de diferencias es la posibilidad de suspender, de manera discriminatoria contra el otro Miembro, la aplicación de concesiones o el cumplimiento de otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados siempre que el OSD autorice la adopción de estas medidas.
8. En los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Esto significa que normalmente existe la presunción de que toda transgresión de las normas tiene efectos desfavorables para otros Miembros que sean partes en el acuerdo abarcado, y en tal caso corresponderá al Miembro contra el que se haya presentado la reclamación refutar la acusación.
9. Las disposiciones del presente Entendimiento no perjudicarán el derecho de

los Miembros de recabar una interpretación autorizada de las disposiciones de un acuerdo abarcado mediante decisiones adoptadas de conformidad con el Acuerdo sobre la Organización Mundial de Comercio o un acuerdo abarcado que sea un Acuerdo Comercial Plurilateral.

10. Queda entendido que las solicitudes de conciliación y el recurso al procedimiento de solución de diferencias no deberán estar concebidos ni ser considerados como actos contenciosos y que, si surge una diferencia, todos los Miembros entablarán este procedimiento de buena fe y esforzándose por resolverla. Queda entendido asimismo que no deben vincularse las reclamaciones y contrarreclamaciones relativas a cuestiones diferentes.
11. El presente Entendimiento se aplicará únicamente a las nuevas solicitudes de celebración de consultas que se presenten de conformidad con las disposiciones sobre consultas de los acuerdos abarcados en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la Organización Mundial de Comercio o con posterioridad a esa fecha. Seguirán siendo aplicables a las diferencias respecto de las cuales la solicitud de consultas se hubiera hecho en virtud del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, o de cualquier otro acuerdo predecesor de los acuerdos abarcados, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la Organización Mundial de Comercio, las normas y procedimientos pertinentes de solución de diferencias vigentes inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la Organización Mundial de Comercio.²
12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 11 si un país en desarrollo Miembro presenta contra un país desarrollado Miembro una reclamación basada en cualquiera de los acuerdos abarcados, la parte reclamante tendrá derecho a prevalerse, como alternativa a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 12 del presente Entendimiento, de las correspondientes disposiciones de la Decisión de 5 de abril de 1966 (IBDD 14S/20), excepto que, cuando el Grupo Especial estime que el marco temporal previsto en el párrafo 7 de esa Decisión es insuficiente para rendir su informe y previa aprobación de la parte reclamante, ese marco temporal podrá prorrogarse. En la medida en que haya divergencia entre las normas y procedimientos de los artículos 4, 5, 6 y 12 y las correspondientes normas y procedimientos de la Decisión, prevalecerán estos últimos.

Artículo 4 Consultas

1. Los Miembros afirman su determinación de fortalecer y mejorar la eficacia de los procedimientos de consulta seguidos por los Miembros.
2. Cada Miembro se compromete a examinar con comprensión las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a medidas adoptadas dentro de su territorio que afecten al funcionamiento de cualquier acuerdo abarcado y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones.³

3. Cuando se formule una solicitud de celebración de consultas de conformidad con un acuerdo abarcado, el Miembro al que se haya dirigido dicha solicitud responderá a ésta, a menos que se convenga de mutuo acuerdo lo contrario, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que la haya recibido, y entablará consultas de buena fe dentro de un plazo de no más de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si el Miembro no responde en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud, o no entabla consultas dentro de un plazo de no más de 30 días, u otro plazo mutuamente convenido, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el Miembro que haya solicitado la celebración de consultas podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial.
4. Todas esas solicitudes de celebración de consultas serán notificadas al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes por el Miembro que solicite las consultas. Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con Indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
5. Durante las consultas celebradas de conformidad con las disposiciones de un acuerdo abarcado, los Miembros deberán tratar de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión antes de recurrir a otras medidas previstas en el presente Entendimiento.
6. Las consultas serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ningún Miembro en otras posibles diligencias.
7. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial. La parte reclamante podrá pedir el establecimiento de un grupo especial dentro de ese plazo de 60 días si las partes que intervienen en las consultas consideran de consuno que éstas no han permitido resolver la diferencia.
8. En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos perecederos, los Miembros entablarán consultas en un plazo de no más de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial.
9. En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos perecederos, las partes en la diferencia, los grupos especiales y el Órgano de Apelación harán todo lo posible para acelerar las actuaciones al máximo.
10. Durante las consultas los Miembros deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Miembros.
11. Cuando un Miembro que no participe en consultas que tengan lugar de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General Sobre

Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII del AGCS o las disposiciones correspondientes de los demás acuerdos abarcados⁴, considere que tiene un interés comercial sustancial en las mismas, dicho Miembro podrá notificar a los Miembros participantes en las consultas y al OSD, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la distribución de la solicitud de celebración de consultas de conformidad con el mencionado párrafo, su deseo de que se le asocie a las mismas. Ese Miembro será asociado a las consultas siempre que el Miembro al que se haya dirigido la petición de celebración de consultas acepte que la reivindicación del interés sustancial está bien fundada. En ese caso, ambos Miembros informarán de ello al OSD. Si se rechaza la petición de asociación a las consultas, el Miembro peticionario podrá solicitar la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII del AGCS o las disposiciones correspondientes de otros acuerdos abarcados.

Artículo 5

Buenos oficios, conciliación y mediación

1. Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procedimientos que se inician voluntariamente si así lo acuerdan las partes en la diferencia.
2. Las diligencias relativas a los buenos oficios, la conciliación y la mediación, y en particular las posiciones adoptadas durante las mismas por las partes en la diferencia, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna de las partes en posibles diligencias ulteriores con arreglo a estos procedimientos.
3. Cualquier parte en una diferencia podrá solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación en cualquier momento. Éstos podrán iniciarse en cualquier momento, y en cualquier momento se les podrá poner término. Una vez terminado el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación, la parte reclamante podrá proceder a solicitar el establecimiento de un grupo especial.
4. Cuando los buenos oficios, la conciliación o la mediación se inicien dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la recepción de una solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante no podrá pedir el establecimiento de un grupo especial sino después de transcurrido un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de celebración de consultas. La parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial dentro de esos 60 días si las partes en la diferencia consideran de consuno que el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación no ha permitido resolver la diferencia.
5. Si las partes en la diferencia así lo acuerdan, el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación podrá continuar mientras se desarrollen las actuaciones del grupo especial.
6. El Director General, actuando de oficio, podrá ofrecer sus buenos oficios.

conciliación o mediación para ayudar a los Miembros a resolver la diferencia.

Artículo 6

Establecimiento de grupos especiales

1. Si la parte reclamante así lo pide, se establecerá un grupo especial, a más tardar en la reunión del OSD siguiente a aquella en la que la petición haya figurado por primera vez como punto en el orden del día del OSD, a menos que en esa reunión el OSD decida por consenso no establecer un grupo especial.⁵
2. Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial.

Artículo 7

Mandato de los grupos especiales

1. El mandato de los grupos especiales será el siguiente, a menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes (del acuerdo abarcado (de los acuerdos abarcados) que hayan invocado las partes en la diferencia), el asunto sometido al OSD por (nombre de la parte) en el documento ... y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo (dichos acuerdos)."

2. Los grupos especiales considerarán las disposiciones del acuerdo o acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia.
3. Al establecer un grupo especial, el OSD podrá autorizar a su Presidente a redactar el mandato del grupo especial en consulta con las partes, con sujeción a las disposiciones del párrafo 1. El mandato así redactado se distribuirá a todos los Miembros. Si se acuerda un mandato que no sea el uniforme, todo Miembro podrá plantear cualquier cuestión relativa al mismo en el OSD.

Artículo 8

Composición de los grupos especiales

1. Los grupos especiales estarán formados por personas muy competentes, funcionarios gubernamentales o no, a saber, personas que anteriormente hayan integrado un grupo especial o hayan presentado un alegato en él, hayan actuado como representantes de un Miembro o de una parte contratante del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 o como representantes en el Consejo o Comité de cualquier acuerdo abarcado o del respectivo acuerdo precedente o hayan formado parte de la Secretaría del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hayan realizado una actividad docente o publicado trabajos sobre derecho mercantil internacional o política comercial internacional, o hayan ocupado un alto cargo en la esfera de la política comercial en un Miembro.
2. Los miembros de los grupos especiales deberán ser elegidos de manera que queden aseguradas la independencia de los miembros y la participación de personas con formación suficientemente variada y experiencia en campos muy diversos.
3. Los nacionales de los Miembros cuyos gobiernos⁹ sean parte en la diferencia o terceros en ella en el sentido del párrafo 2 del artículo 10 no podrán ser integrantes del grupo especial que se ocupe de esa diferencia, salvo que las partes en dicha diferencia acuerden lo contrario.
4. Para facilitar la elección de los integrantes de los grupos especiales, la Secretaría mantendrá una lista indicativa de personas, funcionarios gubernamentales o no, que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1, de la cual puedan elegirse los integrantes de los grupos especiales, según proceda. Esta lista incluirá la lista de expertos no gubernamentales establecida el 30 de noviembre de 1984 (IBDD 31S/9), así como las otras listas de expertos y listas indicativas establecidas en virtud de cualquiera de los acuerdos abarcados, y en ella se mantendrán los nombres de las personas que figuren en las listas de expertos y en las listas indicativas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la Organización Mundial de Comercio. Los Miembros podrán proponer periódicamente nombres de personas, funcionarios gubernamentales o no, para su inclusión en la lista indicativa, y facilitarán la información pertinente sobre su competencia en materia de comercio internacional y su conocimiento de los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados, y esos nombres se añadirán a la lista, previa aprobación del OSD. Con respecto a cada una de las personas que figuren en la lista, se indicarán en ésta las esferas concretas de experiencia o competencia técnica que la persona tenga en los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados.
5. Los grupos especiales estarán formados por tres integrantes, a menos que, dentro de los 10 días siguientes al establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia convengan en que sus integrantes sean cinco. La composición del grupo especial se comunicará sin demora a los Miembros.
6. La Secretaría propondrá a las partes en la diferencia los candidatos a integrantes del grupo especial. Las partes en la diferencia no se opondrán a ellos sino por razones imperiosas.
7. Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días

siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición.

8. Los Miembros se comprometerán, por regla general, a permitir que sus funcionarios formen parte de los grupos especiales.
9. Los integrantes de los grupos especiales actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno o de una organización. Por consiguiente, los Miembros se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial.
10. Cuando se plantea una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, en el grupo especial participará, si el país en desarrollo Miembro así lo solicita, por lo menos un integrante que sea nacional de un país en desarrollo Miembro.
11. Los gastos de los integrantes de los grupos especiales, incluidos los de viaje y las dietas, se sufragarán con cargo al presupuesto de la Organización Mundial de Comercio con arreglo a los criterios que adopte el Consejo General sobre la base de recomendaciones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.

Artículo 9

Procedimiento aplicable en caso de pluralidad de partes reclamantes

1. Cuando varios Miembros soliciten el establecimiento de sendos grupos especiales en relación con un mismo asunto, se podrá establecer un único grupo especial para examinar las reclamaciones tomando en consideración los derechos de todos los Miembros interesados. Siempre que sea posible, se deberá establecer un grupo especial único para examinar tales reclamaciones.
2. El grupo especial único organizará su examen y presentará sus conclusiones al OSD de manera que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes en la diferencia si las reclamaciones hubiesen sido examinadas por grupos especiales distintos. Si una de las partes en la diferencia lo solicita, el grupo especial presentará informes separados sobre la diferencia considerada. Las comunicaciones escritas de cada uno de los reclamantes se facilitarán a los otros reclamantes, y cada reclamante tendrá derecho a estar presente cuando uno de los otros exponga sus opiniones al grupo especial.

3. Si se establece más de un grupo especial para examinar las reclamaciones relativas a un mismo asunto, en la medida en que sea posible actuarán las mismas personas como integrantes de cada uno de los grupos especiales, y se armonizará el calendario de los trabajos de los grupos especiales que se ocupen de esas diferencias.

Artículo 10

Terceros

1. En el curso del procedimiento de los grupos especiales se tomarán plenamente en cuenta los intereses de las partes en la diferencia y de los demás Miembros en el marco de un acuerdo abarcado a que se refiera la diferencia.
2. Todo Miembro que tenga un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial y así lo haya notificado al OSD (denominado en el presente Entendimiento "tercero") tendrá oportunidad de ser oído por el grupo especial y de presentar a éste comunicaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también a las partes en la diferencia y se reflejarán en el informe del grupo especial.
3. Se dará traslado a los terceros de las comunicaciones de las partes en la diferencia presentadas al grupo especial en su primera reunión.
4. Si un tercero considera que una medida que ya haya sido objeto de la actuación de un grupo especial anula o menoscaba ventajas resultantes para él de cualquier acuerdo abarcado, ese Miembro podrá recurrir a los procedimientos normales de solución de diferencias establecidos en el presente Entendimiento. Esta diferencia se remitirá, siempre que sea posible, al grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto.

Artículo 11

Función de los grupos especiales

La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 12

Procedimiento de los grupos especiales

1. Los grupos especiales seguirán los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3, a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia.
2. En el procedimiento de los grupos especiales deberá haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales.
3. Previa consulta con las partes en la diferencia y tan pronto como sea factible, de ser posible en el plazo de una semana después de que se haya convenido en la composición y el mandato del grupo especial, los integrantes del grupo especial fijarán el calendario para sus trabajos, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4, si procede.
4. Al determinar el calendario de sus trabajos, el grupo especial dará tiempo suficiente a las partes en la diferencia para que preparen sus comunicaciones.
5. Los grupos especiales deberán fijar, para la presentación de las comunicaciones escritas de las partes, plazos precisos que las partes en la diferencia han de respetar.
6. Cada parte en la diferencia depositará en poder de la Secretaría sus comunicaciones escritas para su traslado inmediato al grupo especial y a la otra o las otras partes en la diferencia. La parte reclamante presentará su primera comunicación con anterioridad a la primera comunicación de la parte demandada, a menos que el grupo especial decida, al fijar el calendario mencionado en el párrafo 3 y previa consulta con las partes en la diferencia, que las partes deberán presentar sus primeras comunicaciones al mismo tiempo. Cuando se haya dispuesto que las primeras comunicaciones se depositarán de manera sucesiva, el grupo especial establecerá un plazo en firme para recibir la comunicación de la parte demandada. Las posteriores comunicaciones escritas de las partes, si las hubiere, se presentarán simultáneamente.
7. En los casos en que las partes en la diferencia no hayan podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial presentará sus conclusiones en un informe escrito al OSD. En tales casos, el grupo especial expondrá en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones. Cuando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución.
8. Con objeto de que el procedimiento sea más eficaz, el plazo en que el grupo especial llevará a cabo su examen, desde la fecha en que se haya convenido en su composición y su mandato hasta la fecha en que se dé traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia, no excederá, por regla general, de seis meses. En casos de urgencia, incluidos los relativos a productos perecederos, el grupo especial procurará dar traslado de su informe a las partes en la diferencia dentro de un plazo de tres meses.

9. Cuando el grupo especial considere que no puede emitir su informe dentro de un plazo de seis meses, o de tres meses en los casos de urgencia, informará al OSD por escrito de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el periodo que transcurra entre el establecimiento del grupo especial y la distribución del informe a los Miembros deberá exceder de nueve meses.
10. En el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, las partes podrán convenir en ampliar los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 del artículo 4. En el caso de que, tras la expiración del plazo pertinente, las partes que celebren las consultas no puedan convenir en que éstas han concluido, el Presidente del OSD decidirá, previa consulta con las partes, si se ha de prorrogar el plazo pertinente y, de prorrogarse, por cuánto tiempo. Además, al examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a éste tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones. Ninguna actuación realizada en virtud del presente párrafo podrá afectar a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 y del párrafo 4 del artículo 21.
11. Cuando una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido alegadas por el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias.
12. A instancia de la parte reclamante, el grupo especial podrá suspender sus trabajos por un periodo que no exceda de 12 meses. En tal caso, los plazos establecidos en los párrafos 8 y 9 del presente artículo, el párrafo 1 del artículo 20 y el párrafo 4 del artículo 21 se prorrogarán por un periodo de la misma duración que aquel en que hayan estado suspendidos los trabajos. Si los trabajos del grupo especial hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, quedará sin efecto la decisión de establecer el grupo especial.

Artículo 13

Derecho a recabar información

1. Cada grupo especial tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo especial lo notificará a las autoridades de dicho Miembro. Los Miembros deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución, o autoridad del Miembro que la haya facilitado.
2. Los grupos especiales podrán recabar información de cualquier fuente pertinente y consultar a expertos para obtener su opinión sobre determinados

aspectos de la cuestión. Los grupos especiales podrán solicitar a un grupo consultivo de expertos que emita un informe por escrito sobre un elemento de hecho concerniente a una cuestión de carácter científico o técnico planteada por una parte en la diferencia. En el Apéndice 4 figuran las normas para el establecimiento de esos grupos consultivos de expertos y el procedimiento de actuación de los mismos.

Artículo 14

Confidencialidad

1. Las deliberaciones del grupo especial serán confidenciales.
2. Los Informes de los grupos especiales se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia, teniendo en cuenta la información proporcionada y las declaraciones formuladas.
3. Las opiniones que expresen en el informe del grupo especial los distintos integrantes de éste serán anónimas.

Artículo 15

Etapa intermedia de reexamen

1. Tras considerar los escritos de réplica y las alegaciones orales, el grupo especial dará traslado de los capítulos expositivos (hechos y argumentación) de su proyecto de informe a las partes en la diferencia. Dentro de un plazo fijado por el grupo especial, las partes presentarán sus observaciones por escrito.
2. Una vez expirado el plazo establecido para recibir las observaciones de las partes en la diferencia, el grupo especial dará traslado a las mismas de un informe provisional en el que figurarán tanto los capítulos expositivos como las constataciones y conclusiones del grupo especial. Dentro de un plazo fijado por él, cualquiera de las partes podrá presentar por escrito una petición de que el grupo especial reexamine aspectos concretos del informe provisional antes de la distribución del informe definitivo a los Miembros. A petición de parte, el grupo especial celebrará una nueva reunión con las partes sobre las cuestiones identificadas en las observaciones escritas. De no haberse recibido observaciones de ninguna parte dentro del plazo previsto a esos efectos, el informe provisional se considerará definitivo y se distribuirá sin demora a los Miembros.
3. Entre las conclusiones del informe definitivo del grupo especial figurará un examen de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen. La etapa intermedia de reexamen se desarrollará dentro del plazo establecido en el párrafo 8 del artículo 12.

Artículo 16

Adopción de los informes de los grupos especiales

1. A fin de que los Miembros dispongan de tiempo suficiente para examinar los informes de los grupos especiales, estos informes no serán examinados a efectos de su adopción por el OSD hasta que hayan transcurrido 20 días desde la fecha de su distribución a los Miembros.
2. Todo Miembro que tenga objeciones que oponer al informe de un grupo especial dará por escrito una explicación de sus razones, para su distribución por lo menos 10 días antes de la reunión del OSD en la que se haya de examinar el informe del grupo especial.
3. Las partes en una diferencia tendrán derecho a participar plenamente en el examen por el OSD del informe del grupo especial, y sus opiniones constarán plenamente en acta.
4. Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de distribución del informe de un grupo especial a los Miembros, el informe se adoptará en una reunión del OSD², a menos que una parte en la diferencia notifique formalmente a éste su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. Si una parte ha notificado su decisión de apelar, el informe del grupo especial no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación. Este procedimiento de adopción se entiende sin perjuicio del derecho de los Miembros a expresar sus opiniones sobre los informes de los grupos especiales.

Artículo 17

Examen en apelación

Órgano Permanente de Apelación

1. El OSD establecerá un Órgano Permanente de Apelación. El Órgano de Apelación entenderá en los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los grupos especiales y estará integrado por siete personas, de las cuales actuarán tres en cada caso. Las personas que formen parte del Órgano de Apelación actuarán por turno. Dicho turno se determinará en el procedimiento de trabajo del Órgano de Apelación.
2. El OSD nombrará por un período de cuatro años a las personas que formarán parte del Órgano de Apelación y podrá renovar una vez el mandato de cada una de ellas. Sin embargo, el mandato de tres de las siete personas nombradas inmediatamente después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la Organización Mundial de Comercio, que se determinarán por sorteo, expirará al cabo de dos años. Las vacantes se cubrirán a medida que se produzcan. La persona nombrada para reemplazar a otra cuyo mandato no haya terminado desempeñará el cargo durante el período que falte para completar dicho mandato.
3. El Órgano de Apelación estará integrado por personas de prestigio reconocido, con competencia técnica acreditada en derecho, en comercio internacional y en la temática de los acuerdos abarcados en general. No estarán vinculadas a

ningún gobierno. Los integrantes del Órgano de Apelación serán representativos en términos generales de la composición de la Organización Mundial de Comercio. Todas las personas que formen parte del Órgano de Apelación estarán disponibles en todo momento y en breve plazo, y se mantendrán al corriente de las actividades de solución de diferencias y demás actividades pertinentes de la Organización Mundial de Comercio. No intervendrán en el examen de ninguna diferencia que pueda generar un conflicto directo o indirecto de intereses.

4. Solamente las partes en la diferencia, con exclusión de terceros, podrán recurrir en apelación contra el informe de un grupo especial. Los terceros que hayan notificado al OSD un interés sustancial en el asunto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 podrán presentar comunicaciones por escrito al Órgano de Apelación, que podrá darles la oportunidad de ser oídos.
5. Por regla general, la duración del procedimiento entre la fecha en que una parte en la diferencia notifique formalmente su decisión de apelar y la fecha en que el Órgano de Apelación distribuya su informe no excederá de 60 días. Al fijar su calendario, el Órgano de Apelación tendrá en cuenta las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4, si procede. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe dentro de los 60 días, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 90 días.
6. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste.
7. Se prestará al Órgano de Apelación la asistencia administrativa y jurídica que sea necesaria.
8. Los gastos de las personas que formen parte del Órgano de Apelación, incluidos los gastos de viaje y las dietas, se sufragarán con cargo al presupuesto de la Organización Mundial de Comercio, con arreglo a los criterios que adopte el Consejo General sobre la base de recomendaciones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.

Procedimiento del examen en apelación

9. El Órgano de Apelación, en consulta con el Presidente del OSD y con el Director General, establecerá los procedimientos de trabajo y dará traslado de ellos a los Miembros para su información.
10. Las actuaciones del Órgano de Apelación tendrán carácter confidencial. Los informes del Órgano de Apelación se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia y a la luz de la información proporcionada y de las declaraciones formuladas.
11. Las opiniones expresadas en el informe del Órgano de Apelación por los distintos integrantes de éste serán anónimas.

12. El Órgano de Apelación examinará cada una de las cuestiones planteadas de conformidad con el párrafo 6 en el procedimiento de apelación.

13. El Órgano de Apelación podrá confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial.

Adopción de los informes del Órgano de Apelación

14. Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros.⁸ Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación.

Artículo 18

Comunicaciones con el grupo especial o el Órgano de Apelación

1. No habrá comunicaciones ex parte con el grupo especial o el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del grupo especial o del Órgano de Apelación.

2. Las comunicaciones por escrito al grupo especial o al Órgano de Apelación se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. A petición de un Miembro, una parte en la diferencia podrá también facilitar un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones escritas que pueda hacerse público.

Artículo 19

Recomendaciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación

1. Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado⁹ la ponga en conformidad con ese acuerdo.¹⁰ Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas.

2. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, las constataciones y recomendaciones del grupo especial y del Órgano de Apelación no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

Artículo 20

Marco temporal de las decisiones del OSD

A menos que las partes en la diferencia acuerden otra cosa, el período comprendido entre la fecha de establecimiento del grupo especial por el OSD y la fecha en que el OSD examine el informe del grupo especial o el informe del examen en apelación no excederá, por regla general, de nueve meses cuando no se haya interpuesto apelación contra el informe del grupo especial o de 12 cuando se haya interpuesto. Si el grupo especial o el Órgano de Apelación, al amparo del párrafo 9 del artículo 12 o del párrafo 5 del artículo 17, han procedido a prorrogar el plazo para emitir su informe, la duración del plazo adicional se añadirá al período antes indicado.

Artículo 21

Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones

1. Para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD.
2. Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.
3. En una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes¹¹ a la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo. El plazo prudencial será:
 - a. el plazo propuesto por el Miembro afectado, a condición de que sea aprobado por el OSD; de no existir tal aprobación,
 - b. un plazo fijado de común acuerdo por las partes en la diferencia dentro de los 45 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones; o, a falta de dicho acuerdo,
 - c. un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones.¹² En dicho arbitraje, una directriz para el árbitro¹³ ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.
4. A no ser que el grupo especial o el Órgano de Apelación hayan prorrogado, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 12 o el párrafo 5 del artículo 17, el plazo para emitir su informe, el período transcurrido desde el establecimiento del grupo especial por el OSD hasta la fecha en que se determine el plazo

prudencial no excederá de 15 meses, salvo que las partes en la diferencia acuerden otra cosa. Cuando el grupo especial o el Órgano de Apelación hayan procedido a prorrogar el plazo para emitir su informe, la duración del plazo adicional se añadirá a ese período de 15 meses, con la salvedad de que, a menos que las partes en la diferencia convengan en que concurren circunstancias excepcionales, el período total no excederá de 18 meses.

5. En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto. El grupo especial distribuirá su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto. Si el grupo especial considera que no le es posible presentar su informe en ese plazo, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en que estima podrá presentarlo.
6. El OSD someterá a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas. Todo Miembro podrá plantear en él la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones, en cualquier momento después de su adopción. A menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva. Por lo menos 10 días antes de cada una de esas reuniones, el Miembro afectado presentará al OSD por escrito un informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones o resoluciones.
7. En los asuntos planteados por países en desarrollo Miembros, el OSD considerará qué otras disposiciones puede adoptar que sean adecuadas a las circunstancias.
8. Si el caso ha sido promovido por un país en desarrollo Miembro, el OSD, al considerar qué disposiciones adecuadas podrían adoptarse, tendrá en cuenta no sólo el comercio afectado por las medidas objeto de la reclamación sino también su repercusión en la economía de los países en desarrollo Miembros de que se trate.

Artículo 22

Compensación y suspensión de concesiones

1. La compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales a las que se puede recurrir en caso de que no se apliquen en un plazo prudencial las recomendaciones y resoluciones adoptadas. Sin embargo, ni la compensación ni la suspensión de concesiones u otras obligaciones son preferibles a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados. La compensación es voluntaria y, en caso de que se otorgue, será compatible con

los acuerdos abarcados.

2. Si el Miembro afectado no pone en conformidad con un acuerdo abarcado la medida declarada incompatible con él o no cumple de otro modo las recomendaciones y resoluciones adoptadas dentro del plazo prudencial determinado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21, ese Miembro, si así se le pide, y no más tarde de la expiración del plazo prudencial, entablará negociaciones con cualesquiera de las partes que hayan recurrido al procedimiento de solución de diferencias, con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable. Si dentro de los 20 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial no se ha convenido en una compensación satisfactoria, cualquier parte que haya recurrido al procedimiento de solución de diferencias podrá pedir la autorización del OSD para suspender la aplicación al Miembro afectado de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados.
3. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones va a suspender, la parte reclamante aplicará los siguientes principios y procedimientos:
 - a. el principio general es que la parte reclamante deberá tratar primeramente de suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores) en que el grupo especial o el Órgano de Apelación haya constatado una infracción u otra anulación o menoscabo;
 - b. si la parte considera impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores), podrá tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores en el marco del mismo acuerdo;
 - c. si la parte considera que es impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas a otros sectores en el marco del mismo acuerdo, y que las circunstancias son suficientemente graves, podrá tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en el marco de otro acuerdo abarcado;
 - d. en la aplicación de los principios que anteceden la parte tendrá en cuenta lo siguiente:
 - i. el comercio realizado en el sector o en el marco del acuerdo en que el grupo especial o el Órgano de Apelación haya constatado una infracción u otra anulación o menoscabo, y la importancia que para ella tenga ese comercio;
 - ii. los elementos económicos más amplios relacionados con la anulación o menoscabo y las consecuencias económicas más amplias de la suspensión de concesiones u otras obligaciones;
 - e. si la parte decide pedir autorización para suspender concesiones u otras obligaciones en virtud de lo dispuesto en los apartados b) o c), indicará en su solicitud las razones en que se funde. Cuando se traslade la

solicitud al OSD se dará simultáneamente traslado de la misma a los Consejos correspondientes y también en el caso de una solicitud formulada al amparo del apartado b), a los órganos sectoriales correspondientes;

f. a los efectos del presente párrafo, se entiende por "sector":

- i. en lo que concierne a bienes, todos los bienes;
- ii. en lo que concierne a servicios, un sector principal de los que figuran en la versión actual de la "Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios" en la que se identifican esos sectores¹⁴;
- iii. en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, cualquiera de las categorías de derechos de propiedad intelectual comprendidas en la sección 1, la sección 2, la sección 3, la sección 4, la sección 5, la sección 6 o la sección 7 de la Parte II, o las obligaciones dimanantes de la Parte III o la Parte IV del Acuerdo sobre los ADPIC;

g. a los efectos del presente párrafo, se entiende por "acuerdo":

- i. en lo que concierne a bienes, los acuerdos enumerados en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la Organización Mundial de Comercio, tomados en conjunto, así como los Acuerdos Comerciales Plurilaterales en la medida en que las partes en la diferencia de que se trate sean partes en esos acuerdos;
- ii. en lo que concierne a servicios, el AGCS;
- iii. en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual, el Acuerdo sobre los ADPIC.

4. El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.
5. El OSD no autorizará la suspensión de concesiones u otras obligaciones si un acuerdo abarcado prohíbe tal suspensión.
6. Cuando se produzca la situación descrita en el párrafo 2, el OSD, previa petición, concederá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial, a menos que decida por consenso desestimar la petición. No obstante, si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta, o sostiene que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, en el caso de que una parte reclamante haya solicitado autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo de lo dispuesto en los párrafos 3 b) o 3 c), la cuestión se someterá a arbitraje. El arbitraje estará a cargo del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, si estuvieran disponibles sus miembros, o de un árbitro¹⁵ nombrado por el Director General, y se concluirá dentro de los 60 días siguientes a la

fecha de expiración del plazo prudencial. No se suspenderán concesiones u otras obligaciones durante el curso del arbitraje.

7. El árbitro¹⁶ que actúe en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 no examinará la naturaleza de las concesiones u otras obligaciones que se hayan de suspender, sino que determinará si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo. El árbitro podrá también determinar si la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesta está permitida en virtud del acuerdo abarcado. Sin embargo, si el asunto sometido a arbitraje incluye la reclamación de que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, el árbitro examinará la reclamación. En el caso de que determine que no se han seguido dichos principios y procedimientos, la parte reclamante los aplicará de conformidad con las disposiciones del párrafo 3. Las partes aceptarán como definitiva la decisión del árbitro y no tratarán de obtener un segundo arbitraje. Se informará sin demora de la decisión del árbitro al OSD; y éste, si se le pide, otorgará autorización para suspender concesiones u otras obligaciones siempre que la petición sea acorde con la decisión del árbitro, a menos que decida por consenso desestimarla:
8. La suspensión de concesiones u otras obligaciones será temporal y sólo se aplicará hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con un acuerdo abarcado, hasta que el Miembro que deba cumplir las recomendaciones o resoluciones ofrezca una solución a la anulación o menoscabo de ventajas, o hasta que se llegue a una solución mutuamente satisfactoria. De conformidad con lo establecido en el párrafo 6 del artículo 21, el OSD mantendrá sometida a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas, con inclusión de los casos en que se haya otorgado compensación o se hayan suspendido concesiones u otras obligaciones pero no se hayan aplicado las recomendaciones de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados.
9. Podrán invocarse las disposiciones de los acuerdos abarcados en materia de solución de diferencias con respecto a las medidas que afecten a la observancia de los mismos y hayan sido adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro. Cuando el OSD haya resuelto que no se ha respetado una disposición de un acuerdo abarcado, el Miembro responsable tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia. En los casos en que no haya sido posible lograrla, serán aplicables las disposiciones de los acuerdos abarcados y del presente Entendimiento relativas a la compensación y a la suspensión de concesiones u otras obligaciones.¹⁷

Artículo 23

Fortalecimiento del sistema multilateral

1. Cuando traten de reparar el incumplimiento de obligaciones u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados, o un impedimento al logro de cualquiera de los objetivos de los

acuerdos abarcados, los Miembros recurrirán a las normas y procedimientos del presente Entendimiento, que deberán acatar.

2. En tales casos, los Miembros:

- a. no formularán una determinación de que se ha producido una infracción, se han anulado o menoscabado ventajas o se ha comprometido el cumplimiento de uno de los objetivos de los acuerdos abarcados, excepto mediante el recurso a la solución de diferencias de conformidad con las normas y procedimientos del presente Entendimiento, y formularán tal determinación de forma coherente con las constataciones que figuren en el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, adoptado por el OSD, o en el laudo arbitral dictado con arreglo al presente Entendimiento;
- b. seguirán los procedimientos establecidos en el artículo 21 para determinar el plazo prudencial para que el Miembro afectado aplique las recomendaciones y resoluciones; y
- c. seguirán los procedimientos establecidos en el artículo 22 para determinar el nivel de suspensión de las concesiones u otras obligaciones y para obtener autorización del OSD, de conformidad con esos procedimientos, antes de suspender concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados en el caso de que el Miembro afectado no haya aplicado las recomendaciones y resoluciones dentro de ese plazo prudencial.

Artículo 24

Procedimiento especial para casos en que intervengan países menos adelantados Miembros

1. En todas las etapas de la determinación de las causas de una diferencia o de los procedimientos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros. A este respecto, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear con arreglo a estos procedimientos casos en que intervenga un país menos adelantado Miembro. Si se constata que existe anulación o menoscabo como consecuencia de una medida adoptada por un país menos adelantado Miembro, las partes reclamantes ejercerán la debida moderación al pedir compensación o recabar autorización para suspender la aplicación de concesiones o del cumplimiento de otras obligaciones de conformidad con estos procedimientos.
2. Cuando en los casos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro no se haya llegado a una solución satisfactoria en el curso de las consultas celebradas, el Director General o el Presidente del OSD, previa petición de un país menos adelantado Miembro, ofrecerán sus buenos oficios, conciliación y mediación con objeto de ayudar a las partes a resolver la diferencia antes de que se formule la solicitud de que se establezca un grupo especial. Para prestar la asistencia antes mencionada, el Director

General o el Presidente del OSD podrán consultar las fuentes que uno u otro consideren procedente.

Artículo 25

Arbitraje

1. Un procedimiento rápido de arbitraje en la Organización Mundial de Comercio como medio alternativo de solución de diferencias puede facilitar la resolución de algunos litigios que tengan por objeto cuestiones claramente definidas por ambas partes.
2. Salvo disposición en contrario del presente Entendimiento, el recurso al arbitraje estará sujeto al acuerdo mutuo de las partes, que convendrán en el procedimiento a seguir. El acuerdo de recurrir al arbitraje se notificará a todos los Miembros con suficiente antelación a la iniciación efectiva del proceso de arbitraje.
3. Sólo podrán constituirse en parte en el procedimiento de arbitraje otros Miembros si las partes que han convenido en recurrir al arbitraje están de acuerdo en ello. Las partes en el procedimiento convendrán en acatar el laudo arbitral. Los laudos arbitrales serán notificados al OSD y al Consejo o Comité de los acuerdos pertinentes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellos relacionada.
4. Los artículos 21 y 22 del presente Entendimiento serán aplicables mutatis mutandis a los laudos arbitrales.

Artículo 26

1. Reclamaciones del tipo descrito en el párrafo 1 b) del artículo XXIII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en los casos en que no existe infracción Cuando las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo XXIII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 sean aplicables a un acuerdo abarcado, los grupos especiales o el Órgano de Apelación sólo podrán formular resoluciones y recomendaciones si una parte en la diferencia considera que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del acuerdo abarcado pertinente se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos de dicho acuerdo se halla comprometido a consecuencia de que otro Miembro aplica una medida, contraria o no a las disposiciones de ese acuerdo. En los casos y en la medida en que esa parte considere, y un grupo especial o el Órgano de Apelación determine, que un asunto afecta a una medida que no está en contradicción con las disposiciones de un acuerdo abarcado al que sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo XXIII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se aplicarán los procedimientos previstos en el presente Entendimiento, con sujeción a lo siguiente:
 - a. la parte reclamante apoyará con una justificación detallada cualquier

reclamación relativa a una medida que no esté en contradicción con el acuerdo abarcado pertinente;

- b. cuando se haya llegado a la conclusión de que una medida anula o menoscaba ventajas resultantes del acuerdo abarcado pertinente, o compromete el logro de objetivos de dicho acuerdo, sin infracción de sus disposiciones, no habrá obligación de revocar esa medida. Sin embargo, en tales casos, el grupo especial o el Órgano de Apelación recomendarán que el Miembro de que se trate realice un ajuste mutuamente satisfactorio;
- c. no obstante lo dispuesto en el artículo 21, a petición de cualquiera de las partes, el arbitraje previsto en el párrafo 3 del artículo 21 podrá abarcar la determinación del nivel de las ventajas anuladas o menoscabadas y en él podrán sugerirse también los medios de llegar a un ajuste mutuamente satisfactorio; esas sugerencias no serán vinculantes para las partes en la diferencia;
- d. no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 22, la compensación podrá ser parte de un ajuste mutuamente satisfactorio como arreglo definitivo de la diferencia.

2. Reclamaciones del tipo descrito en el párrafo 1 c) del artículo XXIII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

Cuando las disposiciones del párrafo 1 c) del artículo XXIII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 sean aplicables a un acuerdo abarcado, los grupos especiales sólo podrán formular resoluciones y recomendaciones si una parte considera que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del acuerdo abarcado pertinente se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos de dicho acuerdo se halla comprometido a consecuencia de una situación diferente de aquellas a las que son aplicables las disposiciones de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo XXIII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. En los casos y en la medida en que esa parte considere, y un grupo especial determine, que la cuestión está comprendida en el ámbito del presente párrafo, serán aplicables los procedimientos previstos en el presente Entendimiento únicamente hasta el momento de las actuaciones en que el informe del grupo especial se distribuya a los Miembros. Serán aplicables las normas y procedimientos de solución de diferencias contenidos en la Decisión de 12 de abril de 1989 (IBDD 36S/66-72) a la consideración de las recomendaciones y resoluciones para su adopción y a la vigilancia y aplicación de dichas recomendaciones y resoluciones. Será aplicable además lo siguiente:

- a. la parte reclamante apoyará con una justificación detallada cualquier alegación que haga con respecto a cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo;

- b. en los casos que afecten a cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo, si un grupo especial llega a la conclusión de que dichos casos plantean cuestiones relativas a la solución de diferencias distintas de las previstas en el presente párrafo, dicho grupo especial presentará un informe al OSD en el que se aborden esas cuestiones y un informe por separado sobre las cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo.

Artículo 27

Responsabilidades de la Secretaría

1. La Secretaría tendrá la responsabilidad de prestar asistencia a los grupos especiales, particularmente en los aspectos jurídicos, históricos y de procedimiento de los asuntos de que se trate, y de facilitar apoyo técnico y de secretaría.
2. Si bien la Secretaría presta ayuda en relación con la solución de diferencias a los Miembros que la solicitan, podría ser necesario también suministrar asesoramiento y asistencia jurídicos adicionales en relación con la solución de diferencias a los países en desarrollo Miembros. A tal efecto, la Secretaría pondrá a disposición de cualquier país en desarrollo Miembro que lo solicite un experto jurídico competente de los servicios de cooperación técnica de la Organización Mundial de Comercio. Este experto ayudará al país en desarrollo Miembro de un modo que garantice la constante imparcialidad de la Secretaría.
3. La Secretaría organizará, para los Miembros interesados, cursos especiales de formación sobre estos procedimientos y prácticas de solución de diferencias, a fin de que los expertos de los Miembros puedan estar mejor informados en esta materia.

APÉNDICE 1

ACUERDOS ABARCADOS POR EL ENTENDIMIENTO

- A. Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
- B. Acuerdos Comerciales Multilaterales

Anexo 1A: Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías

Anexo 1B: Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios

Anexo 1C: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

Anexo 2: Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

C. Acuerdos Comerciales Plurilaterales

Anexo 4: Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles
Acuerdo sobre Contratación Pública
Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos
Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino

La aplicabilidad del presente Entendimiento a los Acuerdos Comerciales Plurilaterales dependerá de que las partes en el acuerdo en cuestión adopten una decisión en la que se establezcan las condiciones de aplicación del Entendimiento a dicho acuerdo, con inclusión de las posibles normas o procedimientos especiales o adicionales a efectos de su inclusión en el Apéndice 2, que se hayan notificado al OSD.

APÉNDICE 2

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES O ADICIONALES CONTENIDOS EN LOS ACUERDOS ABARCADOS

Acuerdo Normas y procedimientos

Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias 11.2

Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido 2.14, 2.21, 4.4, 5.2, 5.4, 5.6, 6.9, 6.10, 6.11, 8.1 a 8.12

Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio 14.2 a 14.4, Anexo 2

Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 17.4 a 17.7

Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 19.3 a 19.5, Anexo II.2 f), 3, 9, 21

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias 4.2 a 4.12, 6.6, 7.2 a 7.10, 8.5, nota 35, 24.4, 27.7, Anexo V

Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios XXII.3, XXIII.3

Anexo sobre Servicios Financieros 4.1

Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo 4

Decisión relativa a determinados procedimientos de solución de diferencias para el

AGCS 1 a 5

En el caso de las disposiciones comprendidas en la lista de normas y procedimientos que figura en el presente Apéndice, puede suceder que sólo sea pertinente en este contexto una parte de la correspondiente disposición.

Las normas o procedimientos especiales o adicionales de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que hayan determinado los órganos competentes de cada uno de dichos acuerdos y que se hayan notificado al OSD.

APÉNDICE 3

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO

1. En sus actuaciones los grupos especiales seguirán las disposiciones pertinentes del presente Entendimiento. Se aplicarán además los procedimientos de trabajo que se exponen a continuación.
2. El grupo especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes en la diferencia y las partes interesadas sólo estarán presentes en las reuniones cuando aquél las invite a comparecer.
3. Las deliberaciones del grupo especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. Cuando una parte en la diferencia facilite una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al grupo especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.
4. Antes de celebrarse la primera reunión sustantiva del grupo especial con las partes, las partes en la diferencia le presentarán comunicaciones escritas en las que expongan los hechos del caso y sus respectivos argumentos.
5. En la primera reunión sustantiva con las partes, el grupo especial pedirá a la parte reclamante que presente sus alegaciones. Posteriormente, pero siempre en la misma reunión, se pedirá a la parte demandada que exponga su opinión al respecto.
6. Todos los terceros que hayan notificado al OSD su interés en la diferencia serán invitados por escrito a exponer sus opiniones durante una sesión de la primera reunión sustantiva del grupo especial reservada para tal fin. Todos esos terceros podrán estar presentes durante la totalidad de dicha sesión.
7. Las réplicas formales se presentarán en la segunda reunión sustantiva del grupo especial. La parte demandada tendrá derecho a hablar en primer lugar, y a continuación lo hará la parte reclamante. Antes de la reunión, las partes

presentarán sus escritos de réplica al grupo especial.

8. El grupo especial podrá en todo momento hacer preguntas a las partes y pedirles explicaciones, ya sea durante una reunión con ellas o por escrito.
9. Las partes en la diferencia, y cualquier tercero invitado a exponer sus opiniones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, pondrán a disposición del grupo especial una versión escrita de sus exposiciones orales.
10. En interés de una total transparencia, las exposiciones, las réplicas y las declaraciones mencionadas en los párrafos 5 a 9 se harán en presencia de las partes. Además, las comunicaciones escritas de cada parte, incluidos los comentarios sobre la parte expositiva del informe y las respuestas a las preguntas del grupo especial, se pondrán a disposición de la otra u otras partes.
11. Las normas de procedimiento adicionales propias de cada grupo especial.
12. Calendario previsto para los trabajos del grupo especial:

a) Recepción de las primeras comunicaciones escritas de las partes:

- 1) la parte reclamante: _____ 3 a 6 semanas
- 2) la parte demandada: _____ 2 a 3 semanas

b) Fecha, hora y lugar de la primera reunión sustantiva con las partes; sesión destinada a terceros: _____ 1 a 2 semanas

c) Recepción de las réplicas presentadas por escrito por las partes: _____ 2 a 3 semanas

d) Fecha, hora y lugar de la segunda reunión sustantiva con las partes: _____ 1 a 2 semanas

e) Traslado de la parte expositiva del informe a las partes: _____ 2 a 4 semanas

f) Recepción de comentarios de las partes sobre la parte expositiva del informe: _____ 2 semanas

g) Traslado del informe provisional, incluidas las constataciones y conclusiones, a las partes: _____ 2 a 4 semanas

h) Plazo para que cualquiera de las partes pida el reexamen de parte (o partes) del informe: _____ 1 semana

i) Período de reexamen por el grupo especial, incluida una posible nueva reunión con

las partes: _____ 2 semanas

j) Traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia: _____ 2 semanas

k) Distribución del informe definitivo a los Miembros: _____ 3 semanas

Este calendario podrá modificarse en función de acontecimientos imprevistos. En caso necesario se programarán reuniones adicionales con las partes.

APÉNDICE 4

GRUPOS CONSULTIVOS DE EXPERTOS

Serán de aplicación a los grupos consultivos de expertos que se establezcan de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 las normas y procedimientos siguientes.

1. Los grupos consultivos de expertos están bajo la autoridad del grupo especial. Éste establecerá el mandato y los detalles del procedimiento de trabajo de los grupos consultivos de expertos, que le rendirán informe.
2. Solamente podrán formar parte de los grupos consultivos de expertos personas profesionalmente acreditadas y con experiencia en la esfera de que se trate.
3. Los nacionales de los países que sean partes en la diferencia no podrán ser miembros de un grupo consultivo de expertos sin el asentimiento conjunto de las partes en la diferencia, salvo en circunstancias excepcionales en que el grupo especial considere imposible satisfacer de otro modo la necesidad de conocimientos científicos especializados. No podrán formar parte de un grupo consultivo de expertos los funcionarios gubernamentales de las partes en la diferencia. Los miembros de un grupo consultivo de expertos actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo consultivo de expertos.
4. Los grupos consultivos de expertos podrán dirigirse a cualquier fuente que estimen conveniente para hacer consultas y recabar información y asesoramiento técnico. Antes de recabar dicha información o asesoramiento de una fuente sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo consultivo de expertos lo notificará al gobierno de ese Miembro. Los Miembros darán una respuesta pronta y completa a toda solicitud que les dirija un grupo consultivo de expertos para obtener la información que considere necesaria y pertinente.
5. Las partes en la diferencia tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado al grupo consultivo de expertos, a menos que sea de carácter confidencial. La información confidencial que se proporcione al grupo consultivo de expertos no será revelada sin la autorización formal del gobierno, organización o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha

información del grupo consultivo de expertos y éste no sea autorizado a comunicarla, el gobierno, organización o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.

6. El grupo consultivo de expertos presentará un informe provisional a las partes en la diferencia para que hagan sus observaciones, y las tendrá en cuenta, según proceda, en el informe final, del que también se dará traslado a las partes en la diferencia cuando sea presentado al grupo especial. El informe final del grupo de expertos tendrá un carácter meramente consultivo.

-
- 1 Se considerará que el OSD ha adoptado una decisión por consenso sobre un asunto sometido a su consideración cuando ningún Miembro presente
 - 2 Este párrafo será asimismo aplicable a las diferencias en cuyo caso los informes de los grupos especiales no se hayan adoptado o aplicado
 - 3 Cuando las disposiciones de cualquier otro acuerdo abarcado relativas a medidas adoptadas por gobiernos o autoridades regionales o locales
 - 4 A continuación se enumeran las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los acuerdos abarcados: Acuerdo sobre la Agricultura.
 - 5 Si la parte reclamante así lo pide, se convocará a tal efecto una reunión del OSD dentro de los 15 días siguientes a la petición, siempre que se dé
 - 6 En caso de que una unión aduanera o un mercado común sea parte en una diferencia, esta disposición se aplicará a los nacionales de todos los

una diferencia, esta disposición se aplicará a los nacionales de todos los países miembros de la unión aduanera o el mercado común.

- 7 Si no hay prevista una reunión del OSD dentro de ese período en una fecha que permita cumplir las prescripciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 16, se celebrará una reunión del OSD a tal efecto.
- 8 Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión del OSD a tal efecto.
- 9 El "Miembro afectado" es la parte en la diferencia a la que vayan dirigidas las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación.
- 10 Con respecto a las recomendaciones en los casos en que no haya infracción de las disposiciones del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ni de ningún otro acuerdo abarcado, véase el artículo 26.
- 11 Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, el OSD celebrará una reunión a tal efecto dentro del plazo establecido.
- 12 Si las partes no pueden ponerse de acuerdo para designar un árbitro en un lapso de 10 días después de haber sometido la cuestión a arbitraje, el árbitro será designado por el Director General en un plazo de 10 días, después de consultar con las partes.
- 13 Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo.
- 14 En la lista que figura en el documento MTN.GNS/W/120 se identifican once sectores.
- 15 Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo.
- 16 Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona, a un grupo o a los miembros del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto si actúan en calidad de árbitro.
- 17 Cuando las disposiciones de cualquier acuerdo abarcado en relación con las medidas adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro difieran de las enunciadas en el presente párrafo, prevalecerán las disposiciones de ese acuerdo abarcado.

ANEXO II

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN.

Definiciones

1. En los presentes Procedimientos de trabajo para el examen en apelación:

la expresión "acuerdos abarcados" tiene el mismo significado que se le da en el párrafo 1 del artículo 1 del ESD;

por "Acuerdo sobre la Organización Mundial de Comercio" se entiende el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994;

por "Acuerdo sobre Subvenciones" se entiende el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias recogido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la Organización Mundial de Comercio;

por "apelado" se entiende cualquier parte en la diferencia que haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 22 o con el párrafo 3 de la Regla 23;

por "apelante" se entiende cualquier parte en la diferencia que haya presentado un anuncio de apelación de conformidad con la Regla 20 o una comunicación de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23;

por "comprobante de la notificación" se entiende cualquier carta o escrito en que se reconozca que se ha dado traslado de un documento, conforme a lo requerido, a las partes en la diferencia, los participantes, los terceros o los terceros participantes, según los casos;

se entiende que una decisión ha sido adoptada por "consenso" cuando ningún Miembro se oponga formalmente a ella;

por "dirección a efectos de notificación" se entiende la dirección de la parte en la diferencia, del participante, del tercero o del tercer participante, utilizada generalmente en los procedimientos de solución de diferencias de la Organización Mundial de Comercio, salvo que la parte en la diferencia, el participante, el tercero o el tercer participante haya indicado claramente otra;

por "documentos" se entiende el anuncio de apelación y las comunicaciones y demás declaraciones escritas presentadas por los participantes;

por "ESD" se entiende el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, recogido en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la Organización Mundial de Comercio;

por "informe del examen en apelación" se entiende el informe del Órgano de Apelación a que se refiere el artículo 17 del ESD;

por "Miembro" se entiende un Miembro del Órgano de Apelación nombrado por el OSD con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del ESD;

por "Miembro de la Organización Mundial de Comercio" se entiende cualquier Estado o territorio aduanero distinto que disfrute de plena autonomía en la conducción de sus relaciones comerciales exteriores y haya aceptado el Acuerdo sobre la Organización Mundial de Comercio o se haya adherido a él de conformidad con los artículos XI, XII o XIV del Acuerdo sobre la Organización Mundial de Comercio; y

por "Normas de Conducta" se entiende las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, que figuran en el anexo II del presente Reglamento;

por "Organización Mundial de Comercio" se entiende la Organización Mundial del Comercio;

por "OSD" se entiende el Órgano de Solución de Diferencias establecido en el artículo 2 del ESD;

por "parte en la diferencia" se entiende cualquier Miembro de la Organización Mundial de Comercio que haya sido parte demandante o demandada en la diferencia examinada por el grupo especial, excluidos los terceros;

por "participante" se entiende cualquier parte en una diferencia que haya presentado un anuncio de apelación de conformidad con la Regla 20 o una comunicación de conformidad con la Regla 22 o con los párrafos 1 ó 3 de la Regla 23;

por "Reglamento" se entiende los presentes Procedimientos de trabajo para el examen en apelación;

por "sección" se entiende los tres miembros seleccionados a fin de actuar en una apelación determinada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del ESD y en el párrafo 2 de la Regla 6;

por "Secretaría" se entiende la Secretaría del Órgano de Apelación;

por "Secretaría de la Organización Mundial de Comercio" se entiende la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio.

por "tercer participante" se entiende cualquier tercero que haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 24;

por "tercero" se entiende cualquier Miembro de la Organización Mundial de Comercio que haya notificado al OSD que tiene un interés sustancial en el asunto sometido al grupo especial, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del ESD;

Parte I

Miembros

Deberes y responsabilidades

2. (1) Los Miembros se atenderán a las estipulaciones del ESD, al presente Reglamento y a las decisiones del OSD que afecten al Órgano de Apelación.

(2) Mientras dure su mandato, los Miembros no aceptarán ningún empleo ni ejercerán ninguna actividad profesional que sean incompatibles con sus funciones y responsabilidades.

(3) En el desempeño de su cargo, los Miembros no aceptarán ni recabarán instrucciones de ninguna organización, internacional, gubernamental o no gubernamental, ni de ninguna entidad privada.

(4) Los Miembros estarán disponibles en todo momento y en breve plazo y, a tal fin, mantendrán en todo momento informada a la Secretaría de la dirección en que pueden ser localizados.

Adopción de decisiones

3. (1) De conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 del ESD, la adopción de decisiones sobre una apelación será competencia exclusiva de la sección que entienda en la apelación de que se trate. Las demás decisiones serán adoptadas por el Órgano de Apelación en pleno.

(2) El Órgano de Apelación y sus secciones harán todos los esfuerzos posibles para adoptar sus decisiones por consenso. No obstante, cuando no sea posible llegar a una decisión por consenso, la decisión sobre el asunto examinado se adoptará por mayoría.

Colegialidad

4. (1) Con objeto de garantizar la uniformidad y coherencia en la adopción de decisiones y de aprovechar la competencia individual y colectiva de los Miembros, los Miembros se reunirán periódicamente para examinar cuestiones prácticas, de política general y de procedimiento.

(2) Los Miembros se mantendrán al corriente de las actividades de solución de diferencias y demás actividades pertinentes de la Organización Mundial de Comercio y, en particular, cada Miembro recibirá todos los documentos que se hayan presentado en una apelación.

(3) De conformidad con los objetivos establecidos en el párrafo 1, la sección encargada de resolver una apelación intercambiará opiniones con los demás Miembros antes de haber finalizado el informe del examen en apelación para su distribución a los Miembros de la Organización Mundial de Comercio. Lo

establecido en el presente párrafo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la Regla 11.

(4) No deberá interpretarse que ninguno de los preceptos del presente Reglamento afecta a la competencia y libertad plenas de una sección para conocer de una apelación que le haya sido asignada y resolverla de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del ESD.

Presidente

5. (1) Habrá un Presidente del Órgano de Apelación, que será elegido por sus Miembros.

(2) El mandato del Presidente del Órgano de Apelación durará un año. Los Miembros del Órgano de Apelación podrán decidir prorrogar el mandato por un período adicional de un año, como máximo. No obstante, con el fin de garantizar la rotación en la presidencia, ningún Miembro podrá desempeñar el cargo de Presidente consecutivamente por más de dos mandatos.

(3) El Presidente tendrá a su cargo la dirección general de los asuntos del Órgano de Apelación, y, en especial, serán de su competencia:

- (a) la supervisión del funcionamiento interno del Órgano de Apelación; y
- (b) la realización de cualquier otra función que los Miembros acuerden encomendarle.

(4) En caso de que la presidencia quede vacante debido a la incapacidad permanente del Presidente por enfermedad o muerte, o a su renuncia, o a la expiración de su mandato, los Miembros elegirán un nuevo Presidente que ejercerá sus funciones durante el período de un mandato completo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.

(5) En caso de ausencia o incapacidad temporal del Presidente, el Órgano de Apelación autorizará a otro Miembro a actuar como Presidente interino, y el Miembro que haya sido autorizado a hacerlo tendrá temporalmente todas las facultades, obligaciones y funciones del Presidente, hasta que éste esté en condiciones de volver a asumir sus funciones.

Secciones

6. (1) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del ESD, para conocer de una apelación y decidir sobre ella se constituirá una sección integrada por tres Miembros.

(2) Los Miembros integrantes de una sección serán seleccionados por rotación, teniendo en cuenta los principios de selección aleatoria, imprevisibilidad de la selección y oportunidad de actuar de todos los Miembros con independencia de su origen nacional.

(3) Cualquier Miembro seleccionado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 para formar parte de una sección actuará en ella, salvo que

- (i) se le dispense de formar parte de esa sección de conformidad con las Reglas 9 ó 10;
- (ii) haya notificado al Presidente y al Presidente de la sección que no puede actuar en ella debido a enfermedad u otro motivo grave, de conformidad con la Regla 12; o
- (iii) haya notificado su intención de renunciar de conformidad con la Regla 14.

Presidente de la sección

7. (1) Cada sección tendrá un Presidente de la sección, que será elegido por sus Miembros.

(2) Serán funciones del Presidente de la sección:

- (a) coordinar el desarrollo general del procedimiento de apelación;
- (b) presidir las audiencias y reuniones relacionadas con la apelación de que se trate; y
- (c) coordinar la redacción del Informe del examen en apelación.

(3) En caso de que el Presidente de la sección se halle en la imposibilidad de desempeñar sus funciones, los demás Miembros asignados a la sección de que se trate y el Miembro elegido para sustituirle de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13 elegirán a uno de ellos para que actúe como Presidente de la sección.

Normas de Conducta

8. (1) En espera de que el OSD apruebe las Normas de Conducta, el Órgano de Apelación adopta con carácter provisional las disposiciones de las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, recogidas en el anexo II del presente Reglamento, que le son aplicables.

(2) Las Normas de Conducta, una vez aprobadas por el OSD, se incorporarán directamente al presente Reglamento y pasarán a ser parte de él, sustituyendo al anexo II.

9. (1) Cuando se presente un anuncio de apelación, cada Miembro realizará los actos previstos en el párrafo 4 b) i) del artículo V del anexo II, y cualquier Miembro podrá mantener consultas con los demás antes de cumplimentar el formulario de declaración de hechos.

(2) Cuando se presente un anuncio de apelación, el personal profesional de la Secretaría asignado a dicha apelación realizará los actos previstos en el párrafo 4 b) ii) del artículo V del anexo II.

(3) Cuando se haya presentado información de conformidad con el párrafo 4 b) i) o 4 b) ii) del artículo V del anexo II, el Órgano de Apelación examinará si es necesario adoptar cualquier medida ulterior.

(4) Como resultado del examen de la cuestión por el Órgano de Apelación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, el Miembro o el miembro del personal profesional afectados podrán seguir asignados a la sección o ser dispensados de participar en ella.

10. (1) Cuando un participante presente, de conformidad con lo previsto en el artículo VII del anexo II, pruebas de que se ha cometido una violación

importante, esas pruebas tendrán carácter confidencial y habrán de apoyarse en declaraciones juradas de personas que tengan conocimiento real o un convencimiento razonable de la veracidad de los hechos declarados.

(2) Las pruebas que se presenten de conformidad con el párrafo 1 del artículo VII del anexo II se presentarán en la primera ocasión en que sea posible hacerlo: es decir inmediatamente después de que el participante que las presente tenga conocimiento o haya podido tener razonablemente conocimiento de los hechos en que se basan. En ningún caso se admitirá la presentación de tales pruebas después de haberse distribuido a los Miembros de la Organización Mundial de Comercio el informe del examen en apelación.

(3) Cuando un participante no haya presentado tales pruebas en la primera ocasión posible, aclarará por escrito las razones por las que no lo ha hecho antes, y el Órgano de Apelación, según proceda, podrá optar por tener en cuenta o no las pruebas.

(4) Sin perjuicio de tener plenamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD, cuando se hayan presentado pruebas de conformidad con el artículo VII del anexo II, el procedimiento de apelación se suspenderá por un plazo de 15 días o hasta que termine el procedimiento a que se hace referencia en los párrafos 14 a 16 del artículo VII del anexo II, en caso de que tal procedimiento termine antes.

(5) Como resultado del procedimiento a que se refieren los párrafos 14 a 16 del artículo VII del anexo II, el Órgano de Apelación podrá desestimar la pretensión, dispensar a un Miembro o miembro del personal profesional de formar parte de la sección, o adoptar cualquier otra decisión que considere necesaria de conformidad con el artículo VII del anexo II.

11. (1) Los Miembros que hayan presentado un formulario de declaración de hechos con información anexa de conformidad con el párrafo 4 b).i) del artículo V o a los que se refieran las pruebas de una violación importante de conformidad con el párrafo 1 del artículo VII del anexo II, no participarán en las decisiones que se adopten de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 9 o con el párrafo 5 de la Regla 10.

(2) Los Miembros que hayan sido dispensados de formar parte de una sección de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 9 o con el párrafo 5 de la Regla 10 no participarán en el intercambio de opiniones que tenga lugar en el procedimiento de apelación de que se trate de conformidad con el párrafo 3 de la Regla 4.

(3) Los Miembros que, de haber sido Miembros de una sección, habrían sido dispensados de formar parte de ella de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 9 no participarán en el intercambio de opiniones que tenga lugar en el procedimiento de apelación de que se trate de conformidad con el párrafo 3 de la Regla 4.

Incapacidad

12. (1) Cualquier Miembro que por enfermedad o por algún otro motivo grave no pueda actuar en una sección lo notificará al Presidente y al Presidente de la sección, aclarando debidamente los motivos.

(2) Tan pronto reciban la notificación a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente y el Presidente de la sección lo comunicarán al Órgano de Apelación.

Sustitución

13. Cuando un Miembro no pueda actuar en una sección por una de las razones expuestas en el párrafo 3 de la Regla 6, se elegirá inmediatamente a otro Miembro de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 6 para que sustituya al Miembro inicialmente seleccionado para formar parte de esa sección.

Renuncia

14. (1) Cualquier Miembro que tenga intención de renunciar a su cargo lo notificará por escrito al Presidente del Órgano de Apelación, quien informará inmediatamente de ello al Presidente del OSD, al Director General y a los demás Miembros del Órgano de Apelación.

(2) La renuncia surtirá efectos a los 90 días de haberse efectuado la notificación de conformidad con el párrafo 1, a no ser que el OSD, tras celebrar consultas con el Órgano de Apelación, decida otra cosa.

Transición

15. Una persona que deje de ser Miembro del Órgano de Apelación podrá, con autorización del Órgano de Apelación y previa notificación al OSD, terminar la sustanciación de cualquier apelación a la que hubiera sido asignada cuando era Miembro y, a tal efecto únicamente, se considerará que sigue siendo Miembro del Órgano de Apelación.

Parte II

Procedimiento

Disposiciones generales

16. (1) En interés de la equidad y el orden de las actuaciones en un procedimiento de apelación, cuando se plantee una cuestión de procedimiento que no esté prevista en el presente Reglamento, la sección podrá adoptar, a los efectos de esa apelación únicamente, el procedimiento que convenga, siempre que no sea incompatible con el ESD, los demás acuerdos abarcados y el presente Reglamento. Cuando se adopte tal procedimiento, la sección lo notificará inmediatamente a los participantes y terceros participantes en la apelación así como a los demás Miembros del Órgano de Apelación.

(2) En circunstancias excepcionales, cuando el cumplimiento estricto de uno de los plazos previstos en el Reglamento daría por resultado una falta manifiesta de equidad, la parte en la diferencia, el participante, el tercer participante o el tercero podrá pedir a la sección que modifique el plazo previsto en el presente Reglamento para la presentación de documentos o las fechas previstas en el programa de trabajo para las audiencias. Cuando una sección acepte una solicitud de este tipo, se notificarán a las partes en la diferencia, los participantes, los terceros y los terceros participantes las modificaciones que se produzcan en los plazos, mediante un plan de trabajo revisado.

17. (1) Salvo que el OSD decida otra cosa, cuando se computen los plazos estipulados en el ESD o en las disposiciones especiales o adicionales de los acuerdos abarcados o en el presente Reglamento, para presentar una comunicación o para que un Miembro de la Organización Mundial de Comercio adopte una medida para ejercer o proteger sus derechos, se excluirá el día a

partir del cual empieza a correr el plazo y se incluirá, a reserva de lo que establece el párrafo 2, el último día del plazo.

(2) La Decisión del OSD sobre "Expiración de los plazos previstos en el ESD", WT/DSB/M/7, será aplicable a las apelaciones sometidas al conocimiento de las secciones del Órgano de Apelación.

Documentación

18. (1) No se considerará que se ha presentado un documento al Órgano de Apelación a no ser que la Secretaría reciba dicho documento en el plazo establecido para su presentación de conformidad con el presente Reglamento.

(2) Salvo que el presente Reglamento establezca otra cosa, todos los documentos presentados por una parte en la diferencia, un participante, un tercero o un tercer participante deben ser notificados a cada una de las demás partes en la diferencia, participantes, terceros y terceros participantes en la apelación.

(3) En cada uno de los documentos que se presenten a la Secretaría de conformidad con el párrafo 1 supra figurará un comprobante de la notificación a las demás partes en la diferencia, los participantes, los terceros y los terceros participantes, o se anexará dicho comprobante al mismo.

(4) Los documentos serán notificados por el medio de distribución o comunicación más rápido de que se disponga, con inclusión de:

(a) la entrega de una copia del documento en la dirección a efectos de notificación de la parte en la diferencia, participante, tercero o tercer participante; o

(b) el envío de una copia del documento a la dirección a efectos de notificación de la parte en la diferencia, participante, tercero o tercer participante mediante una transmisión por facsímil, servicios de mensajeros urgentes o servicios de correos urgentes.

(5) Previa autorización de la sección, los participantes o terceros participantes podrán corregir errores materiales en cualquiera de sus comunicaciones. Estas correcciones deberán hacerse en un plazo de tres días contados a partir de la presentación de la comunicación original y deberá presentarse a la Secretaría y notificarse a los demás participantes y terceros participantes una copia de la versión revisada.

Comunicaciones ex parte

19. (1) Ninguna sección ni ninguno de sus Miembros se reunirán o entrarán en contacto con un participante o tercer participante en ausencia de los demás participantes o terceros participantes.

(2) Ningún Miembro de la sección podrá discutir ningún aspecto del objeto de una apelación con un participante o tercer participante en ausencia de los demás Miembros de la sección.

(3) Ningún Miembro que no forme parte de la sección que conozca de la apelación comentará ningún aspecto del objeto de la apelación con ningún participante o tercer participante.

Inicio de la apelación

20. (1) Toda apelación se iniciará mediante una notificación por escrito al OSD de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD y la presentación simultánea de un anuncio de apelación ante la Secretaría.

(2) El anuncio de apelación incluirá la siguiente información:

- (a) el título del informe del grupo especial objeto de la apelación;
- (b) el nombre de la parte en la diferencia que presenta el anuncio de apelación;
- (c) la dirección a efectos de notificación y los números de teléfono y facsímil de la parte en la diferencia; y
- (d) un breve resumen del carácter de la apelación, con inclusión de las alegaciones de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste.

Comunicación del apelante

21. (1) El apelante presentará por escrito a la Secretaría, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de presentación del anuncio de apelación, una comunicación preparada de conformidad con el párrafo 2 y notificará una copia de dicha comunicación a las demás partes en la diferencia y a los terceros.

(2) Las comunicaciones escritas a que hace referencia el párrafo 1

- a) se presentarán fechadas y firmadas por el apelante; e
- (b) incluirán

- (i) una exposición precisa de los motivos de la apelación, con inclusión de las alegaciones específicas de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por éste, y los argumentos jurídicos en que se basan;
- (ii) una exposición precisa de las disposiciones de los acuerdos abarcados y otras fuentes jurídicas en las que se ampara el apelante; y
- (iii) el carácter de la decisión o el fallo que se pretende.

Comunicación del apelado

22. (1) Las partes en la diferencia que deseen responder a las alegaciones planteadas en la comunicación presentada por el apelante de conformidad con la Regla 21 podrán presentar a la Secretaría, en un plazo de 25 días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación, una comunicación por escrito preparada de conformidad con el párrafo 2 y darán traslado de una copia de la comunicación al apelante, las demás partes en la diferencia y los terceros.

(2) Las comunicaciones por escrito a que hace referencia el párrafo 1

- (a) se presentarán fechadas y firmadas por el apelado; e
- (b) incluirán

- (i) una exposición precisa de los motivos para oponerse a las alegaciones específicas de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por éste y mencionadas en la comunicación del apelante, y los argumentos jurídicos en que se basan;
- (ii) la aceptación u oposición a cada uno de los motivos alegados en la(s) comunicación(es) del(de los) apelante(s);
- (iii) una exposición precisa de las disposiciones de los acuerdos abarcados y otras fuentes jurídicas en las que se ampara el apelado; y
- (iv) el carácter de la decisión o el fallo que se pretende.

Apelaciones múltiples

23. (1) En un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación, cualquier parte en la diferencia distinta del apelante original podrá sumarse a esa apelación o apelar sobre la base de otros supuestos errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste.

(2) Las comunicaciones por escrito presentadas de conformidad con el párrafo 1 se adaptarán al modelo establecido en el párrafo 2 de la Regla 21.

(3) El apelante, el apelado y las demás partes en la diferencia que deseen responder a una comunicación presentada de conformidad con el párrafo 1 podrán presentar comunicaciones por escrito en un plazo de 25 días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación y esas comunicaciones se adaptarán al modelo previsto en el párrafo 2 de la Regla 22.

(4) La presente Regla no será obstáculo para que una parte en la diferencia que no haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 21 o de conformidad con el párrafo 1 de la presente Regla ejerza el derecho de apelación que le corresponde de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD.

(5) Cuando una parte en una diferencia que no haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 21 o el párrafo 1 de la presente Regla ejerza el derecho de apelación que le corresponde de conformidad con el párrafo 4, una sola sección examinará las apelaciones.

Terceros participantes

24. En un plazo de 25 días contados a partir de la fecha de presentación del anuncio de apelación, cualquier tercero podrá presentar una comunicación por escrito en la que manifieste su intención de intervenir como tercer participante en la apelación y que contenga los motivos y argumentos jurídicos en que se apoye su posición.

Transmisión del expediente

25. (1) Una vez presentado el anuncio de apelación, el Director General de la Organización Mundial de Comercio transmitirá inmediatamente al Órgano de Apelación el expediente completo de las actuaciones del grupo especial.

(2) El expediente completo de las actuaciones del grupo especial incluirá, aun sin limitarse a ello, lo siguiente:

- (i) las comunicaciones escritas, las comunicaciones de contestación y las pruebas en apoyo de las mismas, presentadas por las partes en la diferencia y los terceros;
- (ii) los argumentos presentados por escrito en las reuniones del grupo especial con las partes en la diferencia y los terceros, las grabaciones de las reuniones de dicho grupo especial y las posibles respuestas por escrito a las preguntas planteadas en esas reuniones del grupo especial;
- (iii) la correspondencia relativa a la diferencia examinada por el grupo especial entre éste, o la Secretaría de la Organización Mundial de Comercio, y las partes en la diferencia o los terceros;
- y
- (iv) cualquier otra documentación sometida al grupo especial.

Any third party may file a written submission, stating its intention to participate as a third participant in the appeal and containing the grounds and legal arguments in support of its position, within 25 days after the date of the filing of the Notice of Appeal.

Plan de trabajo

26. (1) Inmediatamente después del inicio de una apelación, la sección establecerá un plan de trabajo adecuado para esa apelación, de conformidad con los plazos estipulados en el presente Reglamento.

(2) El plan de trabajo fijará fechas exactas para la presentación de los documentos y un calendario para las actuaciones de la sección, con inclusión, cuando sea posible, de la fecha de la audiencia.

(3) De conformidad con el párrafo 9 del artículo 4 del ESD, cuando se trate de apelaciones de urgencia, incluidas las que afecten a productos percederos, el Órgano de Apelación hará todo lo posible para acelerar al máximo las actuaciones del procedimiento de apelación. Las secciones tendrán esto en cuenta al preparar el plan de trabajo para esa apelación.

(4) La Secretaría dará traslado inmediatamente de una copia del plan de trabajo al apelante, las partes en la diferencia y los posibles terceros.

Audiencia

27. (1) La sección celebrará una audiencia que, por norma general, tendrá lugar 30 días después de la fecha de presentación del anuncio de apelación.

(2) La Secretaría notificará la fecha de la audiencia a todas las partes en la diferencia, participantes, terceros y terceros participantes, si es posible dentro del plan de trabajo o, en otro caso, lo antes posible.

(3) Cualquier tercer participante que haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 24 podrá comparecer en la audiencia para presentar oralmente sus argumentos o exposiciones.

(4) Cuando resulte necesario, el Presidente de la sección podrá establecer límites de tiempo para presentar oralmente argumentos y exposiciones.

Respuestas escritas

28. (1) En todo momento durante el procedimiento de apelación, incluida en particular la audiencia, la sección podrá plantear preguntas oralmente o por escrito o solicitar documentación adicional a cualquier participante o tercer participante y fijar los plazos para la recepción de esas respuestas por escrito o de la documentación.

(2) Deberán comunicarse esas preguntas, respuestas o documentación a los demás participantes y terceros participantes en la apelación, y deberá ofrecerse a éstos la posibilidad de contestar.

Incomparecencia

29. Cuando un participante no presente una comunicación en los plazos previstos o no comparezca en la audiencia, la sección, tras haber oído la opinión de los participantes, emitirá la decisión que considere apropiada, incluso el rechazo de la apelación.

Desistimiento

30. (1) El apelante podrá desistir de su apelación, en cualquier momento de las actuaciones, mediante notificación al Órgano de Apelación, el cual notificará inmediatamente al OSD.

(2) Cuando se haya notificado al OSD de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD una solución mutuamente convenida a una diferencia objeto de una apelación, ésta será notificada al Órgano de Apelación.

Subvenciones prohibidas

31. (1) Con sujeción a lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones, las disposiciones generales del presente Reglamento se aplicarán a las apelaciones contra informes de grupos especiales relativos a subvenciones prohibidas, según los términos de la parte II de dicho Acuerdo.

(2) El plan de trabajo de una apelación referente a subvenciones prohibidas, según los términos de la parte II del Acuerdo sobre Subvenciones, se ajustará a lo establecido en el anexo I del presente Reglamento.

Entrada en vigor y enmiendas

32. (1) El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 1996.

(2) El Órgano de Apelación podrá modificar el presente Reglamento de acuerdo con el procedimiento previsto en el párrafo 9 del artículo 17 del ESD.

(3) Siempre que se modifique el ESD o las normas y procedimientos especiales o adicionales de los acuerdos abarcados, el Órgano de Apelación examinará si es necesario modificar el presente Reglamento.

Anexo I

Calendario de las apelaciones

	Apelaciones en general	Apelaciones con prohibidas	relacionadas subvenciones
	Día	Día	
Anuncio de apelación(1)	0	0	
Comunicación del apelante(2)	del 10	5	
Otra(s) comunicación(es) del(de los) apelante(s)(3)	15	7	
Comunicación(es) del(de los) apelado(s)(4)	25	12	
Comunicación(es) de tercer(os) participante(s)(5)	25	12	
Audiencia(6)	30	15	
Distribución del informe de la apelación	60-90(7)	30-60(8)	
Reunión del OSD para la adopción del informe	90-120(9)	50-80(10)	
1. Regla 20.		7. Artículo 17:5, del ESD.	
2. Regla 21.		8. Artículo 4:9, del Acuerdo sobre Subvenciones.	
3. Regla 23(1).		9. Artículo 17:14, del ESD.	
4. Regla 22 y 23(3).		10. Artículo 4:9, del Acuerdo sobre Subvenciones.	
5. Regla 24.			
6. Regla 27.			

Anexo II

Normas de conducta para la aplicación del entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

I. Preámbulo

Los Miembros,

Recordando que el 15 de abril de 1994, en Marrakech, los Ministros acogieron con satisfacción el marco jurídico más fuerte y más claro que habían adoptado para el desarrollo del comercio internacional, y que incluye un mecanismo de solución de diferencias más eficaz y fiable;

Reconociendo la importancia de que se respeten plenamente el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y los principios para la solución de diferencias aplicados en virtud de los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, y desarrollados y modificados mediante el ESD;

Afirmando que el funcionamiento del ESD resultará fortalecido por unas normas de conducta destinadas a mantener la integridad, imparcialidad y confidencialidad de los procedimientos sustanciados conforme al ESD y que aumentará así la confianza en el nuevo mecanismo de solución de diferencias;

Establecen las siguientes Normas de Conducta.

II. Principio rector

1. Las personas a las que se aplican las presentes Normas (definidas en el párrafo 1 del artículo IV infra y denominadas en adelante "personas sujetas") serán independientes e imparciales, evitarán todo conflicto de intereses directo o indirecto y respetarán la confidencialidad de las actuaciones de los órganos con arreglo al mecanismo de solución de diferencias, de manera que mediante la observancia de esas normas de conducta se preserven la integridad e imparcialidad de dicho mecanismo. Las presentes Normas no modificarán en modo alguno los derechos y obligaciones que impone a los Miembros el ESD ni las reglas y procedimientos en él establecidos.

III. Observancia del principio rector

1. Para garantizar la observancia del principio rector de las presentes Normas, se espera que cada una de las personas sujetas 1) se atenga estrictamente a las disposiciones del ESD; 2) revele la existencia o la aparición de cualquier interés, relación o circunstancia que razonablemente pueda pensarse que conoce y que pueda afectar a su independencia o imparcialidad o dar lugar a dudas justificables de éstas; y 3) ponga en el desempeño de sus funciones el debido cuidado en cumplir estas expectativas, inclusive evitando cualquier conflicto directo o indirecto de intereses en relación con el asunto del procedimiento.

2. De conformidad con el principio rector, las personas sujetas serán independientes e imparciales y mantendrán la confidencialidad. Además, esas personas considerarán exclusivamente los asuntos planteados en el procedimiento de solución de diferencias y que sean necesarios para el desempeño de sus cometidos en él, y no delegarán esa responsabilidad en ninguna otra persona. Esas personas no contraerán ninguna obligación ni aceptarán ningún beneficio que de algún modo obstaculice el desempeño cabal de sus cometidos en la solución de diferencias, o pueda dar lugar a dudas justificables sobre él.

IV. Ámbito de aplicación

1. Las presentes Normas se aplicarán, como se especifica en el texto, a cada una de las personas que desempeñen funciones:

- (a) en un grupo especial;
- (b) en el Órgano Permanente de Apelación;
- (c) como árbitro, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el anexo "1a"; o
- (d) como experto participante en el mecanismo de solución de diferencias, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el anexo "1b".

Las presentes Normas serán también aplicables, según lo previsto en el presente texto y en las disposiciones pertinentes del Reglamento del Personal, a los miembros de la Secretaría designados para prestar asistencia a los grupos especiales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 27 del ESD o para prestar asistencia en el procedimiento formal de arbitraje de conformidad con el anexo "1a", al Presidente del Órgano de Supervisión de los

Textiles (denominado en adelante "OST") y a los demás miembros de la Secretaría del OST designados para prestar asistencia al OST en la formulación de recomendaciones, conclusiones u observaciones de conformidad con el Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio sobre los Textiles y el Vestido, y al personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación designado para prestar a ese Órgano asistencia administrativa y jurídica de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 17 del ESD (denominados en adelante "miembro de la Secretaría o personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación"), en prueba de su aceptación de las normas establecidas que regulan la conducta de esas personas en tanto que funcionarios internacionales y del principio rector de las presentes Normas.

2. La aplicación de las presentes Normas no impedirá en modo alguno a la Secretaría seguir desempeñando su deber de atender a las peticiones de asistencia e información que le dirijan los Miembros.

3. Las presentes Normas se aplicarán a los miembros del OST en la medida prescrita en el artículo V.

V. Órgano de Supervisión de los Textiles

1. Los miembros del OST desempeñarán sus funciones a título personal, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, ulteriormente desarrollado en los procedimientos de trabajo del OST, con el fin de preservar la integridad e imparcialidad de sus actuaciones.(1)

VI. Prescripciones de revelación de hechos por las personas sujetas

1. (a) Toda persona a la que se haya pedido que desempeñe funciones en un grupo especial, en el Órgano Permanente de Apelación, como árbitro o como experto recibirá de la Secretaría, junto con la petición, las presentes Normas que incluirán una Lista ilustrativa (anexo 2) de ejemplos de hechos que han de revelarse.

(b) Todo miembro de la Secretaría comprendido en el párrafo 1 del artículo IV que pueda ser designado para prestar asistencia en una diferencia y el personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación deberán conocer las presentes Normas.

2. Como se establece en el párrafo 4 del artículo VI infra, todas las personas sujetas a que se refieren los párrafos 1 a) y 1 b) de este artículo VI revelarán cualquier información que pueda razonablemente pensarse que conocen en el momento en que, por entrar en el ámbito de aplicación del principio rector de las presentes Normas, pueda afectar a su independencia o imparcialidad o dar lugar a dudas justificables de ellas. Estas revelaciones incluyen las informaciones del tipo de las que se describen en la Lista ilustrativa, cuando sean pertinentes.

3. Estas prescripciones de revelación de hechos no exigirán la comunicación de circunstancias de importancia insignificante para los asuntos que hayan de considerarse en el procedimiento. Tomarán en cuenta la necesidad de respetar la intimidad personal de quienes están sujetos a las presentes Normas y no serán administrativamente tan gravosas que hagan imposible que personas, por lo demás cualificadas, desempeñen funciones en los grupos especiales, en

el Órgano Permanente de Apelación, u otras funciones de solución de diferencias.

4. (a) Todos los integrantes de los grupos especiales, árbitros y expertos cumplimentarán, antes de que se confirme su nombramiento, el formulario que figura en el anexo 3 de las presentes Normas. Esa información se comunicará a la Presidencia del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) para su consideración por las partes en la diferencia.

(b) (i) Los integrantes del Órgano Permanente de Apelación seleccionados por turnos para entender en la apelación de un caso determinado de un grupo especial examinarán la parte de los elementos de hecho del informe del grupo especial y cumplimentarán el formulario que figura en el anexo 3. Esa información se comunicará al Órgano Permanente de Apelación para que considere si el Miembro de que se trata debe entender en una apelación determinada.

(ii) El personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación revelará toda circunstancia que sea pertinente para el Órgano Permanente de Apelación, con el fin de que éste la considere al decidir sobre la designación del personal para que preste asistencia en una apelación determinada.

c) Cuando hayan sido tenidos en cuenta para prestar asistencia en una diferencia, los miembros de la Secretaría revelarán al Director General de la Organización Mundial de Comercio la información requerida en virtud del párrafo 2 del artículo VI de las presentes Normas y cualquier otra información pertinente que exijan las disposiciones del Reglamento del Personal, con inclusión de la información que se describe en la nota a pie de página.(2)

5. En el transcurso de la diferencia, toda persona sujeta revelará también cualquier nueva información que sea pertinente para lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI supra, en cuanto tenga conocimiento de ella.

6. La Presidencia del OSD, la Secretaría, las partes en la diferencia y las demás personas que participen en el mecanismo de solución de diferencias mantendrán la confidencialidad de toda información revelada mediante este proceso de declaración, inclusive después de que haya terminado el proceso del grupo especial y los procedimientos de aplicación de sus recomendaciones, si los hubiere.

VII. Confidencialidad

1. Las personas sujetas mantendrán en todo momento la confidencialidad de las deliberaciones y procedimiento de solución de diferencias y de cualquier información que una parte designe como confidencial. Ninguna de las personas sujetas utilizará en ningún momento la información conocida durante tales deliberaciones y procedimiento en beneficio personal, propio o de otros.

2. Durante el procedimiento, ninguna de las personas sujetas mantendrá contactos ex parte en relación con las cuestiones en examen. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VII, las personas sujetas no harán ninguna declaración sobre tal procedimiento ni sobre las cuestiones planteadas en la diferencia en la que actúen, mientras no se haya suprimido el carácter reservado del informe del grupo especial o del Órgano Permanente de Apelación.

VIII. Procedimiento para la posterior revelación de hechos y eventuales violaciones importantes

1. Cualquiera de las partes en una diferencia sustanciada de conformidad con el Acuerdo sobre la Organización Mundial de Comercio, que posea o entre en posesión de pruebas de que las personas sujetas han cometido una violación importante de sus obligaciones de independencia, imparcialidad y confidencialidad o de su obligación de evitar conflictos de intereses, directos o indirectos que pueda menoscabar la integridad, imparcialidad o confidencialidad del mecanismo de solución de diferencias, someterá esas pruebas, lo antes posible y de manera confidencial, a la Presidencia del OSD, al Director General o al Órgano Permanente de Apelación, según proceda con arreglo a los correspondientes procedimientos que figuran en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII infra, mediante declaración escrita en la que se detallen los hechos y circunstancias pertinentes. Si otros Miembros poseen o entran en posesión de tales pruebas, podrán facilitarlas a las partes en la diferencia a los efectos de mantener la integridad e imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias.

2. Cuando las pruebas a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo VIII se basen en la presunción de que una persona sujeta no ha revelado un interés, relación o circunstancia pertinentes, tal presunción no será en sí misma motivo suficiente de inhabilitación, salvo que además haya pruebas de una violación importante de las obligaciones de independencia, imparcialidad y confidencialidad o de la obligación de evitar conflictos de intereses, directos o indirectos, y de que por ello se verá menoscabada la integridad, imparcialidad o confidencialidad del mecanismo de solución de diferencias.

3. Cuando esas pruebas no se hayan facilitado lo antes posible, la parte que las presente explicará los motivos por los que no lo hizo antes y esa explicación se tomará en cuenta en el procedimiento mencionado en el párrafo 1 del artículo VIII.

4. Después de presentadas esas pruebas a la Presidencia del OSD, al Director General de la Organización Mundial de Comercio o al Órgano Permanente de Apelación, según se especifica a continuación, se completarán en el plazo de 15 días laborables los procedimientos descritos en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII infra.

Integrantes de grupos especiales, árbitros, expertos

5. Si la persona sujeta a quien se refieren las pruebas es uno de los integrantes de un grupo especial, un árbitro o un experto, la parte facilitará las pruebas a la Presidencia del OSD.

6. Una vez recibidas las pruebas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo VIII, la Presidencia del OSD las transmitirá sin demora a la persona a que se refieren, para que las examine.

7. Si después de haber consultado con la persona interesada la cuestión sigue sin resolverse, la Presidencia del OSD facilitará sin demora a las partes en la diferencia todas las pruebas y cualquier otra información proveniente de la persona interesada. Si esta persona renuncia, la Presidencia del OSD informará de ello a las partes en la diferencia y, en su caso, a los integrantes del grupo especial, al árbitro o árbitros, o a los expertos.

8. En todos los casos, la Presidencia del OSD, en consulta con el Director General y con un número de Presidentes de los correspondientes Consejos que baste para conseguir un número impar, y tras haber brindado una oportunidad razonable de oír las opiniones de la persona interesada y de las partes en la diferencia, decidirá si ha tenido lugar una violación importante de las presentes Normas, en los términos de los párrafos 1 y 2 del artículo VIII. Cuando las partes estén de acuerdo en que se ha producido una violación importante de las presentes Normas, será de prever que se confirme la inhabilitación de la persona de que se trate, a los efectos de mantener la integridad del mecanismo de solución de diferencias.

9. La persona a la que se refieren las pruebas seguirá participando en el examen de la diferencia a menos que se decida que se ha producido una violación importante de las presentes Normas.

10. La Presidencia del OSD tomará seguidamente las disposiciones necesarias para que se revoque oficialmente el nombramiento de la persona a la que se refieren las pruebas o, en su caso, para que esa persona sea dispensada de participar en la diferencia, desde ese momento.

Secretaría

11. Si la persona sujeta a que se refieren las pruebas es miembro de la Secretaría, la parte sólo facilitará las pruebas al Director General de la Organización Mundial de Comercio quien las transmitirá sin demora a la persona a que se refieren e informará además a la otra parte o partes en la diferencia y al grupo especial.

12. Incumbirá al Director General adoptar las medidas apropiadas de conformidad con el Reglamento del Personal.(3)

13. El Director General informará de su decisión a las partes en la diferencia, al grupo especial y a la Presidencia del OSD comunicándoles al mismo tiempo la información justificativa pertinente.

Órgano Permanente de Apelación

14. Si la persona sujeta a que se refieren las pruebas es miembro del Órgano Permanente de Apelación o del personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación, la parte facilitará las pruebas a la otra parte en la diferencia y seguidamente las pruebas se facilitarán al Órgano Permanente de Apelación.

15. Al recibir las pruebas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo VIII, el Órgano Permanente de Apelación las transmitirá sin demora a la persona a la que se refieren, para que las examine.

16. Incumbirá al Órgano Permanente de Apelación adoptar las medidas adecuadas tras haber brindado una oportunidad razonable para que la persona interesada y las partes en la diferencia puedan presentar sus opiniones.

17. El Órgano Permanente de Apelación informará de su decisión a las partes en la diferencia y a la Presidencia del OSD, comunicándoles al mismo tiempo la información justificativa pertinente.

18. Si, después de completado el procedimiento establecido en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII, se revoca la designación de una persona sujeta que no sea un miembro del Órgano Permanente de Apelación, o esa persona es dispensada o renuncia, se incoará a los efectos de una nueva designación o sustitución el procedimiento establecido en el ESD para la designación inicial, pero los plazos serán la mitad de los especificados en el ESD.(4)El miembro del Órgano Permanente de Apelación que, de conformidad con el reglamento de ese Órgano, sea inmediatamente después elegido por turnos para participar en el examen de la diferencia será automáticamente asignado a la apelación. El grupo especial, los miembros del Órgano Permanente que entiendan en la apelación, o el árbitro, según los casos, podrán después decidir, previas consultas con las partes en la diferencia, sobre cualesquiera modificaciones necesarias de sus procedimientos de trabajo o del calendario propuesto.

19. Todas las personas sujetas y los Miembros interesados resolverán lo más rápidamente posible las cuestiones que impliquen posibles violaciones importantes de las presentes Normas, de manera que no se retrase la terminación de los procedimientos, según lo previsto en el ESD.

20. Excepto en la medida estrictamente necesaria para aplicar esta decisión, toda la información que se refiera a violaciones importantes, posibles o reales, de las presentes Normas se mantendrá confidencial.

IX. Reexamen

1. Las presentes Normas de Conducta se reexaminarán dentro de los dos años siguientes a su adopción y el OSD adoptará una decisión sobre si deben mantenerse, modificarse o derogarse.

Anexo 1a

Árbitros que actúan de conformidad con las siguientes disposiciones:

- párrafo 3 c) del artículo 21; párrafos 6 y 7 del artículo 22; párrafo 1 c) del artículo 26 y artículo 25 del ESD;
- párrafo 5 del artículo 8 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- párrafo 3 del artículo XXI y párrafo 3 del artículo XXII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

Anexo 1b

Expertos que proporcionan asesoramiento o información de conformidad con las siguientes disposiciones:

- párrafos 1 y 2 del artículo 13 del ESD;
- párrafo 5 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
- párrafos 2 y 3 del artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

Anexo 2

Lista ilustrativa de las informaciones que deben revelarse

En la presente lista figuran ejemplos de los tipos de informaciones que han de revelar las personas designadas para actuar en un procedimiento de examen en apelación, de conformidad con las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

Cada una de las personas sujetas, según se definen en el párrafo 1 del artículo IV de las presentes Normas de Conducta, tiene el deber permanente de revelar la información que se describe en el párrafo 2 del artículo VI de estas Normas y que puede incluir lo siguiente:

(a) intereses financieros (por ejemplo, inversiones, préstamos, acciones, intereses, otras deudas); intereses comerciales o empresariales (por ejemplo, puestos de dirección u otros intereses contractuales); e intereses patrimoniales pertinentes para la diferencia de que se trate;

(b) intereses profesionales (por ejemplo una relación pasada o actual con clientes privados, o cualesquiera intereses que la persona pueda tener en procedimientos nacionales o internacionales, y sus implicaciones, cuando éstos se refieran a cuestiones análogas a las examinadas en la diferencia de que se trate);

(c) otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de intereses públicos u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate);

(d) declaraciones explícitas de opiniones personales sobre cuestiones pertinentes para la diferencia de que se trate (por ejemplo, publicaciones, declaraciones públicas);

(e) intereses de empleo o familiares (por ejemplo, la posibilidad de cualquier ventaja indirecta, o cualquier probabilidad de presión de parte de su empleador, socios comerciales o empresariales, o familiares inmediatos).

Anexo 3

Número de la diferencia: _____

Organización mundial del comercio formulario de declaración de hechos

He leído el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y las Normas de Conducta para la aplicación del ESD y soy consciente de que, mientras dure mi participación en el mecanismo de solución de diferencias y hasta que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) tome una decisión acerca de la adopción de un informe relativo al procedimiento o tome nota de su solución, tengo el deber permanente de revelar ahora y en el futuro cualquier información que pueda afectar a mi independencia o imparcialidad, o que pueda dar lugar a dudas justificables de la integridad y la imparcialidad del mecanismo de solución de

diferencias, y de cumplir mis obligaciones relacionadas con la confidencialidad del procedimiento de solución de diferencias.

Firma::

Fecha: